

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE ECONOMIA**

#### **RELACION de declaratorias de libertad de terreno número23/2003.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

#### **RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 23/2003**

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera, 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de haberse tenido por desistidas las solicitudes de exploración correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción I del Reglamento de la Ley Minera, resuelve.

**PRIMERO.-** Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
ENSENADA, B.C.	06728	EL CONEJO	300	ENSENADA	B.C.
ENSENADA, B.C.	06737	LOS 2 AMIGOS	100	ENSENADA	B.C.
ENSENADA, B.C.	6753	EL CHISPIADERO	70	ENSENADA	B.C.
ENSENADA, B.C.	06746	BLANCA I	382	MEXICALI	B.C.
ENSENADA, B.C.	06752	TERESA	864	MEXICALI	B.C.
ENSENADA, B.C.	6749	MINA MOISES	300	TECATE	B.C.
SALTILLO, COAH.	15472	DANIELA	30	SABINAS	COAH.
SALTILLO, COAH.	15488	EL TIRO	130	SABINAS	COAH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32060	EL NAVEGANTE	50	ALDAMA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32049	LA FORTUNA	10	BUENAVENTURA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32029	LUPITA	20	CUAUHTEMOC	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32032	SAN LUCAS	100	CHIHUAHUA	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32040	LA LOMA II	100	LOPEZ	CHIH.
CHIHUAHUA, CHIH.	32027	LA TRINIDAD	25	RIVA PALACIO	CHIH.
DURANGO, DGO.	25076	ALBA	48	NAZAS	DGO.
PACHUCA, HGO.	00351	MINA SAN FRANCISCO	150	ZIMAPAN	HGO.
GUADALAJARA, JAL.	15640	EL COBRE	28	HOSTOTIPAQUILLO	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15619	L. LA ESCONDIDA	100	JILOTLAN DE LOS DOLORES	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15613	SANTA FE	35	PURIFICACION	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15393	EL DORADO	20	SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15621	LOS 2 COMPADRES	100	SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15632	STO. TORIBIO	60	SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15626	NUEVA GUADALUPANA	90	TALA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15358	SANTA FE	100	TECALITLAN	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15575	EL BRILLANTE	30	TEQUILA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15620	LA MORENA	30	TEQUILA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15609	LA LUPITA II	70	TONAYA	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	15625	EL SUEÑO DE LOS LUNA	12	ZAPOPAN	JAL.
MORELIA, MICH.	07452	OLGA	100	ARTEAGA	MICH.
TEPIC, NAY.	06747	CRUZ CESAR	200	AMATLAN DE CAÑAS	NAY.
TEPIC, NAY.	6754	LOS TIMBRES	50	IXTLAN DEL RIO	NAY.
TEPIC, NAY.	06736	LOS 4 AMIGOS	100	JALA	NAY.
TEPIC, NAY.	06725	LAS CUEVAS	100	SANTA MARIA DEL ORO	NAY.

TEPIC, NAY.	06737	LOS 4 AMIGOS DOS	100	SANTA MARIA DEL ORO	NAY.
TEPIC, NAY.	6753	LA JOYA	9	TEPIC	NAY.
PUEBLA, PUE.	00139	GUADALUPE	200	QUIMIXTLAN Y TLACHICHUCA	PUE.
QUERETARO, QRO.	15339	EL SOTANO	25	PEÑAMILLER	QRO.
QUERETARO, QRO.	15341	LA PALOMA	100	PEÑAMILLER	QRO.
QUERETARO, QRO.	15342	CERRITOBLANCO	20	SAN JUAN DEL RIO	QRO.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	20740	SANTA LEONOR V	100	GUADALCAZAR	S.L.P.
CULIACAN, SIN.	12039	LAS MINAS II	2000	MAZATLAN Y CONCORDIA	SIN.
CULIACAN, SIN.	11994	MINA DORADA	120	ROSARIO	SIN.
CULIACAN, SIN.	12038	LA ILUSION	300	SAN IGNACIO	SIN.
CULIACAN, SIN.	11996	VUENA VISTA	50	SAN IGNACIO	SIN.
CULIACAN, SIN.	11997	CESAR	48	SINALOA	SIN.
HERMOSILLO, SON.	28434	JAZMINE	200	AGUA PRIETA	SON.
HERMOSILLO, SON.	28525	LA FORTUNA	49	ARIZPE	SON.
HERMOSILLO, SON.	28538	ESTRELLA I	45	BACANORA	SON.
HERMOSILLO, SON.	28478	MONICA	385	CUCURPE	SON.
HERMOSILLO, SON.	28534	SANTA GUADALUPE	56	CUCURPE	SON.
HERMOSILLO, SON.	28109	JULIO	28	GUAYMAS	SON.
HERMOSILLO, SON.	28108	LABANDERA	20	GUAYMAS	SON.
HERMOSILLO, SON.	28443	EL VOLCAN	20	HERMOSILLO	SON.
HERMOSILLO, SON.	28452	DOS AMIGOS	206	IMURIS	SON.
HERMOSILLO, SON.	28485	JANET	35	LA COLORADA	SON.
HERMOSILLO, SON.	28419	SAN JUANICO	49	MAZATAN	SON.
HERMOSILLO, SON.	28462	MINA LA HIGUERITA	88	QUIRIEGO	SON.
HERMOSILLO, SON.	28474	EL PALOMAR	30	QUIRIEGO	SON.
HERMOSILLO, SON.	28498	LOS TRES	30	QUIRIEGO	SON.
HERMOSILLO, SON.	28469	LA CANTERA	16	ROSARIO	SON.
HERMOSILLO, SON.	28275	ELY	40	SAHUARIPA	SON.
HERMOSILLO, SON.	28473	EL ESCORPIO II	100	URES	SON.
HERMOSILLO, SON.	27809	GUADALUPE	49	VILLA PESQUEIRA	SON.
HERMOSILLO, SON.	28464	LA PALMITA	60	VILLA PESQUEIRA	SON.
HERMOSILLO, SON.	28501	PALMITA DOS	80	VILLA PESQUEIRA	SON.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

**TERCERO.-** Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4 esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión

de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de octubre de 2003.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez**-Rúbrica.

## **SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de José Pérez Ramírez.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE JOSE PEREZ RAMIREZ, EL 22 DE JULIO DE 2003.

### **EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION**

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de José Pérez Ramírez, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes

y condiciones:

**1.5. Vigencia.** La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

**2.1. Calidad de los servicios.** El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

**2.8. Servicios de emergencia.** El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

**Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de José Pérez Ramírez, el 22 de julio de 2003.**

**A.2. Servicios comprendidos.** En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida según se define en el artículo 2 del Reglamento.

**A.4. Compromisos de cobertura de la Red.** El área de cobertura de la Red comprende las poblaciones de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, Jal.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 55.0 kilómetros de línea troncal y 678.0 kilómetros de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

**A.5. Especificaciones técnicas de la Red.** Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

**A.14. Servicio no discriminatorio.** El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

**A.15. Interrupción de los servicios.** El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

**Leonel López Celaya**, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los treinta días del mes de septiembre de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 186628)

**EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Chicontepec de Tejeda, Ver., otorgado en favor de Irene Márquez Olivares.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE IRENE MARQUEZ OLIVARES, EL 28 DE MARZO DE 2003.

### EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Irene Márquez Olivares, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

**1.5. Vigencia.** La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

**2.1. Calidad de los servicios.** El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

**2.8. Servicios de emergencia.** El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

**Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Irene Márquez Olivares, el 28 de marzo de 2003.**

**A.2. Servicios comprendidos.** En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida según se define en el artículo 2 del Reglamento.

**A.4. Compromisos de cobertura de la Red.** El área de cobertura de la Red comprende la población de Chicontepec de Tejeda, Ver.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 0.5 kilómetros de línea troncal y 5.0 kilómetros de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

**A.5. Especificaciones técnicas de la Red.** Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

**A.14. Servicio no discriminatorio.** El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

**A.15. Interrupción de los servicios.** El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

**Leonel López Celaya**, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los treinta días del mes de abril de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 186629)

**EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Ozuama de Mascareñas, Ver., otorgado en favor de Irene Márquez Olivares.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE IRENE MARQUEZ OLIVARES, EL 28 DE MARZO DE 2003.

**EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION**

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Irene Márquez Olivares, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

**1.5. Vigencia.** La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

**2.1. Calidad de los servicios.** El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

**2.8. Servicios de emergencia.** El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

**Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Irene Márquez Olivares, el 28 de marzo de 2003.**

**A.2. Servicios comprendidos.** En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida según se define en el artículo 2 del Reglamento.

**A.4. Compromisos de cobertura de la Red.** El área de cobertura de la Red comprende la población de Ozuluama de Mascareñas, Ver.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 0.5 kilómetros de línea troncal y 5.6 kilómetros de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

**A.5. Especificaciones técnicas de la Red.** Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

**A.14. Servicio no discriminatorio.** El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

**A.15. Interrupción de los servicios.** El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

**Leonel López Celaya**, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los treinta días del mes de abril de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 186630)

**EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Tamiahua, Ver., otorgado en favor de Irene Márquez Olivares.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE IRENE MARQUEZ OLIVARES, EL 28 DE MARZO DE 2003.

**EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION**

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Irene Márquez Olivares, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

**1.5. Vigencia.** La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

**2.1. Calidad de los servicios.** El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

**2.8. Servicios de emergencia.** El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

**Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Irene Márquez Olivares, el 28 de marzo de 2003.**

**A.2. Servicios comprendidos.** En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida según se define en el artículo 2 del Reglamento.

**A.4. Compromisos de cobertura de la Red.** El área de cobertura de la Red comprende la población de Tamiahua, Ver.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 0.6 kilómetros de línea troncal y 7.5 kilómetros de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

**A.5. Especificaciones técnicas de la Red.** Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

**A.14. Servicio no discriminatorio.** El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

**A.15. Interrupción de los servicios.** El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

**Leonel López Celaya**, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los treinta días del mes de abril de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

**(R.- 186631)**

**EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Paso de Ovejas, Ver., otorgado en favor de Irene Márquez Olivares.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE IRENE MARQUEZ OLIVARES, EL 28 DE MARZO DE 2003.

#### **EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION**

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Irene Márquez Olivares, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

**1.5. Vigencia.** La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

**2.1. Calidad de los servicios.** El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

**2.8. Servicios de emergencia.** El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

**Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Irene Márquez Olivares, el 28 de marzo de 2003.**

**A.2. Servicios comprendidos.** En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida según se define en el artículo 2 del Reglamento.

**A.4. Compromisos de cobertura de la Red.** El área de cobertura de la Red comprende la población de Paso de Ovejas, Ver.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 1.5 kilómetros de línea troncal y 8.9 kilómetros de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

**A.5. Especificaciones técnicas de la Red.** Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

**A.14. Servicio no discriminatorio.** El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

**A.15. Interrupción de los servicios.** El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

**Leonel López Celaya**, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los treinta días del mes de abril de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 186632)

---

## SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**AVISO mediante el cual se hace del conocimiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las entidades federativas, que se deja sin efectos la inhabilitación impuesta a la empresa Sánchez, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad.- Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.- Expediente: DS/32-D-0038/02.

**CIRCULAR: UNAOPSPF/309/DS/0060/2003**

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE SE DEJA SIN EFECTOS LA INHABILITACION IMPUESTA A LA EMPRESA SANCHEZ, S.A. DE C.V.

C.C. Oficiales mayores de las dependencias y equivalentes de las entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de los estados.

Mediante sentencia de fecha 10 de septiembre de 2003, emitida bajo el toca número R.A. -265/2003, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito confirmó la sentencia emitida por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por la que resolvió amparar a la Empresa Sánchez, S.A. de C.V., y en cuyo punto resolutivo tercero determinó dejar sin efectos la resolución emitida por el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, a través del oficio número UNAOPSPF/309/DS/0960/2002, en la que se inhabilitó a dicha empresa por el término de seis meses.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 8 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; quinto transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, se hace de su conocimiento que ha quedado sin efectos la referida inhabilitación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de octubre de 2003.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Haro Bélchez**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE SALUD

### **AVISO referente a la venta del segundo suplemento de la séptima edición de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

AVISO REFERENTE A LA VENTA DEL SEGUNDO SUPLEMENTO DE LA SEPTIMA EDICION DE LA FAMACOPEA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

GUILLERMO A. SOLOMON SANTIBAÑEZ, Director General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, con fundamento en los artículos 195, 200 fracción III y 224 apartado B fracción I de la Ley General de Salud; 2o. fracción IX y 167 fracción I inciso a) del Reglamento de Insumos para la Salud; 2 literal C fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y 10 fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y en cumplimiento con el punto 4.17 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA1-1993, Que instituye el procedimiento por el cual se revisará, actualizará y editará la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, me permito informar a los establecimientos donde se realice alguna de las actividades relativas al proceso de medicamentos, materias primas para la elaboración de éstos y colorantes para medicamentos, así como laboratorios de control químico, biológico, farmacéutico o de toxicología, para el estudio o experimentación de medicamentos y materias primas y al público en general, que se encuentran a la venta los ejemplares que contienen el segundo suplemento de la séptima edición de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de octubre de 2003.- El Director General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud, **Guillermo A. Sólon Santibáñez**.- Rúbrica.

### **NORMA Oficial Mexicana NOM-034-SSA2-2002, Para la prevención y control de los defectos al nacimiento.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-034-SSA22002, PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LOS DEFECTOS AL NACIMIENTO.

ROBERTO TAPIA CONYER, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o. fracción XVI, 13 apartado A) fracción I, 133 fracción I, 158, 159 y 160 de la Ley General de Salud; 38 fracción II, 40 fracciones III y XI, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 7 fracciones V, XVI y XIX, 20 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA2-2002, Para la prevención y control de los defectos al nacimiento.

### **CONSIDERANDO**

Que con fecha 17 de agosto de 2000, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, el anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana.

Que con fecha 31 de octubre de 2001, en cumplimiento del acuerdo del Comité y lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Proyecto de Norma, a efecto de que dentro de los siguientes sesenta días naturales posteriores a dicha publicación, los interesados presentarán sus comentarios al Comité Consultivo de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades.

Que con fecha previa, fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** las respuestas a los comentarios recibidos por el mencionado Comité, en los términos del artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que en atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, se expide la siguiente:

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-034-SSA2-2002, PARA LA PREVENCIÓN  
Y CONTROL DE LOS DEFECTOS AL NACIMIENTO**

**PREFACIO**

En la elaboración de la presente Norma participaron las siguientes instituciones:

**SECRETARIA DE SALUD**

Dirección General de Salud Reproductiva  
Centro Nacional de Vigilancia Epidemiología  
Dirección General de Información y Evaluación del Desempeño  
Dirección General de Equidad y Desarrollo en Salud  
Dirección General de Promoción de la Salud  
Dirección General de Calidad y Educación en Salud  
Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia  
Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA  
Coordinación General de los Institutos Nacionales de Salud  
Instituto Nacional de Perinatología  
Instituto Nacional de Pediatría  
Instituto Nacional de Nutrición Salvador Zubirán  
Centro Nacional de Rehabilitación  
    Instituto de la Comunicación Humana  
    Instituto de Rehabilitación  
Hospital Infantil de México Federico Gómez  
Hospital General de México  
Hospital Juárez de México  
Hospital General Dr. Manuel Gea González  
Hospital de la Mujer

**SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL**

Dirección General de Sanidad Militar

**SECRETARIA DE MARINA**

Dirección General de Sanidad Naval

**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

Secretaría de Salud

**PETROLEOS MEXICANOS**

Subdirección Corporativa de Servicios Médicos

**SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

Subdirección General de Concertación

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

Dirección de Prestaciones Médicas  
Coordinación General del Programa IMSS-Solidaridad  
Coordinación de Salud Reproductiva y Materno Infantil

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

Subdirección General Médica  
Subdirección de Regulación de Servicios de Salud

**INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA**

Subdirección de Salud y Bienestar Social

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

Facultad de Medicina

INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

Escuela Superior de Medicina

UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA

División de Ciencias de la Salud, UAM-Xochimilco

ACADEMIA MEXICANA DE PEDIATRIA, A.C.

CONSEJO MEXICANO DE CERTIFICACION EN PEDIATRIA, A.C.

CONSEJO MEXICANO DE CERTIFICACION EN PEDIATRIA, SECCION NEONATOLOGIA, A.C.

ASOCIACION MEXICANA DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

FEDERACION MEXICANA DE NEONATOLOGIA Y PERINATOLOGIA, A.C.

FEDERACION MEXICANA DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

ASOCIACION MEXICANA DE GENETICA HUMANA

GRUPO DE ESTUDIOS DEL NACIMIENTO, A.C.

PATRONATO DEL PROGRAMA DE MENINGOCELE, A.C.

GRUPO NACIONAL DE CONSENSO EN ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA

ASOCIACION MEXICANA DE FIBROSIS QUISTICA, A.C.

## INDICE

0. Introducción
1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Símbolos y abreviaturas
5. Disposiciones generales
6. Prevención
7. Diagnóstico y tratamiento
8. Vigilancia epidemiológica
9. Educación continua y actualización del personal de salud
10. Información, educación y comunicación
11. Control de calidad
12. Concordancia con normas internacionales y mexicanas
13. Bibliografía
14. Observancia de la Norma
15. Vigencia
16. Apéndices normativos

### 0. Introducción

Los defectos al nacimiento son un conjunto de patologías que alteran la estructura anatómica, la fisiología de la misma, los procesos del metabolismo y del crecimiento y desarrollo de los fetos y neonatos. Algunos de estos defectos pueden ser prevenibles, diagnosticados y manejados oportunamente; esta última acción permite ofrecer a la madre atención con calidad al momento de la resolución obstétrica y, al neonato, posibilidades de una mejor condición de vida.

En los últimos años, los logros obtenidos en el campo de la genética y del diagnóstico prenatal han tenido gran trascendencia, y se orientan a proporcionar la detección temprana de alteraciones fetales o complicaciones maternas que colocan en riesgo al binomio madre-hijo, así como a plantear estrategias dirigidas a reducir el riesgo de recurrencia.

En esta Norma Oficial Mexicana se incluyen los principales defectos prevenibles o susceptibles de diagnóstico temprano, así como las medidas de prevención y control que puedan tener un impacto epidemiológico prioritario en las tasas de morbilidad y mortalidad perinatal durante un periodo no mayor de cinco años.

### **1. Objetivo y campo de aplicación**

**1.1** Esta Norma Oficial Mexicana establece los criterios y especificaciones para la prevención, diagnóstico, tratamiento y control de los defectos al nacimiento.

**1.2.** Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para el personal de salud que brinde atención en el campo de la salud reproductiva de las instituciones públicas, sociales y privadas del Sistema Nacional de Salud.

### **2. Referencias**

Esta norma se complementa con las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

**2.1** NOM-007-SSA2-1995, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio.

**2.2** NOM-017 SSA2-1994, Para la vigilancia epidemiológica.

### **3. Definiciones**

**3.1 Acranea**, a la ausencia de huesos de la bóveda craneal.

**3.2 Anencefalia**, a la ausencia de encéfalo organizado, generalmente asociado a acrania.

**3.3 Anomalía**, a cualquier desviación del desarrollo, que cambie el tipo normal de forma, estructura y/o función, y que es interpretado como anormal o patológica, incluye cambios mayores o menores del desarrollo corporal, orgánico, celular, y variaciones ultraestructurales y moleculares.

**3.4 Anomalía en reducción de miembros**, a la ausencia parcial o completa de hueso de un miembro, así como a la alteración transversa o longitudinal de la extremidad, de origen genético o por disrupción vascular.

**3.5 Anoftalmía**, a la ausencia de globo ocular organizado en la órbita.

**3.6 Artrogriposis**, al grupo de alteraciones congénitas que involucran contracturas articulares, generalmente no progresivas y en sitios múltiples.

**3.7 Atención a la salud reproductiva**, al control y manejo de la salud de las mujeres y su pareja, incluyendo las etapas pre y gestacional, además de la atención integral a la salud de las y los niños y de las y los adolescentes.

**3.8 Bajo peso al nacer**, al niño o niña que pesan al nacer menos de 2500 gramos (hasta 2499 gramos inclusive), independientemente de su edad gestacional.

**3.9 Catarata congénita**, a la opacidad del cristalino presente al nacimiento.

**3.10 Clitoromegalia**, longitud mayor a un centímetro del clítoris.

**3.11 Craneosinostosis**, al cierre prematuro de una o varias suturas craneales.

**3.12 Defecto al nacimiento**, a cualquier anomalía del desarrollo anatomofuncional, del crecimiento/maduración y metabólico, presente al nacimiento, notoria o latente, que interfiera la correcta adaptación del individuo al medio extrauterino en los aspectos biológicos, psíquicos y sociales, que sean capaces o no de ocasionar la muerte o la discapacidad para crecer y desarrollarse en las mejores condiciones, en alguna etapa del ciclo vital.

**3.13 Defectos articulares**, a las fallas mayores en articulaciones, que alteran la movilidad y posición de la conjunción ósea.

**3.14 Defecto cardiovascular**, a la serie de fallas en la anatomía del corazón y vasos adyacentes, que ocurren en la etapa prenatal.

**3.15 Defecto del tabique auricular con comunicación interauricular**, a la falla en el tabique que divide las cavidades cardíacas, que permite la comunicación entre las aurículas.

**3.16 Defecto del tabique ventricular con comunicación interventricular**, a la falla en el tabique que divide las cavidades cardíacas y que permite la comunicación entre los ventrículos.

**3.17 Defecto craneofacial**, a la serie de fallas que se identifican por hendiduras incluyendo las faciales o hipoplasias, hiperplasias y aplasias.

**3.18 Diastematomielia**, al defecto de la columna vertebral que divide el canal raquídeo, con división de la médula espinal.

**3.19 Educación para la salud**, al proceso de enseñanza aprendizaje que permite, mediante el intercambio y análisis de la información, desarrollar habilidades y cambiar actitudes con el propósito de inducir comportamientos saludables.

**3.20 Encefalocele/meningoencefalocele**, a la protrusión de meninges y tejido cerebral, por apertura de huesos craneales.

**3.21 Espina bífida**, al defecto de la columna vertebral, en cualquier nivel, por falta de fusión de la apófisis espinosa; puede ser expuesto u oculto con o sin relación a estigmas cutáneos, como marcadores, pelo, hiperpigmentación o fosetas.

**3.22 Factores de riesgo**, a todas aquellas características o circunstancias que aumentan la probabilidad de que un daño ocurra, sin prejuzgar si es o no una de las causas del daño, aun cuando su identificación haya sido motivada por una sospecha de causalidad.

**3.23 Hidrocefalia**, al aumento del volumen y presión del líquido cefalorraquídeo en el espacio intracraneal, relacionado con el parénquima cerebral.

**3.24 Hipoacusia**, a la pérdida auditiva de 26 a 89 decibeles, como umbral promedio para las frecuencias intermedias del audiograma.

**3.25 Hipospadias**, desembocadura de la uretra en la cara ventral del pene.

**3.26 Hipoxia/asfixia al nacer**, a la acidosis metabólica o mixta (pH menor de 7.0) de una muestra obtenida de sangre arterial de cordón umbilical, si es posible obtenerla en la unidad hospitalaria; Apgar igual o menor de 3 a los 5 minutos; disfunción orgánica multisistémica (cardiovascular, gastrointestinal, hematológica, pulmonar, renal); alteraciones neurológicas neonatales (hipotonía, convulsiones o coma).

**3.27 Holoprosencefalia**, al defecto en la segmentación del prosencéfalo con ventrículo cerebral único, completo o parcial, que se asocia a deficiencias de línea media facial.

**3.28 Labio hendido**, al defecto facial, que involucra el cierre incompleto del labio, unilateral, bilateral o medial, generalmente lateral a la línea media.

**3.29 Luxación congénita de cadera, displásica o no**, a la deformidad de la articulación de la cadera en cuya variedad más típica el acetábulo se desplaza y luxa con facilidad, displásica o no.

**3.30 Malformación**, al defecto morfológico mayor de un órgano o región del cuerpo, resultado de un proceso de desarrollo intrínseco anormal.

**3.31 Meningocele**, al defecto de la columna vertebral, que presenta espina bífida con protrusión de sólo las meninges.

**3.32 Microftalmía**, a la reducción en el tamaño del globo ocular con diámetro corneal menor de 10 milímetros o diámetro anteroposterior del globo ocular menor de 20 milímetros.

**3.33 Micropene**: longitud del pene menor a 3 cm y/o circunferencia menor a 2.5 cm;

**3.34 Mielomeningocele**, al defecto de la columna vertebral, asociado a espina bífida con protrusión de meninges y médula espinal, formando un saco íntegro o roto.

**3.35 Microtia-atresia**, al defecto congénito, que involucra malformación e hipoplasia del pabellón auricular, de grado variable, con presencia de esbozos auriculares y/o disminución del tamaño del pabellón íntegro, que con frecuencia incluye cierre total del conducto auditivo externo.

**3.36 Niveles progresivos de atención**, a los servicios adecuados para cada grado de riesgo, incrementados en su complejidad y en la función que desempeñan, para lograr una mayor eficacia y eficiencia.

**3.37 Paladar hendido posterior**, al defecto palatino en línea media que comunica fosas nasales y cavidad oral.

**3.38 Persistencia del conducto arterioso**, a la persistencia posnatal de un vaso fetal entre la arteria pulmonar izquierda y la aorta.

**3.39 Pie equino varo**, al defecto congénito, caracterizado por dorsiflexión y aducción del pie, con o sin alteraciones óseas, asociado a alteraciones de la musculatura de la extremidad inferior.

**3.40 Promoción de la salud**, a la estrategia que permite fortalecer los conocimientos, aptitudes y actitudes de la población en general, para participar corresponsablemente en el cuidado de la salud y para optar por estilos de vida saludables, facilitando el logro y la conservación de un adecuado estado de salud individual, familiar y colectiva.

**3.41 Recién nacido pretérmino**, al niño o niña que nace entre las 22 semanas a menos de 37 semanas (menos de 259 días) de gestación.

**3.42 Retardo en el crecimiento intrauterino**, al niño o niña que nace con un peso inferior a la percentila 10 para su edad gestacional, implicándole una restricción patológica en su capacidad para crecer.

**3.43 Riesgo**, a la probabilidad que tiene un individuo, un grupo de individuos o una comunidad, de sufrir daño.

**3.44 Riesgo reproductivo**, a la probabilidad de que uno o varios factores de riesgos previos, presentes o previstos, puedan ocasionar daño a la pareja en edad fértil o a su hijo o hija, en el caso de que ocurra un embarazo, en los niños o niñas y los/las adolescentes, que afecten su fertilidad futura.

**3.45 Sordera (hipoacusia profunda)**, a la pérdida auditiva igual o mayor a 90 decibelios, como promedio para las frecuencias intermedias del audiograma.

**3.46 Tamiz neonatal**, a los exámenes de laboratorio practicados al recién nacido para detectar padecimientos de tipo congénito o metabólico.

#### **4. Símbolos y abreviaturas**

- 4.1. c/ Cada.
- 4.2. cm Centímetro.
- 4.3. dl Decilitros.
- 4.4. kg Kilogramo.
- 4.5. mg Miligramos.
- 4.6. mm Milímetros.
- 4.7. m<sup>2</sup>s<sup>c</sup> Metro cuadrado de superficie corporal.
- 4.8. pH Logaritmo de la concentración inversa de los iones de hidrógeno.
- 4.9. µg Microgramos.

#### **5. Disposiciones generales**

**5.1.** La atención del recién nacido implica la asistencia en el momento del nacimiento, así como el control a los siete y 28 días.

**5.1.1.** Toda unidad médica que proporcione atención obstétrica deberá tener reglamentados procedimientos para la atención del recién nacido que incluyan:

- 5.1.1.1 Reanimación neonatal;
- 5.1.1.2 Manejo del cordón umbilical;
- 5.1.1.3 Valoración de Apgar;
- 5.1.1.4 Valoración de Silverman Anderson;
- 5.1.1.5 Prevención de cuadros hemorrágicos;

**5.1.1.6** Prevención de oftalmopatía purulenta;

**5.1.1.7** Exámenes físico y antropológico, completos;

**5.1.1.8** Valoración de la edad gestacional (madurez física y neuromuscular);

**5.1.1.9** Vacunación de BCG y Antipoliomielítica;

**5.1.1.10** Alojamiento conjunto;

**5.1.1.11** Alimentación exclusiva al seno materno, y/o leche humana;

**5.1.1.12** Realización de toma de muestra para el tamiz neonatal.

**5.1.2** Se eliminarán como prácticas de rutina y serán realizadas sólo por indicación médica la aspiración de secreciones por sonda, el lavado gástrico, el ayuno, la administración de soluciones glucosadas, agua o fórmula láctea, el uso de biberón y la separación madre-hijo.

**5.1.3** Cuando se sospeche riesgo de isoimmunización se investigarán grupo sanguíneo y Rh; de confirmarse proceder al manejo específico de esta patología.

**5.1.4** En ningún caso se mantendrá a un recién nacido en ayuno por más de cuatro horas, sin nutrición natural o, cuando menos, de soluciones glucosadas. Si la unidad médica no cuenta con el recurso, deberá remitir el caso, a la unidad correspondiente para su valoración y manejo.

**5.1.5** Examen Físico Completo del Neonato.

Se deben de analizar y valorar los siguientes elementos:

<b>Elemento</b>	<b>Analizar y valorar</b>
Aspecto General	Estado de maduración, estado de alerta, de nutrición, actividad, llanto, coloración, presencia de edema, evidencia de dificultad respiratoria, postura y otros elementos que permitan considerar sano o no al recién nacido, somatometría.
Piel	Color, consistencia, hidratación, evidencia de tumores, lesiones, erupciones, vérmix caseosa, su presencia, y si está teñida de meconio, uñas
Cabeza y Cara	Tamaño, moldeaje, forma, fontanelas, líneas de suturas, implantación de cabello, simetría facial y dismorfia facial.
Ojos	Presencia y tamaño del globo ocular, fijación visual, nistagmus, presencia/ausencia de infecciones, edema conjuntival, hemorragia, opacidades de córnea y cristalino, reflejos pupilares, retina, distancia entre ambos ojos y lagrimeo.
Oídos	Tamaño, forma, simetría e implantación, presencia/ausencia de apéndice preauricular, fistulas, permeabilidad de conducto auditivo externo y reflejo cocleopalpebral por palmada.
Nariz	Permeabilidad de fosas nasales, presencia/ausencia de secreciones anormales y depresión del puente nasal.
Boca	Presencia de fisuras de labio y/o paladar, quistes de inclusión, brotes dentarios y sialorrea.
Cuello	Movilidad y presencia de masas tumorales, permeabilidad esofágica, presencia y tamaño de tiroides y presencia/ausencia de fistulas.
Tórax	Forma, simetría de areolas mamarias, evidencia de dificultad respiratoria, frecuencia y tipo de respiración, percusión y auscultación con entrada bilateral de aire en campos pulmonares.
Cardiovascular	Frecuencia y ritmo cardíaco, presencia y/o ausencia de soplos, pulsos femorales y braquiales, así como medición de presión arterial
Abdomen	Forma, volumen, concavidad, masas palpables, megalias, presencia de hernia o eventración, presencia/ausencia de peristaltismo y características del cordón umbilical.
Genitales	Anomalías y características de los órganos genitales masculinos o femeninos, implantación del meato urinario, presencia, tamaño y localización testicular, coloración, presencia de secreción vaginal y tamaño del clítoris.
Ano	Permeabilidad y localización.

Tronco y Columna Vertebral	Integridad, continuidad y presencia/ausencia de masas.
Extremidades	Integridad, movilidad, deformaciones, posiciones anormales, fracturas, parálisis y luxación congénita de cadera.
Estado Neuromuscular	Reflejo de Moro, glabellar, búsqueda, succión, deglución, prensión palmar y plantar, marcha automática, tono, reflejos osteotendinosos y movimientos anormales.

**5.2** La atención inmediata al neonato con defectos al nacimiento, deberá ser prioritaria y proporcionada en cualquier unidad de salud de los sectores público, privado o social; además, debe efectuarse con calidad y humanitarismo. Una vez resuelto el problema inmediato y ya que no se encuentre en peligro la vida del recién nacido, se procederá a efectuar la referencia a la unidad que corresponda.

**5.3** Los recién nacidos con defectos al nacimiento referidos por parteras tradicionales o agentes de salud de la comunidad, deberán ser atendidos con oportunidad, calidad y humanitarismo en las unidades de salud a donde sean referidos.

**5.4** Es prioritaria la atención de los siguientes defectos al nacimiento:

**5.4.1** Sistema Nervioso Central:

**5.4.1.1** Defectos del tubo neural;

**5.4.1.1.1** Anencefalia,

**5.4.1.1.2** Encefalocele,

**5.4.1.1.3** Mielomeningocele.

**5.4.1.2** Estados disrácicos ocultos (Espina bífida, diastematomielia);

**5.4.1.3** Hidrocefalia aislada, y

**5.4.1.4** Holoprosencefalia.

**5.4.2** Craneofaciales:

**5.4.2.1** Microtia-atresia;

**5.4.2.2** Labio y paladar hendido;

**5.4.2.3** Craneosinostosis;

**5.4.2.4** Síndrome de Moebius, y

**5.4.2.5** Atresia de Coanas.

**5.4.3** Cardiovasculares:

**5.4.3.1** Defecto del tabique auricular con comunicación interauricular;

**5.4.3.2** Defecto del tabique ventricular con comunicación interventricular, y

**5.4.3.3** Persistencia del conducto arterioso.

**5.4.4** Osteomusculares:

**5.4.4.1** Pie equino varo;

**5.4.4.2** Luxación congénita de cadera;

**5.4.4.3** Anomalías en reducción de miembros, y

**5.4.4.4** Artrogriposis.

**5.4.5** Metabólicos:

**5.4.5.1** Endocrinos;

**5.4.5.1.1** Hipotiroidismo congénito, y

**5.4.5.1.2** Hiperplasia suprarrenal congénita.

5.4.5.2 Del metabolismo de los aminoácidos y ácidos orgánicos;

5.4.5.3 Del metabolismo de los carbohidratos;

5.4.5.4 De la oxidación de los ácidos grasos, y

5.4.5.5 Fibrosis quística.

5.4.6 Ambigüedad de genitales.

5.4.7 Cromosomopatías:

5.4.7.1 Síndrome de Down;

5.4.7.2 Síndrome de Edward's, y

5.4.7.3 Síndrome de Patau.

5.4.8 Sensoriales:

5.4.8.1 Defectos de la audición;

5.4.8.2 Defectos en la formación de globos oculares (anoftalmía, microftalmía);

5.4.8.3 Defectos de la movilidad ocular (estrabismo), y

5.4.8.4 Cataratas congénitas.

5.4.9 Condiciones fetales y neonatales de alto riesgo para producir alteraciones sistémicas:

5.4.9.1 Alteraciones de la maduración (prematurez);

5.4.9.2 Alteraciones del crecimiento (retardo del crecimiento intrauterino, bajo peso al nacer), e

5.4.9.3 Hipoxia/asfixia.

## **6. Prevención**

6.1 Todas las unidades de salud deberán disponer de un instrumento que permita identificar y calificar el riesgo reproductivo de las mujeres en edad fértil, y de la pareja, que permita derivar al segundo o tercer niveles los casos que lo requieran. De igual manera, se realizará una recolección de los antecedentes familiares, lo más completa posible.

6.2 En las parejas con riesgo alto, mediante orientación y consejería se debe recomendar posponer o evitar el embarazo, hasta que el factor de riesgo se haya controlado o suprimido.

6.3 A las mujeres embarazadas se les promoverá y propiciará el control prenatal, por niveles de atención.

6.4 En el primer nivel de atención se llevará a cabo el control del embarazo, la detección y el manejo de los factores de riesgo. Y se enviarán con oportunidad al segundo o tercer niveles los casos que lo requieran.

6.5 En el primer nivel de atención se llevará a cabo el manejo preventivo de los siguientes factores o condiciones de riesgo generales, en mujeres y parejas en edad fértil (antes, durante y después del embarazo), para prevenir los defectos al nacimiento:

6.5.1 Desnutrición;

6.5.2 Consanguinidad;

6.5.3 Hijos previos con defectos congénitos;

6.5.4 Hijos previos con anomalías cromosómicas;

6.5.5 Portadores de cromosomopatías;

6.5.6 Antecedentes de familiares con enfermedades hereditarias;

6.5.7 Hijos previos con retraso mental;

6.5.8 Parasitosis (Toxoplasmosis);

6.5.9 Enfermedades virales;

6.5.10 Deficiencia de folatos;

- 6.5.11** Exposición a tabaco y/o alcohol;
  - 6.5.12** Exposición aguda o crónica a medicamentos (anticonvulsivos, anticoagulantes y ototóxicos);
  - 6.5.13** Exposición a tóxicos ambientales (inhalantes, plaguicidas, fertilizantes, plomo u otros);
  - 6.5.14** Exposición a drogas;
  - 6.5.15** Exposición a radiaciones;
  - 6.5.16** Embarazo múltiple;
  - 6.5.17** Embarazo en edades extremas de la vida reproductiva (menores de 20 años y mayores de 35 años);
  - 6.5.18** Multigestas (cuatro o más);
  - 6.5.19** Periodo intergenésico menor de dos años;
  - 6.5.20** Endocrinopatías;
  - 6.5.21** Infecciones ginecológicas;
  - 6.5.22** Infecciones transmitidas sexualmente, y
  - 6.5.23** Infección de vías urinarias.
- 6.6.** En el primer nivel de atención se deben establecer medidas educativas y de promoción de la salud, para disminuir riesgos perinatales y actuar de manera acorde en el caso de mujeres con:
- 6.6.1** Alteraciones tiroideas;
  - 6.6.2** Diabéticas;
  - 6.6.3** Hipertensas;
  - 6.6.4** Retraso mental;
  - 6.6.5** Convulsiones;
  - 6.6.6** Enfermedades autoinmunes;
  - 6.6.7** Neoplasias;
  - 6.6.8** Antecedentes reproductivos de riesgo alto (partos pretérmino, hijos desnutridos, hijos con malformaciones, aborto recurrente, muertes perinatales, isoimmunización por Rh, preeclampsia/eclampsia, enfermedades del trofoblasto, enfermedades crónicas degenerativas);
  - 6.6.9** Edad mayor de 35 años, y
  - 6.6.10** Cónyuge mayor de 45 años.
- 6.7** En todas las mujeres con riesgo alto de engendrar hijos con defectos al nacimiento, se emplearán todos los procedimientos disponibles, a fin de realizar un diagnóstico adecuado y oportuno, o establecer medidas de control específicas.
- 6.8** Cuando se detecten defectos congénitos, compatibles o no con la vida del feto o del recién nacido, con principios bioéticos se informará a los padres con la finalidad de implementar las medidas más adecuadas para el binomio madre-hijo.
- 6.9** Establecer medidas preventivas específicas para la protección de las parejas en edad reproductiva y/o embarazadas en las zonas geográficas de mayor incidencia y con actividades que puedan dañar al feto (ejemplo: epidemias de rubéola, carencia de ácido fólico o exceso de contaminantes nocivos).
- 6.10** Se deben llevar a cabo acciones educativas para evitar la automedicación durante el embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia.
- 6.11** Se deberá realizar el seguimiento de la prescripción de medicamentos durante el embarazo, para prevenir teratogénesis.
- 6.12** Se debe promover la coordinación y la concertación de los servicios de salud con los medios masivos de comunicación para que asuman el compromiso de informar a la población en general sobre defectos al nacimiento, en forma permanente.
- 6.13** Defectos del sistema nervioso central:

- 6.13.1** Para su prevención, se investigarán los siguientes factores de riesgo:
- 6.13.1.1** Edad materna menor de 20 años o mayor de 35;
  - 6.13.1.2** Periodo intergenésico menor de dos años;
  - 6.13.1.3** Deficiencia nutricional, especialmente ácido fólico;
  - 6.13.1.4** Hipertermia materna;
  - 6.13.1.5** Síndrome antifosfolípido;
  - 6.13.1.6** Enfermedades maternas crónicas (renales, cardiopatas, diabetes mellitus, lupus eritematoso sistémico o epilepsia);
  - 6.13.1.7** Antecedentes de hiperhomocistinemia;
  - 6.13.1.8** Consanguinidad;
  - 6.13.1.9** Drogadicción;
  - 6.13.1.10** Uso de fármacos nocivos durante el embarazo;
  - 6.13.1.11** Toxoplasmosis, Rubéola, Citomegalovirus, Herpes (TORCH);
  - 6.13.1.12** Radiaciones;
  - 6.13.1.13** Fertilizantes y plaguicidas;
  - 6.13.1.14** Hijo previo con defecto congénito del sistema nervioso central, metabólico o cromosomopatía;
  - 6.13.1.15** Padres portadores de alteración cromosómica balanceada;
  - 6.13.1.16** Embarazo múltiple,
  - 6.13.1.17** Cónyuge mayor de 45 años, y
  - 6.13.1.18** Antecedentes familiares de defectos congénitos del sistema nervioso central.
- 6.13.2** El control prenatal debe abordar los siguientes factores de riesgo:
- 6.13.2.1** Alteraciones en la cantidad y características celulares del líquido amniótico (oligohidramnios, oihidramnios, cromosomopatía);
  - 6.13.2.2** Morfología o morfometría fetal alterada;
  - 6.13.2.3** Retardo o aceleración del crecimiento fetal intrauterino (simétrico o asimétrico);
  - 6.13.2.4** Actividad fetal (disminución o actividad fetal no usual), y
  - 6.13.2.5** Alfafetoproteína sérica elevada, en las semanas 15 a 20 de la gestación.
- 6.13.3** A toda mujer en edad reproductiva se le recomendará una ingesta diaria de ácido fólico de 400 microgramos/día o 0.4 miligramos, especialmente durante la etapa periconcepcional (tres meses previos al embarazo y hasta la semana 12 de la gestación).
- 6.13.4** En las mujeres en las que, por antecedentes o condición social o geográfica, se identifique riesgo alto para defectos del tubo neural deberán ingerir ácido fólico (4 miligramos/día los tres meses previos al embarazo y las primeras 12 semanas del desarrollo fetal).
- 6.14** Defectos Craneofaciales:
- 6.14.1** Se considerarán los siguientes factores de riesgo, para la prevención de los defectos craneofaciales:
    - 6.14.1.1** Tabaquismo;
    - 6.14.1.2** Edad materna menor de 20 años o mayor de 35;
    - 6.14.1.3** Edad paterna mayor de 45 años;
    - 6.14.1.4** Periodo intergenésico menor de dos años;
    - 6.14.1.5** Consanguinidad;
    - 6.14.1.6** Uso de fármacos nocivos durante el embarazo (anticonvulsivos o anticoagulantes);

**6.14.1.7** Toxoplasmosis, rubéola, citomegalovirus, herpes (TORCH);

**6.14.1.8** Radiaciones;

**6.14.1.9** Fertilizantes y plaguicidas;

**6.14.1.10** Hijo previo con defecto congénito estructural, metabólico o cromosomopatía;

**6.14.1.11** Padres portadores de alteración cromosómica balanceada, y

**6.14.1.12** Embarazo múltiple.

**6.14.2** Los casos de microtia-atresia, labio y/o paladar hendidos y craneosinostosis, serán canalizados a la unidad respectiva para valoración otorrinolaringológica, audiológica y foniátrica, así como cirugía maxilo-facial y neuroquirúrgica especializada.

**6.14.3** Los casos diagnosticados de microtia-atresia ingresarán a programas terapéuticos multidisciplinarios tempranos.

**6.15** Defectos Cardiovasculares.

**6.15.1** Se considerarán los siguientes factores de riesgo, para la prevención de los defectos cardiovasculares:

**6.15.1.1** Edad materna menor de 20 años o mayor de 35;

**6.15.1.2** Edad paterna mayor de 45 años;

**6.15.1.3** Periodo intergenésico menor de dos años;

**6.15.1.4** Prematurez;

**6.15.1.5** Deficiencia de folatos;

**6.15.1.6** Consanguinidad;

**6.15.1.7** Tabaquismo y/o alcoholismo;

**6.15.1.8** Uso de fármacos nocivos durante el embarazo;

**6.15.1.9** Toxoplasmosis, rubéola, citomegalovirus, herpes (TORCH);

**6.15.1.10** Fertilizantes y plaguicidas;

**6.15.1.11** Hijo previo con defecto congénito estructural, metabólico o cromosomopatía;

**6.15.1.12** Padres portadores de alteración cromosómica balanceada;

**6.15.1.13** Antecedentes familiares de cardiopatía congénita,

**6.15.1.14** Embarazo múltiple;

**6.15.1.15** Diabetes Mellitus, y

**6.15.1.16** Hipoxia/asfisia.

**6.15.2** Los casos con defectos cardiovasculares, serán canalizados para valoración cardiológica especializada.

**6.15.3** Los casos diagnosticados ingresarán a programas terapéuticos especializados tempranos.

**6.16** Defectos Osteomusculares.

**6.16.1** Se considerarán los siguientes factores de riesgo, para la prevención de los defectos osteomusculares:

**6.16.1.1** Edad materna menor de 20 años o mayor de 35;

**6.16.1.2** Edad paterna mayor de 45 años;

**6.16.1.3** Consanguinidad;

**6.16.1.4** Drogadicción;

**6.16.1.5** Uso de fármacos nocivos durante el embarazo;

**6.16.1.6** Toxoplasmosis, rubéola, citomegalovirus, herpes (TORCH);

**6.16.1.7** Radiaciones;

**6.16.1.8** Fertilizantes y plaguicidas;

**6.16.1.9** Hijo previo con defecto congénito óseo o muscular, metabólico o cromosomopatía;

**6.16.1.10** Padres portadores de cromosomopatía,

**6.16.1.11** Antecedentes familiares de defectos congénitos óseos y/o musculares , y

**6.16.1.12** Embarazo múltiple.

**6.16.2** Los casos con defectos osteomusculares, serán canalizados para valoración traumatológica, ortopédica y neurofisiológica especializada.

**6.16.3** Los casos diagnosticados deberán ingresar a programas terapéuticos tempranos.

**6.17** Defectos metabólicos.

**6.17.1** En toda unidad de salud que atienda partos y recién nacidos, se efectuará la toma de muestra para el examen de tamiz neonatal en la primera media hora de vida, mediante el estudio de la sangre del cordón umbilical o durante el periodo comprendido entre los tres y quince días posteriores al nacimiento, a través del estudio de la sangre de talón.

**6.17.2** En las familias y zonas de riesgo deberán investigarse los factores que puedan favorecer o precipitar la ocurrencia de defectos funcionales.

**6.17.3** Todo resultado positivo del examen de tamiz neonatal deberá confirmarse mediante pruebas específicas y canalizarse inmediatamente a centros de segundo nivel de atención.

**6.18** Ambigüedad de genitales.

**6.18.1** En todo recién nacido atendido en unidades de salud, se realizará la exploración completa de genitales externos, para investigar si los órganos y/o estructuras y los órganos correspondientes a cada género, se encuentren presentes y no muestren ambigüedad o alteraciones estructurales o de relación.

**6.18.2** En familias de riesgo o con antecedentes hereditarios, se investigarán los factores que puedan favorecer o precipitar la ocurrencia de ambigüedad de genitales.

**6.18.3** Todo neonato con ambigüedad de genitales será enviado a una unidad de segundo o tercer nivel para establecer o confirmar el diagnóstico y proceder a su manejo médico.

**6.19** Cromosomopatías.

**6.19.1** Para la prevención de las cromosomopatías se investigarán los siguientes factores de riesgo:

**6.19.1.1** Edad materna mayor de 35 años;

**6.19.1.2** Edad paterna mayor de 45 años;

**6.19.1.3** Hijo previo con cromosomopatía;

**6.19.1.4** Madre primigesta;

**6.19.1.5** Padres portadores de cromosomopatía;

**6.19.1.6** Antecedentes familiares positivos, y

**6.19.1.7** Pérdidas gestacionales recurrentes.

**6.19.2** Todo neonato con sospecha de cromosomopatías deberá ser referido al siguiente nivel de atención, para su manejo médico, diagnóstico y asesoramiento genético.

**6.20** Defectos sensoriales.

**6.20.1** En todos los recién nacidos atendidos en las unidades de salud, debe realizarse la detección de casos con riesgo, según los siguientes rubros:

**6.20.1.1** Audición.

a) Malformaciones o estigmas craneofaciales: malformación de pabellones auriculares, unilateral o bilateral, o del conducto auditivo externo, implantación baja del pabellón auricular, microtia, macrotia, anotia, asimetría facial, fístulas, parálisis facial y alteraciones de la mandíbula;

- b) Historia familiar de hipoacusia sensorineural hereditaria;
- c) Infección in útero por citomegalovirus, rubéola, sífilis, herpes o toxoplasmosis;
- d) Prematurez;
- e) Peso al nacimiento, menor de 1,500 gramos;
- f) Hiperbilirrubinemia que requiera exsanguineotransfusión;
- g) Uso de medicamentos ototóxicos;
- h) Meningitis y septicemia;
- i) Apgar de 0-4 al minuto, o de 6 a los 5 minutos;
- j) Ventilación mecánica mayor de cinco días, y
- k) Anomalías craneofaciales o características (estigmas) asociadas a síndromes conocidos que cursan con hipoacusia.

#### **6.20.1.2** Visión.

- a) Malformaciones del globo ocular (anoftalmía, microftalmía);
- b) Alteración de la movilidad ocular (falta de fijación, estrabismo, nistagmus patológico);
- c) Presencia de cataratas;
- d) Consanguinidad;
- e) Toxoplasmosis, rubéola, citomegalovirus, herpes (TORCH);
- f) Errores congénitos del metabolismo;
- g) Peso al nacimiento menor de 1,500 gramos;
- h) Meningitis y septicemia;
- i) Apgar 1 -4 al minuto, y de 6 a los 5 minutos;
- j) Ventilación mecánica mayor de cinco días;
- k) Antecedentes heredofamiliares positivos;
- l) Padres portadores de cromosomopatía;
- m) Historia familiar de defectos oculares;
- n) Uso de fármacos nocivos durante el embarazo (corticoides);
- o) Malformaciones o estigmas craneofaciales, y
- p) Síndromes conocidos, que cursan con daño visual.

**6.20.2** Los casos con riesgo de hipoacusia/sordera congénita, deben ser canalizados a unidades con servicios especializados de audiología, para valoración audiológica especializada por medio de emisiones otoacústicas y/o potenciales provocados del tallo cerebral, antes de completar el primer trimestre de vida extrauterina.

**6.20.3** Los casos con riesgo de daño visual serán derivados para valoración oftalmológica y neurofisiológica especializada.

**6.20.4** Los casos diagnosticados como defectos sensoriales deben ingresar a programas terapéuticos multidisciplinarios, antes de los seis meses de edad.

**6.21** Condiciones fetales y neonatales de alto riesgo para producir alteraciones sistémicas:

**6.21.1** Alteraciones de la maduración (prematurez):

**6.21.1.1** En todas las unidades de salud se establecerán acciones preventivas, a fin de evitar factores de riesgo para la prematurez:

- a) Edad materna menor de 20 años o mayor de 35;

- b) Edad paterna mayor de 45 años;
- c) Ruptura prematura de membranas y amniotitis;
- d) Problemas psicológicos (tensión, miedo, angustia);
- e) Actividad física excesiva;
- f) Infecciones genitourinarias;
- g) Periodo intergenésico corto;
- h) Alteraciones anatómicas uterinas y pélvicas (incompetencia ístmico cervical, tumoraciones de ovario, de útero);
- i) Contractilidad uterina anormal, y
- j) Desnutrición y/o alimentación materna inadecuada.

**6.21.1.2** Se establecerá una vigilancia estrecha en todo niño pretérmino, durante los primeros días y en particular, en las primeras horas de nacido, vigilando especialmente su termorregulación, estado respiratorio, hemodinámico, metabólico, hidroelectrolítico y ácido-base.

**6.21.1.3** Se debe prever y vigilar la ruptura de membranas, la amniotitis, la enfermedad aguda hipertensiva, la diabetes materna y las metrorragias, especialmente en madres adolescentes, con periodo intergenésico corto y/o de nivel socioeconómico bajo, puesto que estas condiciones son de alto riesgo para la prematurez.

**6.21.1.4** A todo niño pretérmino se le estimará la edad gestacional con el Método de Capurro, conforme a lo establecido en el apéndice normativo A o, en su caso, con el método de Ballard modificado, conforme a lo establecido en el apéndice normativo B.

**6.21.2** Alteraciones del crecimiento (retardo del crecimiento intrauterino):

**6.21.2.1** Toda sospecha clínica de retardo del crecimiento intrauterino requiere establecer un diagnóstico diferencial, que incluya: trastornos hipertensivos, enfermedad renal, enfermedad autoinmune, cardiopatías, diabetes, anomalías congénitas y/o genéticas (cromosómicas), infecciones virales fetales, desnutrición, cardiopatías cianógenas, así como alcoholismo y tabaquismo.

**6.21.2.2** Se realizará una vigilancia adecuada del embarazo, para detectar y controlar, con oportunidad, los factores de riesgo que lo propicien.

**6.21.2.3** Se deben tomar las medidas necesarias para el estudio clínico, de gabinete y/o bioquímico, a fin de establecer la edad gestacional, calcular el peso y determinar la fecha y vía más adecuada de nacimiento, a efecto de proteger al feto de las consecuencias de esta patología.

**6.21.2.4** Debe calcularse el peso fetal mediante el procedimiento de Johnson y Toshach, conforme a lo establecido en el apéndice normativo C.

**6.21.2.5** Mediante estudio integral de las condiciones de la madre y el feto, se definirán el momento, la vía y el lugar más adecuado para el nacimiento y se establecerán con los padres las estrategias que den mayor seguridad a la madre, al feto y al recién nacido.

**6.21.3** Bajo peso al nacer.

**6.21.3.1** Las instituciones de salud promoverán que en todas las unidades se prevengan los factores de riesgo para esta alteración, especialmente las adicciones al tabaco y al alcohol, el embarazo en edades extremas, la multiparidad y la desnutrición.

**6.21.3.2** Los y las adolescentes deben ser informados acerca de los factores que inciden en el bajo peso del recién nacido, así como acerca de sus consecuencias.

**6.21.3.3** Durante las consultas prenatales se vigilará el crecimiento fetal y su correspondencia con las semanas de amenorrea, estableciendo medidas preventivas del bajo peso al nacimiento, especialmente educativas, así como valorando la utilización de complementos nutricionales.

**6.21.3.4** Los procedimientos preventivos incluirán la orientación a la mujer embarazada, para la prevención, identificación de los signos de alarma y búsqueda de atención médica oportuna.

**6.21.4** Hipoxia/asfixia neonatal.

**6.21.4.1** Durante la atención del parto se deberán detectar los siguientes factores maternos que, aislados o en conjunto, pueden llevar a la hipoxia/asfixia del neonato:

- a) Desproporción cefalopélvica;
- b) Toxemia;
- c) Diabetes;
- d) Abrupto placentario;
- e) Placenta previa;
- f) Edad materna (menos de 20 o más de 35 años);
- g) Edad paterna mayor a 45 años;
- h) Herencia (agregación familiar);
- i) Anemia;
- j) Enfermedad cardíaca;
- k) Obesidad;
- l) Fiebre materna;
- m) Ruptura prematura de membranas (más de 24 horas de evolución);
- n) Hemorragia anteparto o intraparto;
- o) Partos múltiples;
- p) Historia previa de muerte fetal o neonatal por hipoxia/asfixia;
- q) Nutrición inadecuada, y
- r) Falta de control prenatal.

**6.21.4.2** Se tomará en cuenta que la prematuridad y al retardo en el crecimiento intrauterino son patologías en las que la ocurrencia de hipoxia/asfixia es más alta.

**6.21.4.3** En las instituciones de salud se debe capacitar al personal que atiende partos y neonatos para identificar los factores de riesgo para hipoxia/asfixia neonatal y para que se disponga de personal capacitado en reanimación neonatal.

## **7. Diagnóstico, tratamiento y control**

### **7.1 Aspectos generales.**

**7.1.1** Se establecerá un sistema operativo para apoyar el diagnóstico y control de los defectos al nacimiento, por niveles progresivos de atención; asimismo, se reglamentará lo necesario para que funcione el sistema de referencia y contrarreferencia.

**7.1.2** El personal de salud correspondiente al primer nivel de atención, deberá informar, educar y comunicar, así como participar activamente en la detección temprana del riesgo para los defectos al nacimiento.

**7.1.3** Todos los recién nacidos con defectos al nacimiento, deberán ser referidos por niveles de atención mediante un sistema regionalizado de transporte neonatal, con equipo médico y paramédico especializado.

### **7.2 Aspectos específicos.**

#### **7.2.1 Defectos del sistema nervioso central.**

**7.2.1.1** Para la elaboración del diagnóstico diferencial de los defectos del sistema nervioso central y la atención que cada caso requiera, es necesario:

- a) Efectuar la revisión o, en su caso, elaboración de historia clínica completa materno-fetal;
- b) Registrar factores de riesgo para defectos del sistema nervioso central en etapa reproductiva, y
- c) Establecer el manejo del sostén, de acuerdo a las condiciones del neonato al momento del nacimiento.

**7.2.1.2** Para el adecuado manejo del neonato con defectos del sistema nervioso central, la atención se proporcionará mediante la siguiente secuencia de abordaje diagnóstico:

- a) Valoración del médico general o especialista, indicación de estudios de laboratorio y gabinete, así como toma de muestras e información a familiares;
- b) Descripción fenotípica de las alteraciones, valoración del médico genetista, indicación de estudios especiales de laboratorio y gabinete, así como patogénesis y medidas específicas de sostén, y
- c) Análisis de etiología y tratamientos médicos, quirúrgicos, de rehabilitación y seguimiento.

**7.2.1.3** En todas las parejas cuyos hijos nazcan con defectos del sistema nervioso central, se otorgará orientación y asesoría sobre el riesgo de recurrencia de estas patologías, así como medidas médico preventivas.

**7.2.1.4** En todos los casos de fetos o neonatos con defectos del sistema nervioso central, se proporcionará atención en los niveles correspondientes.

Patología	Diagnóstico	Complicaciones	Intervención terapéutica	Seguimiento
Anencefalia, encefalocele, mielomeningocele	Exploración física, ultrasonido prenatal y postnatal, tomografía axial computarizada, cariotipo, árbol genealógico	Alteraciones en la sensibilidad de miembros superiores e inferiores, dificultad para la deambulación, falta de control de esfínteres, infecciones del sistema nervioso central, muerte en caso de anencefalia	No proporcionar reanimación cardiopulmonar neonatal en el caso de anencefalia, valoración de cierre quirúrgico, vigilancia y control de complicaciones	Manejo médico multidisciplinario, rehabilitación y apoyo psicológico
Espina bífida	Exploración física, ultrasonido prenatal y postnatal, tomografía axial computarizada, cariotipo, árbol genealógico	Alteraciones en la sensibilidad de miembros superiores e inferiores, dificultad para la deambulación, falta de control de esfínteres, infecciones del sistema nervioso central	No proporcionar reanimación cardiopulmonar neonatal en el caso de anencefalia, valoración de cierre quirúrgico, vigilancia y control de complicaciones	Manejo médico multidisciplinario, rehabilitación y apoyo psicológico
Hidrocefalia aislada	Exploración física, ultrasonido prenatal y postnatal (transfontanelar), tomografía axial computarizada, cariotipo, árbol genealógico, examen serológico (toxoplasma-citomegalovirus)	Hipertensión intracraneana, retraso psicomotriz	Valoración de colocación de válvula ventrículo-peritoneal	Rehabilitación y apoyo psicológico
Holoprosencefalia y otras disgenesias cerebrales	Exploración física, datos de defectos de línea media, ultrasonido prenatal y postnatal (transfontanelar), tomografía axial computarizada, cariotipo, árbol genealógico	Crisis convulsivas, Alteraciones sensoriales (visión, audición), retraso psicomotor	Vigilancia y control de complicaciones	Rehabilitación y apoyo psicológico

### 7.2.3 Defectos craneofaciales.

**7.2.3.1** Para la elaboración del diagnóstico de defectos craneofaciales y la atención que cada caso requiere, es necesario:

- a) Revisar o, en su caso, elaborar historia clínica completa materno fetal;
- b) Registrar factores de riesgo para defectos craneofaciales en etapa reproductiva, y
- c) Establecer manejo de sostén, según las condiciones del neonato al momento del nacimiento.

**7.2.3.2** En todas las parejas con hijos que presenten defectos craneofaciales se debe establecer orientación y asesoría sobre el riesgo de recurrencia de estas patologías.

**7.2.3.3** En todos los casos de fetos o neonatos con defectos craneofaciales, se proporcionará atención en los niveles correspondientes.

Patología	Diagnóstico	Complicaciones	Intervención terapéutica	Seguimiento
Labio/Paladar hendido	Clasificación, radiografía de cráneo (antero posterior, lateral y town), árbol genealógico, determinar factores de riesgo, asesoramiento	Broncoaspiración, alteraciones de la succión, audición y del lenguaje	Educación en técnicas de alimentación, intervención quirúrgica	Manejo multidisciplinario (ortodoncia, foniatría, cirugía plástica, psicología), seguimiento médico y rehabilitación
Microtia-Atresia	Clasificación (tipo I-IV), estudio radiográfico (antero posterior y lateral de cráneo), potenciales auditivos provocados, árbol genealógico, asesoramiento	Hipoacusia/sordera, alteraciones del lenguaje descartar alteración renal por laboratorio y ultrasonografía	Valoración de auxiliar auditivo, terapia del lenguaje y cirugía	Seguimiento audiológico y rehabilitación
Craneosinostosis	Radiografía de cráneo (antero posterior y lateral), tomografía axial computarizada, árbol genealógico, asesoramiento	Hipertensión intracraneana, retraso psicomotriz, alteraciones sensoriales (visión)	Quirúrgico (dependiendo de las suturas involucradas)	Seguimiento neurológico, revisión oftalmológica

#### 7.2.4 Defectos cardiovasculares.

**7.2.4.1** Para la elaboración del diagnóstico de defectos cardiovasculares y la atención que cada caso requiere, es necesario:

- a) Revisar o, en su caso, elaborar historia clínica completa materno-fetal;
- b) Registrar factores de riesgo para defectos cardiovasculares en etapa reproductiva, y
- c) Establecer manejo de sostén, de acuerdo con las condiciones del neonato, al momento del nacimiento.

**7.2.4.2** En todas las parejas que tengan hijos con defectos cardiovasculares se establecerán orientación y asesoría sobre el riesgo de recurrencia de estas patologías.

**7.2.4.3** En todos los casos de fetos o neonatos con defectos cardiovasculares, se proporcionará atención en los niveles correspondientes.

Patología	Diagnóstico	Complicaciones	Intervención terapéutica	Seguimiento
-----------	-------------	----------------	--------------------------	-------------

Cardiopatía congénita aislada o asociada	Exploración física, radiografía de tórax, electrocardiograma, ecocardiograma, cateterismo cardiaco, árbol genealógico, asesoramiento	Insuficiencia cardiaca, síndrome de dificultad respiratoria, alteraciones hemodinámicas, alteraciones gasométricas, problemas de nutrición	Estabilización, intervención quirúrgica, farmacoterapia	Rehabilitación, seguimiento longitudinal, estudio citogenético si se requiere, apoyo del departamento de nutrición
Persistencia del conducto arterioso	Exploración física, radiografía de tórax, ecocardiografía	Coartación de la aorta, asociada a comunicación interventricular	Farmacoterapia intervención quirúrgica	Control ecocardiográfico
Defecto del tabique auricular con comunicación interauricular	Exploración física, radiografía de tórax, ecocardiograma, cateterismo cardiaco, árbol genealógico, asesoramiento	Arritmia, dilatación atrioventricular derecha, hipertensión pulmonar	Intervención quirúrgica	Rehabilitación, seguimiento longitudinal, estudio citogenético si se requiere
Defecto del tabique ventricular con comunicación interventricular	Exploración física, radiografía de tórax, ecocardiograma, cateterismo cardiaco, árbol genealógico, asesoramiento	Insuficiencia cardiaca congestiva, hipertensión pulmonar, endocarditis bacteriana, insuficiencia aórtica	Intervención quirúrgica, farmacoterapia de sostén	Rehabilitación, seguimiento longitudinal, estudio citogenético si se requiere

### 7.2.5 Defectos osteomusculares:

7.2.5.1 Para la elaboración del diagnóstico de defectos osteomusculares y la atención que cada caso requiere, es necesario:

- Revisar o, en su caso, elaborar historia clínica completa materno-fetal;
- Registrar factores de riesgo para defectos osteomusculares en etapa reproductiva, y
- Establecer manejo de sostén, de acuerdo con las condiciones del neonato, al momento del nacimiento.

7.2.5.2 En todas las parejas que tengan hijos con defectos osteomusculares, se deberá proporcionar orientación y asesoría sobre el riesgo de recurrencia de tales patologías.

7.2.5.3 En todos los casos de fetos o neonatos con defectos osteomusculares se debe proporcionar atención en los niveles correspondientes.

Patología	Diagnóstico	Complicaciones	Intervención terapéutica	Seguimiento
Pie equino-varo	Exploración física, estudio radiográfico (antero posterior y lateral de tobillo), electromiografía, árbol genealógico, asesoramiento	Alteraciones de la postura y marcha	Abordaje ortopédico, intervención quirúrgica	Terapia de rehabilitación, seguimiento ortopédico
Luxación Congénita de Cadera	Exploración física intencionada, radiografía en posición neutra y de rana	Alteraciones de la postura y marcha	Abordaje ortopédico	Terapia de rehabilitación, seguimiento ortopédico
Anomalías en reducción de miembros	Exploración física, radiografía del hueso o miembro afectado	Alteraciones en la función	Abordaje ortopédico, colocación de prótesis	Terapia de rehabilitación, seguimiento ortopédico
Artrogriposis	Exploración física, radiográfico, electromiografía, árbol genealógico, asesoramiento	Alteraciones en la función y la postura	Abordaje ortopédico	Terapia de rehabilitación, seguimiento ortopédico

### 7.2.6 Defectos metabólicos.

**7.2.6.1** A partir de la sospecha del diagnóstico presuncional, resultado del examen de tamiz neonatal, se deben establecer diagnósticos confirmatorios especiales para cada una de las patologías del metabolismo, conforme se anota en el cuadro siguiente.

DEFECTO	PRUEBA CONFIRMATORIA
a) Endocrinos 1. Hipotiroidismo congénito 2. Hiperplasia suprarrenal congénita	Perfil tiroideo completo (TSH, T4, T3)* Perfil esteroideo, prueba de estimulación con ACTH, genotipificación
b) Del metabolismo de los aminoácidos y ácidos orgánicos	Cuantificación de aminoácidos, mediante cromatografía de líquidos de alta resolución, cuantificación de ácidos orgánicos mediante cromatografía de gases acoplada a espectrometría de masas
c) Del metabolismo de los carbohidratos 1. Galactosemia	Cuantificación de galactosa en sangre, genotipificación
d) De la oxidación de los ácidos grasos	Cuantificación de ácidos orgánicos en orina, cuantificación de acilcarnitinas en sangre, genotipificación.
e) Fibrosis quística	Electrolitos en sudor, genotipificación.

(\*) Hormona estimulante de tiroides, tetrayodotironina, triyodotironina.

**7.2.6.2** Se debe iniciar el tratamiento específico inmediato, a fin de evitar los daños localizados o sistémicos de cada una de las patologías detectables por tamiz neonatal, de acuerdo con el cuadro siguiente:

Patología	Complicación	Intervención terapéutica
Fenilcetonuria	Retraso mental	Dieta restringida en fenilalanina, con suplementación de tirosina
Hiperplasia suprarrenal congénita	Ambigüedad de genitales en las niñas y crisis perdedoras de sal en ambos sexos	Glucocorticoesteroide, aportes altos de sal de mineralocorticoides e hidrocortisona a dosis de 200 mg/m <sup>2</sup> sc/día c/6-24 horas
Galactosemia	Detención de crecimiento y desarrollo, vómito, enfermedad hepática, cataratas y retraso mental	Dieta libre de galactosa
Fibrosis quística	Detención de crecimiento y desarrollo, enfermedad pulmonar y digestiva crónica	Optimizar nutrición enteral y/o parenteral, fórmulas elementales, semielementales, enzimas pancreáticas e higiene bronquial
Enfermedad de orina de jarabe de Maple (Arce)	Cetoacidosis de difícil control, letargia, irritabilidad y vómito, que progresan al coma y a la muerte si no reciben tratamiento	Restricción de aminoácidos ramificados (leucina, isoleucina, valina)
Homocistinuria	Tromboembolismo temprano, dislocación de cristalino, osteoporosis, crisis convulsivas, trastornos psiquiátricos diversos, miopatía y retraso mental	Dosis farmacológicas de vitamina B <sub>6</sub> (piridoxina). Los pacientes que no responden a vitamina, deben ser tratados con restricción dietética de metionina y suplementos de cisteína
Hipotiroidismo congénito	Retraso mental y diversos grados de retraso del crecimiento, sordera y anomalías neurológicas diversas, así como síntomas clásicos de hipometabolismo	Levotiroxina oral, en ayuno por la mañana; una sola dosis diaria 12 a 15 g/kg/día como dosis inicial

### 7.2.7 Ambigüedad de genitales.

**7.2.7.1** Para la elaboración del diagnóstico de ambigüedad de genitales y la atención que cada caso requiere, es necesario:

- Revisar o, en su caso, elaborar historia clínica completa materno-infantil;
- Registrar factores de riesgo, y
- Establecer manejo de sostén, de acuerdo con las condiciones del neonato, conforme al numeral 7.2.7.4.

**7.2.7.2** Se considera que existe ambigüedad de genitales, si se presenta una o más de las siguientes alteraciones:

- Micropene;

- b) Criptorquidia bilateral;
- c) Hipospadias;
- d) Hipospadias y criptorquidia unilateral;
- e) Clitoromegalia;
- f) Fusión de labios menores;
- g) Escrotalización de labios mayores, y
- h) Fusión de labios mayores.

**7.2.7.3** Los casos identificados como portadores de una ambigüedad de genitales, deben abordarse inicialmente, mediante el siguiente esquema:

- a) Informar a los padres que, debido a las características de los genitales, no es posible asignar género y que el producto debe ser estudiado para identificar las alteraciones que ocasionaron el problema;
- b) Debe evitarse el empleo de palabras que puedan confundir a los padres, tales como "testículos", "ovarios", "el niño", "la niña" y otras, recomendándose términos como "su bebé", "sus genitales" o "sus gónadas";
- c) Se recomienda no llevar a cabo la asignación social del género del niño, evitando en lo posible proporcionar un nombre, se realicen trámites ante el Registro Civil o se bautice;
- d) Realizar un cariotipo en linfocitos de sangre periférica o en su defecto una cromatina nuclear en células exfoliadas de la mucosa bucal;
- e) Determinar los niveles séricos y urinarios de sodio y potasio;
- f) Determinar niveles séricos de 17-hidroxiprogesterona, androstendiona y testosterona para realizar diagnóstico diferencial con hiperplasia suprarrenal, y
- g) Tomar muestra de sangre para realizar determinaciones de hormonas y sus precursores.

**7.2.7.4** Si existe sospecha fundamentada de hiperplasia suprarrenal congénita y se presenta hiponatremia progresiva sin otra causa aparente, se procederá a la aplicación de hidrocortisona por vía intravenosa a dosis de 50 miligramos por metro cuadrado (mg/m<sup>2</sup>sc) por dosis cada seis horas, durante 24 horas, seguida de 50 mg/m<sup>2</sup>sc/día durante las siguientes 48 horas.

**7.2.7.5** Si no se confirma la existencia de hiperplasia suprarrenal congénita, se realizará un abordaje diagnóstico y terapéutico multidisciplinario, para identificar la etiología y determinar la asignación sexual más conveniente.

**7.2.7.6** En el segundo y tercer niveles de atención, se deben realizar estudios especializados, incluyendo pruebas de estimulación gonadal y suprarrenal, estudios radiográficos y de ultrasonido para identificar la existencia y características de los órganos genitales internos, determinación de alteraciones cromosómicas y génicas, biopsia gonadal. De ser factible, se tomará biopsia de piel para cultivo de fibroblastos lo que permitirá realizar estudios de enzimas y receptores hormonales esteroides. Además se brindará apoyo psicológico a los padres.

**7.2.7.7** En ningún caso se debe realizar corrección quirúrgica de los genitales internos o externos, asignación de género ni manejo terapéutico, hasta no haber demostrado la etiología de la ambigüedad de genitales y completado el apoyo psicológico a los padres.

#### **7.2.8** Cromosomopatías.

**7.2.8.1** Para elaborar un diagnóstico temprano de las cromosomopatías, durante el control prenatal se investigarán los siguientes factores de riesgo:

- a) Translucencia nucal mayor de 5 milímetros por ultrasonido transvaginal entre las semanas nueve a doce;
- b) Acortamiento de huesos largos (húmero o fémur), por ultrasonido, en las semanas 15 a 20;
- c) Retraso del crecimiento intrauterino simétrico temprano;
- d) Cardiopatía congénita, por ultrasonido, a partir de la semana 18;

- e) Múltiples defectos congénitos;
- f) Polihidramnios a partir de la semana 25;
- g) Triple marcador positivo, entre las semanas 15-20 de gestación, en mujeres con más de 34 años de edad, y
- h) Sólo alfa feto proteínas muy disminuidas entre las semanas 15 a 20 de gestación.

**7.2.8.2** En los casos positivos de cromosomopatías, se proporcionarán orientación y consejería sobre el acontecimiento.

**7.2.8.3** En los casos confirmados de cromosomopatía, se realizará revisión integral del neonato desde el momento del nacimiento.

**7.2.8.4** En los casos de neonatos con cromosomopatías, el manejo médico debe estar dirigido a la búsqueda intencionada de complicaciones, como alteraciones metabólicas y/o cardiopatías congénitas, o bien la necesidad de efectuar intervenciones quirúrgicas de urgencia.

**7.2.8.5** En todos los neonatos con cromosomopatías se debe indicar la realización de estudio citogenético para determinar el tipo y etiología de la cromosomopatía.

**7.2.8.6** Todo niño o niña con cromosomopatía, debe ingresar, desde los 15 días de vida, a terapias de estimulación temprana y/o a programas de atención integral, para su apoyo y seguimiento.

**7.2.8.7** Se brindará asesoría a familiares, para que sean copartícipes de la atención de la salud de este tipo de infantes.

#### **7.2.9** Defectos sensoriales.

**7.2.9.1** En todos los recién nacidos atendidos en las unidades de salud, se explorarán intencionalmente la audición, la visión y la integridad neurológica.

**7.2.9.2** En todos los recién nacidos atendidos en las unidades de salud, se inducirá la respuesta a los reflejos pupilares (fotomotor, motomotor y consensual) mediante un haz luminoso, además de explorar los globos oculares. La falta de respuesta o las anomalías encontradas son indicativas de un análisis mayor.

**7.2.9.3** Los casos diagnosticados con hipoacusia media, severa, profunda o sordera, deberán ingresar al programa de seguimiento, incluyéndose en los registros de cobertura nacional.

**7.2.9.4** Los casos con defectos oculares serán canalizados para valoración oftalmológica especializada antes de completar el primer trimestre de vida extrauterina, sometiéndolos a programas terapéuticos de rehabilitación antes de los seis meses de edad.

**7.2.9.5** Los casos diagnosticados con defectos sensoriales, deberán ingresar al programa de seguimiento, incluyéndolos en registros de cobertura nacional.

**7.2.9.6** A partir de la confirmación del diagnóstico, como resultado de los exámenes practicados, se establecerán diagnósticos confirmatorios, así como su etiopatogenia para cada una de las patologías mencionadas.

**7.2.9.7** Una vez establecido el diagnóstico confirmatorio, se iniciará el tratamiento rehabilitatorio específico, a fin de evitar discapacidades mayores, para mejorar las expectativas de vida futura con calidad.

#### **7.2.10** Condiciones fetales y neonatales de alto riesgo para producir alteraciones sistémicas:

##### **7.2.10.1** Alteraciones de la maduración (prematurez):

**7.2.10.1.1** En todas las unidades de salud se realizarán acciones para prevenir la prematurez y se promoverá que la atención de la amenaza del parto pretérmino, el parto pretérmino y el recién nacido prematuro, se lleve a cabo en unidades de segundo o tercer nivel, por personal especializado.

**7.2.10.1.2** En todas las unidades de salud que den atención obstétrica, se establecerán procedimientos escritos para el diagnóstico y tratamiento de la prematurez al nacimiento.

**7.2.10.1.3** En todas las unidades de salud se promoverá el uso de medicamentos inductores de maduración pulmonar.

**7.2.10.1.4** El manejo del trabajo de parto prematuro, deberá incluir la monitorización clínica y cardiotocográfica.

**7.2.10.1.5** Se propiciará el nacimiento por la vía de menos riesgo, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Para la Atención de la Mujer durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio.

**7.2.10.1.6** En todo neonato pretérmino se estimará su edad gestacional estableciéndose la conducta terapéutica a seguir para su recuperación. La valoración se llevará a cabo mediante el Método de Capurro establecido en el apéndice normativo A o, en su caso, mediante el método Ballard modificado establecido en el apéndice normativo B.

**7.2.10.1.7** Una vez estabilizado el neonato, se justificará su vigilancia específica, basada en cuatro puntos particulares: respiración, termorregulación, alimentación e ictericia.

**7.2.10.1.8** En todo neonato pretérmino se deben prever las posibles complicaciones y se establecerán acciones médicas para evitarlas.

**7.2.10.1.9** En todos los casos de recién nacido pretérmino se propiciarán la lactancia materna directa o indirecta, la estimulación temprana y la participación activa de los padres en su manejo intra y extrahospitalario.

**7.2.10.2** Alteraciones del crecimiento (retardo del crecimiento intrauterino).

**7.2.10.2.1** En todas las unidades de salud que proporcionen atención obstétrica, se establecerán procedimientos escritos para el diagnóstico y tratamiento del retardo del crecimiento intrauterino.

**7.2.10.2.2** El diagnóstico podrá establecerse mediante clínica, medición del fondo uterino, la ganancia materna de peso, la circunferencia abdominal y la ultrasonografía.

**7.2.10.2.3** La identificación de pacientes con alta probabilidad de presentar retardo del crecimiento intrauterino, permitirá aplicar las conductas y métodos de vigilancia, así como establecer el momento oportuno del nacimiento, tratando de disminuir el riesgo que esta patología implica.

**7.2.10.3** Bajo peso al nacer.

**7.2.10.3.1** Las instituciones de salud promoverán que la atención del bajo peso al nacer se lleve a cabo en unidades de segundo o de tercer nivel, por personal especializado.

**7.2.10.3.2** Para detectar el bajo peso al nacer, se realizará periódica y sistemáticamente el seguimiento de la altura del fondo uterino, conforme a lo establecido en el apéndice normativo D.

**7.2.10.3.3** Al nacimiento, se utilizará la curva de crecimiento intrauterino, para clasificar al recién nacido y tomar las medidas pertinentes para su manejo, se pueden utilizar la clasificación mexicana de Jurado García establecida en el apéndice normativo E o la clasificación internacional de Battaglia y Lubchenco, establecido en el apéndice normativo F.

**7.2.10.3.4** En las instituciones donde se hospitalicen neonatos con bajo peso, se promoverá que el niño sea alimentado con leche de su propia madre, fomentando la creación de programas para colectar la leche materna y facilitar la estabilización del neonato, así como la participación de la madre en el cuidado y alimentación de su hijo mediante el contacto directo.

**7.2.10.3.5** Los padres deberán ser instruidos para coparticipar en los cuidados domiciliarios del recién nacido de bajo peso

**7.2.10.4** Hipoxia/asfixia.

**7.2.10.4.1** La monitorización fetal en embarazos de alto riesgo, es esencial para prevenirla.

**7.2.10.4.2** Durante la atención del parto y al momento del nacimiento se deben vigilar la acidosis, anomalías de la frecuencia cardíaca, prolapso del cordón umbilical, eliminación del meconio in útero, isoimmunización fetal a Rh, prematuridad, posmadurez, embarazos múltiples, presentaciones anormales e hipotermia.

**7.2.10.4.3** En las unidades de salud que brindan atención integral del recién nacido, todo neonato deberá ser atendido por personal capacitado en reanimación cardiopulmonar neonatal.

**7.2.10.4.4** En todo neonato se evaluarán al momento del nacimiento, los siguientes signos: esfuerzo respiratorio, frecuencia cardíaca y coloración; a efecto de establecer las medidas pertinentes de reanimación según los lineamientos oficiales del Programa Nacional de Reanimación Neonatal.

**7.2.10.4.5** Durante la atención del neonato con hipoxia/asfixia, se evaluarán la necesidad de ventilación asistida, estado del sistema circulatorio y hematológico, prevención de la hipoglicemia, hipocalcemia e hiponatremia, mantener la temperatura corporal, el adecuado balance hidroelectrolítico y ácido-base, así como evaluar las funciones renal, gastrointestinal y del sistema nervioso central, estableciendo en cada caso el tratamiento oportuno.

**7.2.10.4.6** El tratamiento del neonato con hipoxia/asfixia se divide en tres etapas. La inicial, dirigida a prevenir y reducir el periodo de hipoxia con una adecuada reanimación cardiopulmonar neonatal; la segunda, para valorar la respuesta a la reanimación y sus complicaciones; y la tercera, para detectar y tratar la repercusión orgánica y sus secuelas.

**7.2.10.4.7** El tratamiento se enfocará a la protección de los sistemas nervioso central, gastrointestinal, pulmonar, cardíaco y renal.

**7.2.10.4.8** La vigilancia del neurodesarrollo en los recién nacidos que estuvieron críticamente enfermos, deberá mantenerse al menos hasta los 2 años de vida.

## **8. Vigilancia epidemiológica**

**8.1** La vigilancia epidemiológica de los defectos al nacimiento se debe realizar de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994, Para la vigilancia epidemiológica.

**8.2** La operación de la vigilancia epidemiológica se sustentará en los Manuales de Vigilancia Epidemiológica correspondientes a cada una de las patologías incluidas en la presente Norma, los cuales deberán contar con los elementos técnicos y metodológicos necesarios para orientar su aplicación en todos los niveles e instituciones del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE), de acuerdo con lo establecido en los numerales 12.7 y 12.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994, Para la Vigilancia Epidemiológica.

## **9. Educación continua y actualización del personal de salud**

**9.1** Para la educación del personal de salud se tomarán en cuenta el perfil de riesgo de la población, su cultura y su entorno social, así como las necesidades institucionales, las características del personal y responsabilidad del mismo.

**9.2** Las instituciones de los sectores público, privado y social deberán desarrollar un plan de actualización y capacitación para todo el personal de salud que participa en la atención integral del recién nacido.

**9.3** En los niveles estatal y jurisdiccional, se efectuarán las acciones de actualización y capacitación del personal comunitario.

**9.4** Los niveles estatales podrán solicitar al nivel nacional la asistencia técnica necesaria para el cumplimiento del Programa de Prevención y Control de los Defectos al Nacimiento.

## **10. Información, educación y comunicación**

**10.1** El Grupo Interinstitucional de Salud Reproductiva diseñará y elaborará un plan de medios para la difusión, promoción y participación activa de toda la sociedad.

**10.2** Mediante estrategias de comunicación social, se promoverá la incorporación y participación del personal comunitario de salud.

## **11. Control de calidad**

**11.1** Los procedimientos para el control de calidad serán homogéneos en todas las instituciones de los sectores público, social y privado.

**11.2** En los hospitales que atiendan a mujeres embarazadas y a neonatos, se establecerá el mecanismo de segunda opinión, como parte del control de calidad, especialmente en cuanto a los diagnósticos clínicos.

## **12. Concordancia con normas internacionales y mexicanas**

Esta Norma es parcialmente equivalente a las establecidas en Japón, Cuba y Canadá para la detección oportuna de defectos al nacimiento, a partir del tamizaje neonatal; sin embargo, cumple con una visión más amplia al integrar patologías que son prevenibles con los recursos médicos y tecnológicos disponibles en el país. Esta norma es equivalente con ninguna norma mexicana.

## **13. Bibliografía**

**13.1** American Academy of Pediatrics, Committee on Nutrition (AAP-CON). Pediatric Nutrition Handbook. Evaston, 111:1993.

**13.2** American Academy of Pediatrics. Newborn screening for congenital hypothyroidism recommended guidelines. Pediatrics 1993;91:1203-1209.

**13.3** American Heart Association. Standards and Guidelines for cardiopulmonary resuscitation and emergency care. JAMA 1974; 227:883-886.

**13.4** American Heart Association. Standards and Guidelines for cardiopulmonary resuscitation and emergency care. JAMA 1992; 268:2276-2281.

**13.5** American Heart Association/American Academy of Pediatrics Textbook of Pediatric Advanced Life Support, 1994.

**13.6** American Heart Association/American Academy of Pediatrics Neonatal Resuscitation Program Steering Committee: Instructors manual for neonatal resuscitation. 1995.

**13.7** American Heart Association/American Academy of Pediatrics Neonatal Resuscitation Program Steering Committee: NRP Instructors Update. Interim training guidelines for neonatal resuscitation. Neonatal Network 1993; 12:43-45.

**13.8** Amiel-Tison C, Stewart A. Follow up studies during the first five years of life: A pervasive assessment of neurological function. Archives of Disease in Childhood 1989; 64:496-502.

**13.9** Anhalt H, Neely EK, Hintz RL. Ambiguous genitalia. Pediatr Rev 1996; 17:213-220.

**13.10** Avery GB, Fletcher MA, Mac Donald MG. Pathophysiology and management of the newborn. In Avery GB. Neonatology, 4<sup>th</sup> ed., JB Lippincott, 1994.

**13.11** Ballard JL, Khoury JC, Wedig K et al. New Ballard Score, expanded to include extremely premature infants. J Pediatr 1991; 119:417-423.

**13.12** Ballard JL, Kazmdier K, Driver M. A simplified assessment of gestational age. J Pediatr 1979; 95: 796-799.

**13.13** Battaglia FC, Lubchenco LO. A practical classification of newborn infants by weight and gestational age. J Pediatr 1967; 71:159-153.

**13.14** Berkowitz GS, Papiernik E. Epidemiology of preterm birth. Epidemiology Reviews 1993; 15:414-442.

**13.15** Blackman JA. Cuidado intensivo neonatal: ¿vale la pena? secuelas en el desarrollo de niño con peso muy bajo al nacer. Clínicas Pediátricas de Norteamérica 1991, Vol. 6, Ed. Interamericana pp. 1537-1551.

**13.16** Bracken MB, Halford TR. Exposure to prescribed drugs in pregnancy and association with congenital malformations. Obstet Gynecol 1981; 58:336-340.

**13.17** Cacciari E, Balsamo A, Cassio A, et al. Neonatal screening for congenital hyperplasia. Arch Dis Child 1983; 58:803-806.

**13.18** Calzada-León R, Del Castillo V, Cuevas AJ, Schiavon ER, et al. Ambigüedad de genitales: Abordaje inicial del paciente. Acta Pediátr. Mex. 1994; 15:249-255.

**13.19** Calzada LR, García CJ. Hipotiroidismo congénito. Acta Pediátr. Mex. 1996; 17:360-363.

**13.20** Canter CO. Recurrence risk of common congenital malformations. Practitioner 1972, 213:667-669.

**13.21** Capurro H, Konichezky S, Fonseca D, Caldeyro-Barcia R. Simplified method for diagnosis of gestational age in the newborn Infant. Pediatrics: 1978; 93:120-122.

**13.22** Cohen RS, Stevenson DK, Malachowski N, et al. Favorable Results of Neonatal Intensive Care for Very Low-Birth-Weight Infants, Pediatrics 1982; 69:621-625.

**13.23** Cloherty JP, Stark AR. Manual of Neonatal Care. Little Brown Co. 4th edition. 1998.

**13.24** Czeizel AE, Dudás Y. Prevention of the first occurrence of neural-tube defects by periconceptional vitamin supplementation. N Engl J Med 1992; 327:1832-1835.

- 13.25** Chaznoff IJ, Burns WJ, Schnoli SH, Burns KA. Cocaine use in pregnancy *N Engl J Med.* 1985; 313:666.
- 13.26** Dake-Roelse J. Long term prognosis of patients with cystic fibrosis in relation to early detection by neonatal screening and treatment in a cystic fibrosis centre. *Thorax* 1995; 50:712-718.
- 13.27** Delval J. "El Desarrollo Humano", Ed. Siglo XXI de España, Madrid, 1994.
- 13.28** Dergassies SA. "Desarrollo Neurológico del recién nacido de término y prematuro". Panamericana, Bs. As. 1977.
- 13.29** De Vries LS. Neurological assessment of the preterm infant. *Acta Pediatr.*, 1996; 85:765-771.
- 13.30** Does Periconceptional Multivitamin Use reduce the risk of neural tube defects associated with other birth defects? Data from Two Population-Basal Case-Central Studies. *Am J of Med Genet* 61:30-36.
- 13.31** Donnell GN, Koch R, Fishler K, et al. Clinical aspects of galactosemia. In Burman SD, Holtin JB, Pennock (eds) *Inherited Disorders of Carbohydrate Metabolism.* Lancaster, England, MTP Press, 1980: 103-115.
- 13.32** Dubowitz LMS, De Vries LS. Predictive value of cranial ultrasonography a changing picture. In *Physiologic Foundations of Perinatal Care, Vol. 2, Chapter 32,* Elsevier Science Publishing Co. Inc. 1987.
- 13.33** Farrel P, Mischler E. Newborn Screening for Cystic Fibrosis. *Adv Pediatr* 1992; 39:31-64.
- 13.34** Fernández-Carrocera L. Seguimiento longitudinal del neonato prematuro. *Revista Latinoamericana de Perinatología* 1987; 7:20-25.
- 13.35** Fernández-Carrocera L, Seguimiento del recién nacido de alto riesgo, *Temas Selectos de Reproducción Humana.* 1989; 619-634.
- 13.36** Frand M, Honig KL, Hageman JR. Neonatal cardiopulmonary resuscitation: The good news and the bad. *Pediatr Clin North Am* 1998; 45:587-598.
- 13.37** Froster-Iskenius UG, Baird P. Limb reductions defects in one million consecutive livebirth. *Teratology* 1989; 39:127-135.
- 13.38** Gilbert JN, Jones KL, Rorke LB, et al. Central nervous system anomalies associated with meningocele, hydrocephalus, and the Arnold-Chiari malformation: reappraisal of theories regarding the pathogenesis of posterior neural tube closure defects. *Neurosurgery* 1986; 18:559-564.
- 13.39** Goldstein RB, Filly RA. Prenatal diagnosis of anencephaly; spectrum of sonographic appearances and distinction from the amniotic band syndrome. *AJR* 1988; 151:547-550.
- 13.40** Graham JM Jr, de Saxe M, Smith DW. Sagittal craneosynostosis: fetal head constraint as one possible cause. *J Pediatr* 1979; 95:747-751.
- 13.41** Grant DB, Smith I, Fuggle PW, et al. Congenital hypothyroidism detected by neonatal screening: relationship between biochemical severity and early clinical features. *Arch Dis Child* 1992; 67:87-90.
- 13.42** Harding J, Liu L, Evans P, et al. Intrauterine feeding of the growth retarded fetus: can we help? *Early Hum Dev* 1992; 29:193-196.
- 13.43** Izquierdo G, Glassberg K. Gender assignment and gender identity in patients with ambiguous genitalia. *Urology* 1993; 42:232-242.
- 13.44** Johnson RW, Toshach CE. Estimation of fetal weight using longitudinal mensuration. *Amer J Obstet Gynec* 1954; 68:891.
- 13.45** Jurado GE. Etiología del daño secundario a los defectos al nacimiento. En *Manejo integral de los defectos al nacimiento.* Grupo de Estudios al Nacimiento (GEN). México. 1986.
- 13.46** Jurado GE. Epidemiología de la prematuridad. Memoria del VIII Congreso Colombiano de Pediatría. De Arbeláez. Colombia, 1967; 478.
- 13.47** Jurado GE. El crecimiento intrauterino. *Gac. Méd. Mex.* 1971; 102:227-255.
- 13.48** Kallen B, Rahmani TM, Winberg J, et al. Infants with congenital limb reduction registered in the Swedish register of congenital malformations. *Teratology* 1984; 29:73-85.

**13.49** Kelly S. Galactosemia identified in newborn screening program: Clinical and biochemical characteristics. *NY State J Med* 1980; 80:1836-1839.

**13.50** Kemke PN, Molley AM, Daly LE, et al. Maternal plasma folate and Vit B12 are independent risk factors for neural tube defects. *Q J Med* 1993; 86:703-708.

**13.51** Kirby LT, Norman MG, Applegarth DA, et al. Screening of newborn infants for galactosemia in British Columbia. *Can Med Assoc J* 1985; 132:1033-1035.

**13.52** Kurnit DM, Layton WM, Matthysse S. Genetics chance and morphogenesis. *Am J Hum Genet* 1987; 41:979.

**13.53** Kuban KC, Leviton A. Cerebral palsy. *N Engl J Med* 1994; 330:188-195.

**13.54** Larroche JC. Malformations of the nervous system. In Adams JH, Corsellis JAN, Duchen LW (eds). *Greenfield's Neuropathology*. New York, Wiley S. Sons, 1984, 385.

**13.55** Laurence KM. Folic acid to prevent neural tube defects. *Lancet* 1991; 338:329-332.

**13.56** Lemiro RJ. Neural tube defects. *JAMA* 1988; 259:558-562.

**13.57** McCabe ERB, McCabe L, Mosher GA, et al. Newborn screening for phenylketonuria: Predictive validity as a function of age. *Pediatrics* 1983; 72:390-398.

**13.58** Meyers-Seifer Ch, Charest NJ. Diagnosis and management of patients with ambiguous genitalia. *Sem Perinatol* 1992; 16:332-339.

**13.59** Miller WL, Levine LS. Molecular and clinical advances in congenital adrenal hyperplasia *J Pediatr* 1987; 111:1-17.

**13.60** Mills JL, Mc Partlin JM, Kirke PM, et al. Homocysteine metabolism in pregnancy complicated by neural tube defects. *Lancet* 1985; 345:149-151.

**13.61** Milunsky A, Jick H, Jick SS, et al. Multivitamin/folic acid supplementation in early pregnancy reduces the prevalence of neural tube defects. *JAMA* 1989; 262:2847-2852.

**13.62** MRC Vitamin Study Research Group. Prevention of neural tube defects: results of the medical research council vitamin study. *Lancet* 1991; 338:131-137.

**13.63** Mudd SH, Skovby F, Levy HL, et al. The natural history of homocystinuria due to cystathionine  $\beta$ -synthetase deficiency. *Am J Hum Genet* 1985; 37:1-31.

**13.64** Nadeau F, McKinna J, Sater L, et al. Newborn screening for cystic fibrosis. Standardization document. Preliminary Draft 1996. US Department of Health & Human Services. Atlanta, GA.

**13.65** Nova JJ, Nova AH. Maternal Transmission of Congenital heart disease. *Am J Cardiol* 1987; 59:459-463.

**13.66** Ordoñez-Sánchez ML, Ramírez-Jiménez S, López-Gutiérrez AU, et al. Molecular genetic analysis of patients carrying steroid 21-hydroxylase deficiency in the Mexican population: Identifications of possible new mutations and high prevalence of apparent germ-line mutations. *Hum Genet* 1998; 102:170-177.

**13.67** Palmer C, Vannucci RC. Potential new therapies for perinatal cerebral hypoxia-ischemia (Review). *Clin Perinatol* 1993; 20:411-432.

**13.68** Pollack RN, Divon MY. Intrauterine growth retardation: definition, classification, and etiology. *Clin Obstet Gynecol* 1992; 35:99-103.

**13.69** Reiner W. Sex assignment in the neonate with intersex or inadequate genitalia. *Arch Pediatr Adolesc Med* 1997; 151:1044-1045.

**13.70** Robert E, Guiland P. Maternal valproic acid and congenital neural tube defects. *Lancet* 1982; 2:934.

**13.71** Rose FW. Spina bifida in infants of woman treated with carbamazepine during pregnancy. *N Engl J Med* 1991; 324:674.

**13.72** Rose NC, Mennuti MT. Periconceptional folic acid supplementation as a social intervention. *Sem in Perinatology* 1995; 19:243-254.

**13.73** Sarnat HB, Sarnat MS. Neonatal encephalopathy following fetal distress: A clinical and electroencephalographic study. Arch Neurol 1976; 33:696-705.

**13.74** Schwartz R, Díaz GA, Fescina R, et al. Atención prenatal y del parto de bajo riesgo. Centro Latinoamericano de Perinatología y Desarrollo Humano. Pub. Científica No. 1205. Uruguay, 1990.

**13.75** Shankaran S. Perinatal asphyxia. Clin Perinatol 1993; 20:287-291.

**13.76** Shimozawa K, Saisho S, Saito N, et al. A neonatal mass-screening for congenital adrenal hyperplasia in Japan. Acta Endocrinol 1984; 107:513-518.

**13.77** Snyderman SE, Sansaricq C. Newborn screening for maple syrup urine disease. J Pediatr 1985; 107:259-261.

**13.78** Spranger J, Benirschke K, Hall JG, et al. Errors of morphogenesis: Concepts and terms. Recommendation of an international working group. J. Pediatr 1982; 100:160-164.

**13.79** Soothill PW, Ajayi RA, Nicolaidis KN. Fetal biochemistry in growth retardation, Early Hum Dev 1992; 29:91-95.

**13.80** Tsang RC. Nutritional needs of the premature infant: Scientific Basis and Practical Guidelines. Baltimore: Williams and Wilkins, 1993.

**13.81** Tusié-Luna MT, Ramírez-Jiménez S, Ordóñez-Sánchez ML, et al. Low frequency of deletions alleles in patients with steroid 21-hydroxylase deficiency in a Mexican population. Human Genet 1996; 98:376-379.

**13.82** Van der Put N, Gabreels F, Stevens EMB, et al. A second common mutation in the methylenetetrahydrofolate Reductase Gene: An additional risk factor for neural-tube defects?. Am J Hum Genet 1998; 62:1044-1051.

**13.83** Volpe JJ. Neural tube formation and prosencephalic development. In Volpe JJ. Neurology of the Newborn. Philadelphia, W.B. Saunders, 1995.

**13.84** Weiss AH, Kousseff BG, Ross EA. Complex microphthalmos. Arch Ophthalmol 1989; 107:1619-1623.

**13.85** Wladimiroff JW. A review of the etiology, diagnosis techniques, and management of IUGR and the clinical application of Doppler in the assessment of placental blood flow, J Perinat Med 1991; 19:11, 1991.

**13.86** Working Group on Congenital Hypothyroidism of the European Society for Pediatrics Endocrinology. Guidelines for neonatal screening programs for congenital hypothyroidism. Eur J Pediatr 1993; 152:974-975.

#### **14. Observancia de la Norma**

La vigilancia en la aplicación de la Norma corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

#### **15. Vigencia**





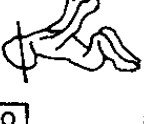



La presente Norma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 28 de febrero de 2003.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, **Roberto Tapia Conyer**.- Rúbrica.

#### **16. Apéndices normativos**

APENDICE A NORMATIVO

EDAD GESTACIONAL

SOMATICO Y NEUROLOGICO	<b>A</b>	FORMA DEL PEZON .	Pezón- apenas visible. No se visualiza Areola.	Pezón bien definido Areola. 0.75 cm.	Areola bien definida . No sobresaliente. 0.75 cm.	Areola sobresaliente. 0.75 cm.				
	<b>B</b>			0	5	10	15			
		TEXTURA DE LA PIEL .	Muy fina Gelatinosa .	Fina y Lisa	Lisa y moderadamente gruesa Descamación superficial.	Gruesa , rígida surcos superficiales. Descamación superficial.	Gruesa y Apérgamina-da.	22		
				0	5	10	18			
		FORMA DE LA OREJA .	Plana y sin forma .	Inicia engrosamiento del borde .	Engrosamiento incompleto sobre mitad anterior.	Engrosada e incurvada totalmente.				
				0	5	10	24			
		TAMAÑO DEL TENDÓN MARIÓ .	No palpable	Diámetro 0.5 cm.	Diámetro 0.5-1.0 cm.	Diámetro >1.0 cm.				
				0	5	10	15			
		PLIEGUES PLANTARES .	Ausentes	Pequeños surcos rojos en mitad anterior.	Surcos rojos definidos en mitad ant. Surcos 1/3 anterior .	Surcos sobre mitad anterior.	Surcos profundos que sobrepasan 1/2 anterior.	20		
				0	5	10	15			
	SIGNO : "DE LA BUFANDA"						0	6	12	18
	SIGNO : "CABEZA EN GOTA"						0	4	8	12

METODO DE CAPURRO PARA EVALUAR LA EDAD GESTACIONAL

EDAD GESTACIONAL  
METODO DE CAPURRO PARA EVALUAR LA EDAD GESTACIONAL  
CRITERIOS DE CLASIFICACION

Se utilizan cinco datos somáticos:

- 1) Formación del pezón,
- 2) Textura de la piel,
- 3) Forma de la oreja,
- 4) Tamaño del seno (mama), y
- 5) Surcos plantares .

Dos signos neurológicos:

- 6) Signo "de la bufanda"
- 7) Signo "cabeza en gota".

Cuando el niño está sano o normal y tiene más de 12 horas de nacido, se utilizarán sólo cuatro datos somáticos de la columna A (se excluye la forma del pezón) y se agregarán los dos signos neurológicos (columna "B").

Se suman los valores de los datos somáticos y los signos neurológicos, agregando una constante (K) de 200 días, para obtener la edad gestacional.

Cuando el niño tiene signos de daño cerebral o disfunción neurológica se utilizan los cinco datos somáticos (columna "A"), agregando una constante (K) de 204 días, para obtener la edad gestacional.

De acuerdo con los hallazgos se clasificarán de la siguiente manera:

- Pretérmino: todo recién nacido que sume menos de 260 días de edad gestacional. Se debe enviar a una unidad hospitalaria y/o pasar a terapia intensiva, de acuerdo a su condición.
- A término: cuando el recién nacido sume de 261 a 295 días de gestación. Si las condiciones lo permiten, pasará con su madre a alojamiento conjunto, e iniciará lactancia materna exclusiva.
- Postérmino: si el recién nacido tiene más de 295 días de gestación, debe observarse durante las primeras 12 horas, ante la posibilidad de presentar hipoglicemia o hipocalcemia; pasado el periodo, si sus condiciones lo permiten, pasará con su madre a alojamiento conjunto, e iniciará lactancia materna exclusiva.

**APENDICE B NORMATIVO**  
**ESTIMACION DE LA EDAD GESTACIONAL**  
**NUEVA PUNTUACION DE BALLARD**

	-1	0	1	2	3	4	5
Postura							
Ventana cuadrada (muñeca)							
Rebote de Brazos							
Angulo popíteo							
Signo de la buranda							
Talón - oreja							

puntuación	semanas
-10	20
-5	22
0	24
5	26
10	28
15	30
20	32
25	34
30	36
35	38
40	40
45	42
50	44

Piel	Pegajosa friable transparente	gelatinosa roja traslucida	rosa suave venas visibles	descamación y/o exantema superficial pocas venas	agrieta areas pálidas muy pocas venas	parches agrietado profundo sin vasos	correa agrietada arrugada
Lanugo	no	escaso	abundante	delgado	areas de calvicie	casi inexistente	
Superficie plantar	talón - dedos: 40-50 mm - 1 <40 mm - 2	50 mm sin surcos	tenues marcas rojas	sólo surco transverso anterior	surcos 2/3 anteriores	surcos en toda la planta	
Mama	imperceptible	apenas visible	areola plana sin botón	areola punteada botón 1-2 mm	areola elevada botón 3-4 mm	areola con beta botón 5-10mm	
Ojo : oreja	párpados hundidos ligeramente - 1 fuertement. - 2	párpados sonnados pabellón plano permanece doblado	ligeramente curvado blando se desdobra lentamente	pabellón bien curvado blando pero se desdobra rápidamente	formado y duro se desdobra al instante	cartilago grueso oreja rigida	
Genitales masculinos	escroto plano liso	escroto vacío arrugas tenues	testiculos en la parte superior del canal raras arrugas	testiculos en descenso pocas arrugas	testiculos bajos arrugas normales	testiculos pendulantes arrugas profundas	
Genitales femeninos	clitoris prominente labios planos	clitoris prominente labios menores pequeños	clitoris prominente labios menores crecientes	labios menores y mayores igualmente prominentes	labios mayores grandes menores pequeños	labios mayores cubren clitoris y menores	

La nueva puntuación de Ballard expandida incluye a los recién nacidos extremadamente prematuros y se ha refinado para mejorar la exactitud en los recién nacidos más maduros. (Cortasia de Ballard, JI, Khoury JC, Wedig K, y cols.: *J Pediatr* 119:417-423, 1991.)

VALORACION FISICO-NEUROLOGICA  
METODO DE BALLARD MODIFICADO  
PARA VALORACION FISICO-NEUROLOGICA

CRITERIOS DE CLASIFICACION

- ♦ El Método de Ballard Modificado utiliza siete signos físicos (piel, lanugo, superficie plantar, mama, ojo/oreja, genitales masculinos, genitales femeninos) y seis signos neuromusculares (postura, ventana cuadrada de la muñeca, rebote de brazos, ángulo poplíteo, signo de la bufanda, talón oreja). El valor se compara con una escala de madurez que establece las semanas de edad gestacional.

De acuerdo con los hallazgos se clasificarán de la siguiente manera:

- Pretérmino: De 28 a menos de 37 semanas, o de 10 a 30 puntos; se transfiere para continuar la atención en el nivel hospitalario y/o terapia intensiva de acuerdo con su condición.
- Término: De 37 a menos de 42 semanas, o de 35 a 40 puntos; si las condiciones lo permiten, pasará con su madre a alojamiento conjunto, e iniciará lactancia materna exclusiva.
- Postérmino: De 42 semanas o más, también de 45 a 50 puntos; debe observarse durante las primeras 12 horas ante la posibilidad de presentar hipoglicemia o hipocalcemia. Pasado el periodo, si sus condiciones lo permiten, pasará con su madre a alojamiento conjunto, e iniciará lactancia materna exclusiva.

**APENDICE C NORMATIVO**

CALCULO DE PESO FETAL IN UTERO  
METODO DE JOHNSON Y TOSHACH

El peso fetal puede ser calculado de manera fácil, rápida y aproximada mediante el Método de Johnson y Toshach, aplicando la siguiente regla:

En presentaciones de vértice, por arriba de las espinas ciáticas:

$$(W-12) \times 1.55$$

Donde:

W= Altura del fondo uterino, en centímetros.

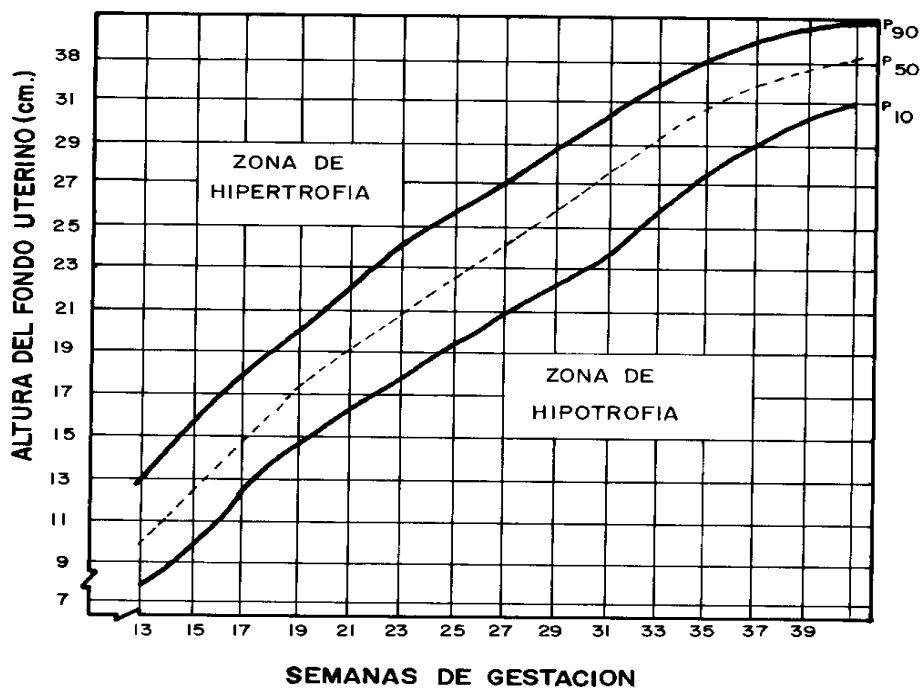
En presentaciones de vértice, por debajo de las espinas ciáticas:

$$(W-11) \times 1.55$$

Donde:

W= Altura del fondo uterino, en centímetros.

## APENDICE D NORMATIVO

**ALTURA DEL FONDO UTERINO  
SEGUN LA EDAD GESTACIONAL**

FUENTE : FESCINA, R.N. y COLS ; CLAP ; 1990 .

## CRITERIOS DE CLASIFICACION

La altura del fondo uterino según la edad gestacional se medirá a partir del borde superior de la sínfisis del pubis, hasta alcanzar el fondo uterino.

De acuerdo con los hallazgos encontrados se clasificará de la siguiente manera:

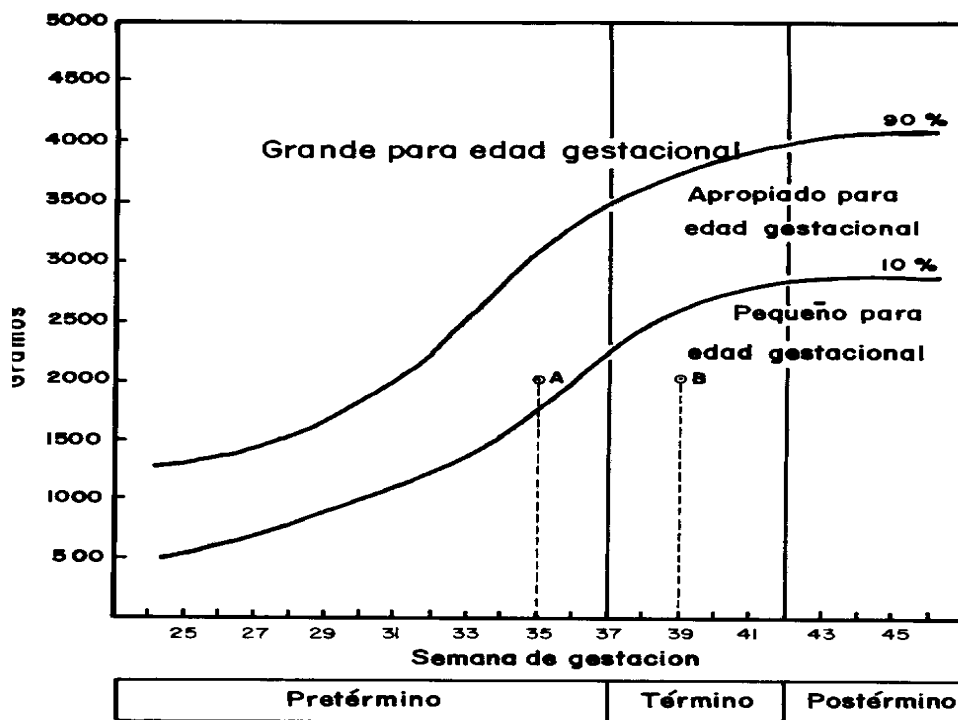
**Normal:** cuando esté entre los percentiles 10 y 90 de la curva de altura de fondo uterino, según edad gestacional. Se continuará con los controles normales.

**Anormal:** cuando se encuentre por debajo del percentil 10, o por encima del percentil 90 de la curva de altura de fondo uterino, según edad gestacional. Amerita la investigación y tratamiento de los factores condicionantes (hábito de fumar, consumo de alcohol, anemia materna, etcétera) y la orientación nutricional correspondiente. Se deberá citar cada 15 días a consulta con especialista.



**APENDICE F NORMATIVO**

**CRECIMIENTO Y DESARROLLO INTRAUTERINOS**



Adaptado de: Battaglia y Lubchenco.

CRECIMIENTO Y DESARROLLO INTRAUTERINOS  
 PESO AL NACER EN RELACION CON LA EDAD GESTACIONAL  
 GRAFICAS DE BATTAGLIA/LUBCHENCO Y JURADO GARCIA  
 CRITERIOS DE CLASIFICACION DEL APENDICE D NORMATIVO

De conformidad con la institución, se puede utilizar cualquiera de las dos opciones, para determinar el peso al nacer en relación con la edad gestacional.

De acuerdo con el peso del recién nacido y las semanas de gestación calculadas por fecha de última regla se ubica en las gráficas para su clasificación y adopción de medidas integrales.

DE ACUERDO CON LA EDAD GESTACIONAL:

PRETERMINO.- Todo recién nacido antes de la semana 37 de gestación.

DE TERMINO.- El recién nacido entre las s emanas 37 y 42 de gestación.

POSTERMINO.- Recién nacido después de 42 semanas de gestación.

CON RESPECTO A SU PESO AL NACER:

PEQUEÑO.- Con peso por debajo de la percentila 10, correspondiente a su edad gestacional.

APROPIADO O ADECUADO.- Su peso se localiza entre las percentilas 10 y 90, correspondientes a su edad gestacional.

GRANDE.- Con peso por arriba de la percentila 90, correspondiente a su edad gestacional.

## SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

**CONVENIO de Coordinación para apoyar la solución de los conflictos agrarios de trascendencia identificados en el Estado de Guerrero, que celebran la Secretaría de la Reforma Agraria, el Estado de Guerrero, la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

CONVENIO DE COORDINACION QUE PARA APOYAR LA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS AGRARIOS DE TRASCENDENCIA IDENTIFICADOS EN EL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, REPRESENTADO POR EL LIC. RENE JUAREZ CISNEROS, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL MAYOR LUIS LEON APONTE, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CON LA PARTICIPACION DE LA PROCURADURIA AGRARIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL DR. EDUARDO ISAIAS RIVERA RODRIGUEZ, Y DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, REPRESENTADO POR EL DIRECTOR EN JEFE, AGR. ABELARDO ESCOBAR PRIETO, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA COMO "LA SECRETARIA", "EL GOBIERNO DEL ESTADO", "LA PROCURADURIA" Y "EL REGISTRO", RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

### ANTECEDENTES

El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, establece como objetivo rector: ampliar la capacidad de respuesta gubernamental para fomentar la confianza ciudadana en las instituciones; y como estrategia: disminuir la incertidumbre y fomentar la convivencia armónica de quienes habitan el campo mexicano, para lo cual se procurará justicia agraria rápida y expedita, privilegiando la conciliación de intereses en la solución de conflictos.

El Programa Sectorial Agrario 2001-2006, establece como uno de sus objetivos: ordenar y regularizar la propiedad rural, otorgando seguridad jurídica y certidumbre documental en la tenencia de la tierra a los agentes y sujetos del sector rural, dando vigencia al Estado de Derecho.

Que es prioridad para el Gobierno Federal, la atención de los conflictos sociales en el medio rural, para preservar la paz social, la armonía y la tranquilidad, privilegiando el diálogo y la conciliación como vía preferente en la solución de las controversias agrarias.

Que en el Estado de Guerrero se tienen identificados diversos conflictos de carácter agrario que ponen en riesgo la paz social y la estabilidad en el campo, los cuales requieren de una atención especial encaminada a lograr una solución definitiva, con base en la voluntad de las partes y con apego a las normas aplicables.

Que para lograr lo anterior, el Gobierno Federal a través de la Secretaría de la Reforma Agraria y con la participación de las instituciones que conforman el Sector Agrario, operará grupos de trabajo para la atención de los asuntos de trascendencia en materia agraria.

### DECLARACIONES

#### 1. De "LA SECRETARIA":

- 1.1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal a la que compete el despacho de los asuntos que señala el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal entre las que destaca el ejercicio de las atribuciones y facultades que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en favor del Estado en materia agraria;
- 1.2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3o. de su Reglamento Interior, está obligada a planear y conducir sus actividades, las de sus órganos administrativos desconcentrados y las de las entidades paraestatales sectorizadas a ella, con base en las políticas que establezca el Presidente de la República para el logro de los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y los de aquellos programas que le resulten aplicables;
- 1.3. Concorre a la celebración del presente Convenio, a través de su titular, el licenciado Florencio Salazar Adame, quien cuenta con las facultades necesarias para representar a la declarante,

según lo dispuesto por los artículos 4o. y 5o. fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, y

- 1.4. Para los efectos legales del presente Convenio, señala como domicilio el primer piso del edificio marcado con el número 701 de la avenida Heroica Escuela Naval Militar, colonia Presidentes Ejidales, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, código postal 04470.

**2. De "EL GOBIERNO DEL ESTADO":**

- 2.1. Que es una entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ejerce las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.
- 2.2. Que el Titular del Poder Ejecutivo Local es el Jefe y Responsable de la Administración Pública del Estado de Guerrero, quien con fundamento en los artículos 23, 57, 59 y 74 fracciones XXV, XXXVII y XXXVIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; y 1, 2, 4, 7, 8, 20 fracciones X y XXXIX y 22 fracciones XXII y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, podrá celebrar dentro del ámbito de su competencia, convenios con la Federación para fortalecer la planeación de los programas de gobierno, coordinar éstos en la ejecución de obras, prestaciones de servicios y en general, de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.
- 2.3. Que señala como domicilio legal el segundo piso del Palacio de Gobierno ubicado en la Plaza Primer Congreso de Anáhuac sin número, colonia Centro, código postal 39000, Chilpancingo, Guerrero.

**3. De "LA PROCURADURIA":**

- 3.1. Es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con funciones de servicio social encargada de la defensa de los derechos de los ejidos, comunidades, ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, pequeños propietarios, avocados, jornaleros agrícolas y campesinos en general, según lo establecido en los artículos 135 y 136 de la mencionada Ley Agraria;
- 3.2. En términos del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, la declarante está facultada para establecer la coordinación necesaria para el cumplimiento de los fines que le son propios, con las autoridades federales, estatales y municipales y debe, asimismo, promover la participación de los sectores social y privado, a través de la concertación;
- 3.3. Concorre a la celebración del presente Convenio, a través del doctor Eduardo Isaías Rivera Rodríguez, Procurador Agrario, quien cuenta con facultades para suscribir el presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 144 fracción I de la Ley Agraria y 11 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, y
- 3.4. Para los efectos legales del presente Convenio, señala como domicilio el sexto piso del edificio marcado con el número 11 de las calles de Motolinía, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, código postal 06000.

**4. De "EL REGISTRO":**

- 4.1. Que es un órgano público desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, encargado del control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental, en el que se inscriben los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. Entre sus funciones está la de realizar los trabajos técnicos que sean requeridos por "LA SECRETARIA".
- 4.2. Que concurre a la celebración de este Convenio, por conducto del Director en Jefe, Agr. Abelardo Escobar Prieto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.
- 4.3. Para efectos de este Convenio señala como domicilio el 8o. piso del edificio ubicado en el 195 de la avenida 20 de Noviembre, colonia Centro, código postal 06080, Distrito Federal.

**CLAUSULAS**

**PRIMERA.-** El objetivo del presente Convenio es establecer las bases de coordinación para apoyar las actividades del grupo de trabajo operado por la Secretaría de la Reforma Agraria, para la atención de los

conflictos agrarios de trascendencia identificados en el Estado de Guerrero, específicamente en los municipios de Acatepec y Zapotitlán Tablas.

Además los que se determinen como asuntos agrarios que por su complejidad requieran inaplazable atención.

**SEGUNDA.-** “LA SECRETARIA” tendrá a su cargo la coordinación del grupo de trabajo, mismo que será el responsable de impulsar la conciliación como vía preferente para la solución de los asuntos de trascendencia y sus acciones se ajustarán a las Reglas de Operación emitidas por Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria.

**TERCERA.-** “LA SECRETARIA” para incentivar la conciliación, a través del grupo de trabajo podrá elaborar, en los casos que así lo ameriten, una oferta institucional para otorgar apoyos económicos en efectivo o en especie, en los términos de las reglas de operación; pudiendo además vincular la solución de conflictos al otorgamiento del financiamiento para proyectos productivos, por parte de dependencias federales.

**CUARTA.-** “EL GOBIERNO DEL ESTADO” está dispuesto a colaborar de manera directa con la “LA SECRETARIA” en las diversas acciones que el grupo de trabajo operado por la Secretaría de la Reforma Agraria ponga en marcha, tendientes a lograr una solución definitiva con las controversias agrarias. Para ello, se compromete a:

- Designar representantes que participen directamente en el grupo de trabajo;
- Apoyar las acciones de sensibilización a los núcleos agrarios tendientes a lograr acuerdos concretos;
- Facilitar al grupo de trabajo la consulta de antecedentes registrales de sus oficinas de catastro y Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como proporcionar, en su caso, la documentación inherente que sea indispensable para la integración de los expedientes respectivos;
- Gestionar ante los gobiernos municipales correspondientes a la ubicación de los núcleos agrarios materia de atención, su participación y colaboración decidida;
- Disponer las medidas necesarias que permitan garantizar la seguridad de los integrantes del grupo de trabajo, en el desempeño de sus funciones;
- Apoyar, de ser el caso, con elementos materiales y humanos, el trabajo de los integrantes del grupo de trabajo;
- Realizar todas aquellas acciones que se estimen convenientes y que resulten indispensables para la atención y solución de las controversias;
- Aportar recursos económicos o en especie de conformidad a su disponibilidad presupuestal.

**QUINTA.-** “LA PROCURADURIA” en el ejercicio de sus atribuciones, brindará el apoyo y la asesoría legal que se requiera y realizará las actividades jurídicas y/o administrativas que en el ámbito de su competencia estén pendientes, cuya definitividad sea fundamental para lograr el acuerdo de voluntades; así como promover la conciliación como vía preferente para la solución de las controversias y, en su caso, promover la incorporación de los núcleos agrarios al PROCEDE.

**SEXTA.-** “EL REGISTRO” tendrá a su cargo la ejecución de los trabajos técnicos informativos que, en su caso, le sean requeridos para alcanzar los propósitos de este Convenio.

**SEPTIMA.-** “LAS PARTES” convienen en que el presente instrumento es producto de la buena fe y del coincidente interés para atender y finiquitar los casos conflictivos con alto grado de riesgo social y se comprometen a realizar todas las acciones necesarias para su cumplimiento, así como a resolver en amigable composición cualquier diferencia de criterio que pudiera surgir entre las mismas.

**OCTAVA.-** La vigencia del presente Convenio será a partir de su firma y hasta el 31 de diciembre del año 2003, pudiendo prorrogarse la misma por tiempo indefinido, atendiendo a la disponibilidad de recursos presupuestales que le sean autorizados a “LAS PARTES”.

Se firma en cuatro tantos, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los trece días del mes de agosto de dos mil tres.- Por el Gobierno Federal: el Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Procurador Agrario, **Eduardo Isaías Rivera Rodríguez**.- Rúbrica.- El Director en Jefe del

Registro Agrario Nacional, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado, **René Juárez Cisneros**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Luis León Aponte**.- Rúbrica.

**CONVENIO de Coordinación para apoyar la solución de los conflictos agrarios de trascendencia identificados en el Estado de Nayarit, que celebran la Secretaría de la Reforma Agraria, el Estado de Nayarit, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

CONVENIO DE COORDINACION QUE PARA APOYAR A LA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS AGRARIOS DE TRASCENDENCIA IDENTIFICADOS EN EL ESTADO DE NAYARIT, CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME Y, POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, REPRESENTADO POR EL C.P. ANTONIO ECHEVARRIA DOMINGUEZ, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL LIC. ADAN MEZA BARAJAS, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y EL LIC. CARLOS HERNANDEZ IBARRIA, SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL, CON LA PARTICIPACION DE LA PROCURADURIA AGRARIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL DR. EDUARDO ISAIAS RIVERA RODRIGUEZ; EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, REPRESENTADO POR EL DIRECTOR EN JEFE, EL AGR. ABELARDO ESCOBAR PRIETO, Y EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL ING. JESUS MARIO GARZA GUEVARA, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA COMO "LA SECRETARIA", "EL GOBIERNO DEL ESTADO", "LA PROCURADURIA", "EL REGISTRO" Y "EL FIFONAFE", RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

#### ANTECEDENTES

1.- El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, establece como objetivo rector: ampliar la capacidad de respuesta gubernamental para fomentar la confianza ciudadana en las instituciones; y como estrategia: disminuir la incertidumbre y fomentar la convivencia armónica de quienes habitan el campo mexicano, para lo cual se procurará justicia agraria rápida y expedita, privilegiando la conciliación de intereses en la solución de conflictos.

2.- El Programa Sectorial Agrario 2001-2006, establece como uno de sus objetivos: ordenar y regularizar la propiedad rural, otorgando seguridad jurídica y certidumbre documental en la tenencia de la tierra a los agentes y sujetos del sector rural, dando vigencia al estado de derecho.

3.- Que es prioridad, tanto para el Gobierno Federal como para el Gobierno de Nayarit, la atención de los conflictos sociales en el medio rural, para preservar la paz social, la armonía y la tranquilidad, privilegiando el diálogo y la conciliación como vía preferente en la solución de las controversias agrarias.

4.- Que en el Estado de Nayarit se tienen identificados diversos conflictos de carácter agrario que ponen en riesgo la paz social y la estabilidad en el campo, los cuales requieren de una atención especial encaminada a lograr una solución definitiva, con base en la voluntad de las partes y con apego a las normas aplicables.

5.- Que para lograr lo anterior, el Gobierno Federal a través de la Secretaría de la Reforma Agraria y con la participación de las instituciones que conforma el Sector Agrario, operará grupos de trabajo para la atención de los asuntos de trascendencia en materia agraria.

#### DECLARACIONES

##### I. De "LA SECRETARIA":

I.1.- Que es una dependencia de la Administración Pública Federal a la que compete el despacho de los asuntos que señala el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal entre las que destaca el ejercicio de las atribuciones y facultades que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala a favor del Estado en materia agraria;

- I.2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3o. de su Reglamento Interior, está obligada a planear y conducir sus actividades, las de sus órganos administrativos desconcentrados y las de las entidades paraestatales sectorizadas a ella, con base en las políticas que establezca el Presidente de la República para el logro de los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y los de aquellos programas que le resulten aplicables;
- I.3.- Concorre a la celebración del presente Convenio, a través de su titular el licenciado Florencio Salazar Adame, quien cuenta con las facultades necesarias para representar a la declarante, según lo dispuesto por los artículos 4o. y 5o. fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, y
- I.4.- Para los efectos legales del presente Convenio, señala como domicilio el primer piso del edificio marcado con el número 701 de la avenida Heroica Escuela Naval Militar, colonia Presidentes Ejidales, Delegación Coyoacán, Distrito Federal, código postal 04470.
- II. De "EL GOBIERNO DEL ESTADO":**
- II.1.- Que el Estado de Nayarit, es parte integrante de la federación; y adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular; y se ejerce por medio de los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, depositándose el Poder Ejecutivo en el Gobernador Constitucional del Estado, conforme a los artículos 41, 42, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 61 de la Constitución Política del Estado de Nayarit.
- II.2.- Que el Gobernador Constitucional del Estado, y los secretarios que lo asisten, están facultados para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad en los artículos 69 fracciones IV y XIII de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 2o., 4o., 15, 26, 30 fracción X, 31 fracciones I y VII, 32 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.
- II.3.- Que para todos los efectos del presente Convenio señala como domicilio el ubicado en calle Zacatecas número 87 Sur, colonia Centro, edificio de Banrural, código postal 63000, en la ciudad de Tepic, Nayarit.
- III. De "LA PROCURADURIA":**
- III.1.- Es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con funciones de servicio social encargada de la defensa de los derechos de los ejidos, comunidades, ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, pequeños propietarios, vecindados, jornaleros agrícolas y campesinos en general, según lo establecido en los artículos 135 y 136 de la mencionada Ley Agraria;
- III.2.- En términos del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, la declarante está facultada para establecer la coordinación necesaria para el cumplimiento de los fines que le son propios, con las autoridades federales, estatales y municipales y debe, asimismo, promover la participación de los sectores social y privado, a través de la concertación;
- III.3.- Concorre a la celebración del presente Convenio, a través del doctor Eduardo Isaías Rivera Rodríguez, Procurador Agrario, quien cuenta con facultades para suscribir el presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 144 fracción I de la Ley Agraria y 11 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, y
- III.4.- Para los efectos legales del presente Convenio, señala como domicilio el sexto piso del edificio marcado con el número 11 de las calles de Motolinía, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, código postal 06000.
- IV. De "EL REGISTRO":**
- IV.1.- Que es un órgano público desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, encargado del control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental, en el que se inscriben los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos igualmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. Entre sus funciones está la de realizar los trabajos técnicos que sean requeridos por "LA SECRETARIA".
- IV.2.- Que concurre a la celebración de este Convenio, por conducto del Director en Jefe, Agr. Abelardo Escobar Prieto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

**IV.3.-** Para efectos de este Convenio señala como domicilio el 8o. piso del edificio ubicado en el 195 de la avenida 20 de Noviembre, colonia Centro, código postal 06080, Distrito Federal.

**V. De "EL FIFONAFE":**

**V.1.-** Que es un Fideicomiso Público auxiliar del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o. fracción III y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; que se encuentra agrupado dentro del sector que coordina la Secretaría de la Reforma Agraria, y que actualmente rige su operación y funcionamiento con base en el Convenio Modificatorio al Contrato Constitutivo de Fideicomiso de fecha 7 de agosto de 1995 y sus reglas de operación.

**V.2.-** Que tiene dentro de sus fines establecidos en la cláusula cuarta del Convenio Modificatorio al Contrato Constitutivo de Fideicomiso de fecha 7 de agosto de 1995, se encuentran entre otros, los de administrar los fondos comunes de los ejidos y comunidades que determinen las asambleas de los propios núcleos agrarios; así como brindar asesoría gratuita a los ejidos y comunidades que así lo soliciten, para coadyuvar a la protección de la vida en comunidad propiciando su desarrollo y mejorando sus posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes.

**V.3.-** Concorre a la celebración del presente Convenio a través de su Director General, el ingeniero Jesús Mario Garza Guevara, quien cuenta con facultades suficientes para celebrar el presente Convenio de conformidad con el artículo 59 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como en los términos de la escritura pública número 101,079 de fecha 2 de junio de 2003, pasada ante la fe del licenciado José Angel Villalobos Magaña, Notario Público número 9 del Distrito Federal; facultades que no le han sido modificadas, limitadas o revocadas de manera alguna.

**V.4.-** Para los efectos legales de este Convenio, señala como domicilio el ubicado en el primer piso del inmueble ubicado en avenida Revolución número 828, colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez, código postal 03910, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

**CLAUSULAS**

**PRIMERA.-** El objetivo del presente Convenio es establecer las bases de coordinación para apoyar las actividades del grupo de trabajo operado por la Secretaría de la Reforma Agraria, para la atención de los asuntos agrarios de la Comunidad Indígena San Sebastián Teponahuaxtlan, Anexo Tuxpan, del Municipio de Mezquitic, Jalisco, y Posesionarios Ganaderos de Puente de Camotlán, del Municipio de La Yesca, Nayarit.

**SEGUNDA.-** "LA SECRETARIA" por conducto de "EL REGISTRO" tiene a su cargo la coordinación del grupo de trabajo, mismo que será el responsable de impulsar la conciliación como vía preferente para la solución de los asuntos referidos en la cláusula anterior y sus acciones se ajustarán a las reglas de operación emitidas por el C. Secretario de la Reforma Agraria.

Para incentivar la conciliación, el grupo de trabajo dentro del ámbito de la competencia legal que corresponda, podrá elaborar, en los casos que así lo ameriten, una oferta institucional para otorgar apoyos económicos en efectivo o en especie, en los términos de las reglas de operación; pudiendo además vincular la solución de conflictos al otorgamiento de financiamiento para proyectos productivos, por parte de las dependencias federales; asimismo "EL REGISTRO" tendrá la ejecución de los trabajos técnicos informativos que en su caso sean necesarios para alcanzar los propósitos de este Convenio.

**TERCERA.-** "EL GOBIERNO DEL ESTADO" reconoce la especial importancia que tiene la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, para alcanzar el desarrollo rural sustentable y para preservar la paz social en la entidad, por lo que, sin perjuicio del cumplimiento de las atribuciones a su cargo, está dispuesto a colaborar de manera directa con "LA SECRETARIA" en las diversas acciones que el grupo de trabajo operado por la Secretaría de la Reforma Agraria ponga en marcha, tendientes a lograr una solución definitiva a los asuntos referidos en la cláusula primera. Para ello se compromete a:

- Designar representantes que participen directamente en el grupo de trabajo;
- Apoyar las acciones de sensibilización a los núcleos agrarios tendientes a lograr acuerdos concretos;

- Facilitar al grupo de trabajo la consulta de antecedentes registrales de sus oficinas de catastro y Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como proporcionar, en su caso, la documentación que sea indispensable para la integración de los expedientes respectivos;
- Gestionar ante los gobiernos municipales correspondientes a la ubicación de los núcleos indígenas materia de atención, su participación y colaboración;
- Disponer las medidas necesarias que permitan garantizar la seguridad de los integrantes del grupo de trabajo, en el desempeño de sus funciones;
- Apoyar, de ser el caso, con elementos materiales y humanos, el trabajo de los integrantes del grupo de trabajo;
- Realizar todas aquellas acciones que se estimen convenientes y que resulten indispensables para la atención y solución de las controversias.

**CUARTA.-** "LA PROCURADURIA" en ejercicio de sus atribuciones, brindará el apoyo y la asesoría legal que se requiera y realizará las actividades jurídicas y/o administrativas que en el ámbito de su competencia estén pendientes, cuya definitividad sea fundamental para lograr el acuerdo de voluntades; así como promover la conciliación como vía preferente para la solución de las controversias.

**QUINTA.-** "EL FIFONAFE" en ejercicio de sus atribuciones, brindará la asesoría que sea requerida para coadyuvar en la solución de los conflictos referidos.

**SEXTA.-** "LAS PARTES" convienen en que el presente instrumento es producto de la buena fe y del coincidente interés para atender y finiquitar los casos conflictivos con alto grado de riesgo social y se comprometen a realizar todas las acciones necesarias para su cumplimiento, así como a resolver en amigable composición cualquier diferencia de criterio que pudiera surgir entre las mismas.

**SEPTIMA.-** La vigencia del presente Convenio será a partir de su firma y hasta el 31 de diciembre del año 2003.

Enteradas las partes de su contenido y alcance legal, firman el presente Convenio de Coordinación por quintuplicado en la ciudad de Tepic, Nayarit, a los siete días del mes de agosto de dos mil tres.- Por el Gobierno Federal: el Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Procurador Agrario, **Eduardo Isaías Rivera Rodríguez**.- Rúbrica.- El Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Director General del FIFONAFE, **Jesús Mario Garza Guevara**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, **Antonio Echevarría Domínguez**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Adán Meza Barajas**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Gerardo Gangoiti Ruiz**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Rural, **Carlos Hernández Ibarra**.- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.1784 M.N. (ONCE PESOS CON UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 24 de octubre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Jaime Cortina Morfín**.- Rúbrica.

#### **TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

##### TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 24 de octubre de 2003, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.48, 2.82 y 3.03, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.17, 2.45 y 2.70, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 24 de octubre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 186860)

#### **TASA de interés interbancaria de equi libro.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

##### TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 5.6800 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Bank of America México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., Banco Credit Suisse First Boston (México), S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 24 de octubre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Jaime Cortina Morfín**.- Rúbrica.

#### **COSTO porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

##### COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS EN MONEDA NACIONAL A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CPP)

Según resoluciones del Banco de México publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 20 de octubre de 1981, 17 de noviembre de 1988 y 13 de febrero de 1996, el costo porcentual promedio de captación en moneda nacional (CPP), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 3.59 (tres puntos y cincuenta y nueve centésimas) para el mes de octubre de 2003.

México, D.F., a 24 de octubre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

---

**COSTO de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CCP)

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 13 de febrero de 1996, el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional (CCP), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 4.16 (cuatro puntos y dieciséis centésimas) para el mes de octubre de 2003.

México, D.F., a 24 de octubre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 186861)

---

**COSTO de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSION A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CCP-UDIS)

Para efectos de lo previsto en los artículos 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y considerando las resoluciones del Banco de México publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 6 de noviembre de 1995, 13 de febrero de 1996 y 13 de mayo de 2002, se informa que el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión (CCP-UDIS), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 6.25 (seis puntos y veinticinco centésimas) para el mes de octubre de 2003.

México, D.F., a 24 de octubre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 05/2003, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Cauhtémoc Primero, Municipio de Ocozocoautla, Chis.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 05/2003, correspondiente al expediente administrativo 3700-D, relativo a la acción agraria de dotación de tierras, promovida por el poblado "Cauhtémoc Primero", Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito de dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete, un núcleo de campesinos radicados en el poblado denominado ejido agrícola ganadero "Cuauhtémoc Primero", Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas, solicitó dotación de ejido al Gobernador de la citada entidad federativa.

**SEGUNDO.-** Turnada la petición de mérito a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el procedimiento en la vía propuesta el tres de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el número 3700-D.

**TERCERO.-** Cabe señalar que la solicitud presentada por el núcleo gestor fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

**CUARTO.-** Por oficio 667 de siete de julio de mil novecientos ochenta y siete, se comisionó al licenciado Wenceslao Miguel Canseco Argüello, para que llevara a cabo los trabajos de investigación relativos a determinar la existencia del poblado gestor. El comisionado de referencia formuló informe el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, precisando lo siguiente:

"Que con la debida oportunidad me traslade (sic) a la Cabecera Municipal de Ocozocoautla, Chiapas, e inmediatamente me puse en contacto con el C. DR. W. GUTEMBERG GORDILLO MICELI, Presidente Municipal Constitucional de este lugar, quien previa explicación de mi presencia por esa jurisdicción, me informó que si tiene conocimiento de la existencia del poblado y del grupo de campesinos solicitantes de tierras denominado de esa manera en el municipio que representa, por lo que le indique (sic) la necesidad

de que nombrara a una persona en representación de la Presidencia Municipal para que me acompañara a la realización de los trabajos encomendados, a lo que me contestó que no era necesario pues él conocía bien dicho poblado y el lugar o zona donde está ubicado y no hay ningún problema en que se haga, por lo consiguiente me traslade (sic) al lugar en donde señalan los solicitantes estar ubicado el poblado que nos ocupa, según solicitud de dotación de tierras de fecha 2 de marzo de 1987, en la cual señalan como predios afectables a terrenos nacionales propiedad de la Nación, todos dentro del Municipio de Ocozocoautla, Chiapas, por lo cual procedí a la localización del poblado "CUAUHTEMOC PRIMERO", recorriendo la zona la cual señalan como terrenos afectables y supuestamente donde debo de localizar el poblado en cuestión, encontrando el poblado en terrenos nacionales propiedad de la nación, habiéndose encontrado veinticinco casas construidas de palos parados, tablas y embarrados de lodo, con techos de lámina de zinc, láminas de cartón y palmas, todas ellas agrupadas y tienen una antigüedad de construcción de más de cinco años, manifestando los vecinos del lugar que tiene como más de diez años de estar establecidos en dicho lugar."

**QUINTO.-** Mediante oficio 477, de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta, designó a Elías Álvarez Gómez, a efecto de que realizara los trabajos censales, mismo que rindió informe el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, señalando que en el poblado gestor existían cincuenta y dos campesinos con capacidad en materia agraria.

**SEXTO.-** El cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho, se designó al topógrafo Arturo Núñez Espinosa, para que realizara trabajos técnicos e informativos rindiendo informe el veintiuno de junio del año acabado de citar, estableciendo que el grupo solicitante de tierras, se localizaba con hogares aislados y dispersos en una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas), lo cual le imposibilitó contar con una zona de caserío densamente poblada para determinar el consecuente radio legal de siete kilómetros. Asimismo, el comisionado ya nombrado, destacó que en el territorio de 1,000-00-00 (mil hectáreas) aproximadas, en donde localizó hogares de los campesinos del poblado "Cuauhtémoc Primero", quedaba ubicada parcialmente la reserva ecológica "El Ocote", que salvaguarda 48,140-00-00 (cuarenta y ocho mil ciento cuarenta hectáreas) de selva alta perennifolia y especies animales en extinción y la zona de amortiguamiento del parque nacional controlado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

**SEPTIMO.-** Mediante oficio 2009 de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se comisionó al topógrafo Wulfrano Díaz Jiménez, para que realizara nuevos trabajos técnicos e informativos, los cuales constan en el reporte o informe de siete de septiembre del año acabado de señalar.

**OCTAVO.-** El seis de febrero de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chiapas, formuló dictamen proponiendo negar la acción intentada por no existir predios susceptibles de afectación.

**NOVENO.-** No consta en autos que se hubiese emitido dictamen por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.

**DECIMO.-** Al continuarse con la substanciación del expediente en comento, se remitió oportunamente a este Tribunal Superior, radicándose bajo el número de juicio agrario 31/2000.

**UNDECIMO.-** No obstante, por auto de ocho de mayo de dos mil uno, este Organismo Jurisdiccional en materia agraria, una vez hecha la revisión de la totalidad de las actuaciones que integraban el expediente de dotación de tierras del poblado "Cauhtémoc Primero", determinó que no se encontraba en estado de resolución, razón por la cual se acordó dar de baja el juicio agrario 31/2000, y remitir sus constancias a la Secretaría de la Reforma Agraria para que integrara debidamente el procedimiento relativo a la dotación de tierras del poblado antes mencionado.

**DUODECIMO.-** Como consecuencia de lo anterior, la titular de la Subcoordinación Jurídica de la Representación Especial en Chiapas, de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio 3279 de veinticuatro de julio de dos mil dos, solicitó al Director de la Reserva de la Biosfera del Ocote, que le informara si el poblado denominado "Cauhtémoc Primero", Municipio de Ocozacoautla de la citada entidad federativa, se encontraba o no comprendido dentro de la superficie de la reserva denominada "El Ocote".

**DECIMO TERCERO.-** En respuesta al oficio precisado en el resultando que antecede, el Jefe de la Comisión Nacional de Áreas Nacionales Protegidas, a través del oficio de veintisiete de agosto de dos mil dos, informó que el poblado "Cauhtémoc Primero" se localiza fuera de los terrenos que conforman la reserva de la Biosfera El Ocote, por lo que estimaba factible la continuación del procedimiento de dotación de tierras que aquí nos ocupa.

**DECIMO CUARTO.-** Igualmente consta que con fecha cuatro de octubre de dos mil dos, la Subcoordinadora Jurídica de la Representación Especial en Chiapas de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó a Juan Rojas Albañil y Wilber Magaña Guerrero, para que realizaran trabajos técnicos informativos, en los terrenos cuya posesión tienen los integrantes del grupo gestor, y que son solicitados por éstos en vía de dotación de ejido; los comisionados antes nombrados rindieron informe el ocho de noviembre de dos mil dos.

**DECIMO QUINTO.-** Estando debidamente integrado el expediente cuyo estudio nos ocupa, se remitió para su resolución a este Tribunal Superior, radicándose las constancias respectivas bajo el número de juicio agrario 05/2003, mediante proveído de siete de abril de dos mil tres.

**DECIMO SEXTO.-** Habiéndose practicado las notificaciones respectivas, se turnaron los autos al Magistrado ponente para que elaborara proyecto de resolución, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** El procedimiento agrario de dotación de tierras promovido por el poblado denominado "Cauhtémoc Primero", ubicado en el Municipio de Ocozacoautla, Estado de Chiapas, cuyo estudio nos ocupa, se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 293 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse acreditado en autos lo siguiente:

Que mediante escrito de dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos del poblado "Cauhtémoc Primero", Municipio de Ocozacoautla, Estado de Chiapas, solicitó dotación de tierras al Gobernador de la citada entidad federativa.

Turnada la petición de mérito a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el procedimiento en la vía propuesta el tres de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el número 3700-D; cabe señalar que la solicitud presentada por el núcleo gestor fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Así también y por lo que se refiere a la capacidad agraria colectiva e individual de los campesinos que conforman el grupo gestor, y a la cual se refiere el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó acreditada con el resultado de los trabajos censales llevados a cabo por el comisionado Elías Álvarez Gómez, de cuyo informe fechado el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, se desprende que en el poblado de referencia existen un total de 52 (cincuenta y dos) campesinos con capacidad para recibir unidades de dotación, cuyos nombres son los siguientes: 1. Anselmo Silvano, 2. Pascuala G. Aguilar, 3. Anita Silvano Gómez, 4. Antonio Silvano Gómez, 5. Carlos Aguilar Sáenz, 6.

Carmen Hernández Hernández,  
7. Juan Carlos Aguilar Hernández, 8. María Antonieta Aguilar Hernández, 9. Carlos Silvano Gómez,  
10. Manuela Susana Aguilar, 11. Víctor Melchor Aguilar Hernández, 12. José Gaspar Aguilar Hernández,  
13. Antonio Aguilar Alvarez, 14. Antonio Aguilar Saraó, 15. Belisario Aguilar Saraos, 16. Víctor Aguilar  
Gómez, 17. María del Carmen Navarro Cruz, 18. Flor de Elena Aguilar Navarro, 19. Lilia Enriqueta Aguilar  
Navarro,  
20. Victoria Aguilar Navarro, 21. Carlos Romeo Aguilar Navarro, 22. Manuela Antonieta Aguilar Navarro,  
23. Sebastián Ruiz Vázquez, 24. Manuel Aguilar Gómez, 25. Angela Lucina Ruiz, 26. Daniel Sebastián Ruiz  
Aguilar, 27. Mariano Silvano Gómez, 28. Oscar Silvano Urbina, 29. Petrona López Aguilar, 30. Julio Silvano  
Urbina, 31. Mario Silvano Urbina, 32. Aura Tomás Díaz, 33. José Juan Silvano Urbina, 34. Manuel Silvano  
Gómez, 35. Héctor Silvano Torres, 36.- Javier Silvano Torres, 37. Juan Silvano Gómez, 38. Ofelia  
Castellanos Velasco, 39. Jorge Silvano Gómez, 40. Teresa López Aguilar, 41. Jesús Tomás Díaz, 42.  
Seferino Torres Gómez, 43. Carmelino Vera González, 44. Ermilo López Arévalo, 45. Rusbal López  
Hernández, 46. Darinel López Hernández, 47. Verónica Silvano Gómez, 48. Anselmo Silvano Gómez, 49.  
María Elvia Alvarado,  
50. Guillermo Silvano Alvarado, 51. Rodolfo Silvano Alvarado y 52. Mariano López Aguilar.

**TERCERO.-** Ahora bien, con la finalidad de determinar si dentro del radio legal circundante al poblado gestor, existen fincas susceptibles de ser afectadas, es pertinente ocuparse de conocer y valorar los diversos trabajos técnicos informativos que se llevaron a cabo durante la substanciación del procedimiento que aquí se resuelve.

Así las cosas, el primer trabajo informativo fue practicado por el topógrafo Arturo Núñez Espinosa, quien rindió informe el veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho, señalando lo siguiente:

"Con respecto a la pretendida acción agraria que pretende (sic) un grupo de campesinos que se denominan Cuauhtémoc I, debo manifestarle lo siguiente:

Se trata de un grupo de personas que originalmente denunciaron terrenos de presunta propiedad nacional, al amparo de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, pero que debido al decreto-Ley del 31 de diciembre de 1962, que entró en vigor el 23 de enero de 1963, no lograron adjudicarse las tierras por medio de la titulación provisional...

Según acta certificada que se levantó en el lugar de los hechos, es de comprobarse que no existe zona ocupada por un denso caserío, sino hogares aislados y dispersos en un área aproximada de 1,000 hectáreas. En consecuencia esto imposibilita la determinación estricta de un centro para el radio legal de 7 kilómetros de posible afectación...

Por otra parte, debo expresarle que el territorio de las 1,000 hectáreas aproximadas se haya localizado parcialmente al norte de la reserva ecológica El Ocote que salvaguarda (sic) 48,140 hectáreas de selva alta perennifolia y especies animales en extinción, y totalmente comprendido dentro de la zona de amortiguamiento del parque nacional que contrala la SEDUE."

Por lo que se refiere a los trabajos técnicos informativos practicados por el ingeniero Jaime Castillo Ruiz, contenidos en informe de dieciséis de julio de mil novecientos noventa, se conoce:

"Con la debida oportunidad me trasladé al poblado de referencia, previa notificación al C. Presidente Municipal de ese Municipio quien nunca se encontró, y por tanto el C. Amilkar Solís Alvarez, en su calidad de Secretario de la Presidencia Municipal, nunca pudo disponer de un comisionado por parte de dicho Ayuntamiento sin la autorización del C. Presidente Municipal, para dar fe de los trabajos a realizar procediendo a realizar (sic) Asamblea General Extraordinaria en donde hice saber el motivo de mi presencia en base al oficio de comisión; y el procedimiento a seguir para el mejor desahogo de los trabajos encomendados. Acto seguido se procedió a girar las respectivas notificaciones a todos los ejidos y propietarios colindantes con los terrenos materia de esta investigación, mismos que en su mayoría asistieron el día y hora señalada en donde manifestaron de que asistirían a la diligencia, puesto que los campesinos del poblado que nos ocupa conocen con exactitud los cercos y mojoneras que delimitan los terrenos que ellos ocupan; posteriormente el suscrito, en compañía de los campesinos solicitantes procedió a efectuar el levantamiento topográfico correspondiente, habiéndose obtenido los siguiente resultados:

**POLIGONO I:** Al efectuarse el levantamiento topográfico éste arrojó una superficie analítica de 411-58-11.5 Has., clasificadas de agostadero de buena calidad, misma superficie que lo vienen explotando los campesinos con cultivos de maíz, frijol y pastizales en diversas áreas diseminadas. Cabe señalar de

que en esta superficie se encuentra enclavado el poblado constituido por 12 casas habitación construidas con madera las paredes y techo de teja de cartón.

La topografía del suelo es totalmente accidentada y susceptibles de cultivo en un cien por ciento. Se hace la aclaración de que dicha localización topográfica se hizo con una poligonal abierta del vértice (42) al vértice (0) debido a la inaccesibilidad del terreno sobre dicha colindancia.

POLIGONO II.- Al efectuarse el levantamiento topográfico éste arrojó una superficie analítica de 181-54-72.5 Has., clasificadas de monte, en donde predomina vegetación silvestre propia de esa región constituida por árboles con diámetros de 20 a 50 centímetros y altura promedio de 20 metros aproximadamente. La topografía del suelo es accidente totalmente, con afloración rocosa calizas.

Respecto a esta superficie aproximadamente 8-00-00 Has., lo vienen cultivando campesinos del grupo solicitante con cultivos de piña, maíz, frijol, café y plátano en pequeña diseminadas entre la vegetación, que van desde  $\frac{1}{4}$  de hectáreas hasta de una hectáreas, mismas que no se pudo localizarlas en el plano, debido a la inaccesibilidad con respecto a la topografía del suelo que es totalmente accidentada y la espesa vegetación silvestre que existe; al igual que el primer polígono, éste se cerro con una poligonal abierta del vértice (67) al vértice (0) por las condiciones ya descritas; quedando así delimitada la superficie de 181-54-72.5 Has., de este segundo polígono, sin poder precisar si se encuentr dentro o fuera de la Reserva Ecológica

"EL OCOTE" en virtud de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología no tiene delimitada en esta zona con exactitud, los límites de la Reserva Ecológica.

Los polígonos antes descritos conforman una sola unidad topográfica con superficie total de 593-12-84 Has. Por otra parte hago del conocimiento de esa superioridad, que con motivo a las notificaciones giradas a los colindantes de los terrenos materia de esta investigación, se presentó ante el suscrito después de realizados los trabajos en esta Comisión Agraria Mixta el C. Presidente del Comisariado Ejidal del poblado "JOSE LOPEZ PORTILLO"; ubicado en ese mismo municipio, manifestando su inconformidad, con relación a la solicitud de Dotación de Tierras que promueven campesinos del poblado "CUAUHTEMOC PRIMERO" ya que parte de los terrenos que estos últimos ocupan ya les fueron concedidos por Resolución Presidencial sobre Dotación de Tierras de fecha 23 de enero de 1987, al poblado "JOSE LOPEZ PORTILLO"; pero que a la fecha no se ha ejecutado debido a que se oponen los ocupantes de los terrenos que considera dicha Resolución. Para corroborar tales hechos, anexo al presente informe copia fotostática simple del **Diario Oficial de la Federación** de fecha 9 de marzo de 1987, en donde se pública la Resolución Presidencial, se anexan al presente informe, oficio de comisión, notificaciones, carteras de campo y planillas de cálculo y copia hiliográfica del plano de localización; se omiten los cálculos de las orientación astronómica debido a que las condiciones climatológicas de tiempo no permitieron realizarla."

En lo atinente a los trabajos técnicos informativos practicados por los comisionados Juan Rojas Albañil y Wiber Magaña Guerrero, quienes rindieron informe el ocho de noviembre de dos mil dos, se desprende:

"Oportunamente nos trasladamos al poblado que nos ocupa, notificando a los colindantes del terreno por deslindar, durante el levantamiento topográfico se observó lo siguiente:

Calidad del Terreno: Son de agostadero, de relieve accidentado, encontrando cultivos de maíz, frijol, árboles frutales y potreros con zacate de las variedades: estrella y jaragua.

Dentro de la poligonal se encuentra la zona urbana compuesta de casas de madera, cuentan con servicios escolares elementales, en el momento de estar realizando estos trabajos se observó brigadas de trabajadores que estaban llevando a cabo la introducción del servicio de energía eléctrica a la comunidad, los pobladores son de escasos recursos económicos.

Ubicación de los terrenos: se localizan al norte del municipio, comunicándose por medio de un camino de terracería con la nueva carretera Tuxtla Gutiérrez-Cosoleacaque, el centro de consumo es la cabecera municipal.

Trabajos técnicos: se llevó a cabo la localización de la superficie en posesión del grupo solicitante, por medio de una poligonal cerrada que resultó con una superficie de 745-90-64 has. La orientación astronómica se llevó a cabo en lado 62-61.

La superficie localizada fue solicitada vía Terrenos Nacionales por los CC. Víctor Aguilar Gómez, Sebastián Ruiz Vázquez, Manuel Silvano Gómez, Carlos Aguilar Gómez, Mariano Silvano Gómez, Anselmo Silvano Pérez y Manuel Aguilar Gómez, quienes han venido ocupando los terrenos desde hace 40 años aproximadamente.

Debido a los múltiples trámites por la vía de Terrenos Nacionales, sus ocupantes decidieron que la superficie que ocupan sea regularizada vía dotación de ejido.

El grupo gestor tiene en posesión pública y pacífica la superficie de 745-90-64 Has., que usufructúan y que solicitan se les regularicen por vía de dotación de ejido. No omito informar para el conocimiento de la superioridad y que determine lo procedente: que dentro de la superficie localizada, se encuentran 100-00-00 has., pertenecientes a los predios denominados "San Lucía" y "Peña Blanca", solicitados por los CC. Mariano y Manuel Silvano Gómez, que resultaron afectados por la Resolución Presidencial de fecha 23 de enero de 1987, que beneficia al poblado "José López Portillo", del Municipio de Ocozocoautla; sin embargo esta superficie no ha sido ejecutada y entregada al poblado beneficiado, debido a la oposición de sus ocupantes, quienes han manifestado que no permitirán los despojen del patrimonio y sustento de sus familias."

Ahora bien, ponderando el contenido del trabajo técnico informativo llevado a cabo por el topógrafo Arturo Núñez Espinoza, quien rindió el veinte de junio de mil novecientos noventa y ocho, es de destacarse que señala tres circunstancias relevantes, que son a saber: primero.- Que las tierras pretendidas en afectación por el grupo denominado "Cuauhtémoc Primero" son terrenos nacionales, y que como tal fueron denunciados inicialmente por un grupo de personas, quienes no lograron adjudicárselos como consecuencia de la expedición de la ley del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos. Segundo.- Que los campesinos que integran el grupo gestor tienen construidos sus hogares en esos terrenos nacionales, y Tercero.- Que la superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas) que reportó el comisionado Arturo Núñez Espinoza, como terrenos nacionales pretendidos por el poblado "Cuauhtémoc Primero", estableció que una parte de dicha extensión se localizaba parcialmente al norte de la reserva ecológica denominada "El Ocote".

Por su parte analizando el informe de dieciséis de julio de mil novecientos noventa, suscrito por el comisionado Jaime Castillo Ruiz, se conoce que como resultado de los trabajos técnicos informativos que llevó a cabo, determinó que los campesinos del poblado "Cuauhtémoc Primero" tienen en posesión la superficie total de 593-12-84 (quinientas noventa y tres hectáreas, doce áreas, ochenta y cuatro centiáreas),

la cual se integra por el polígono I con extensión analítica de 411-58-11.5 (cuatrocientas once hectáreas, cincuenta y ocho áreas, once centiáreas, cinco miliáreas), de agostadero de buena calidad, que se localizó dedicada a los cultivos de maíz, frijol y pastizales, así como la superficie ocupada por las casas habitación del poblado gestor, y en cuanto al polígono número II, el comisionado especificó que contaba con la superficie analítica de 181-54-72.5 (ciento ochenta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y dos centiáreas, cinco miliáreas), clasificadas como tierras de monte.

Es importante destacar que en el informe en comento rendido por el ingeniero Jaime Castillo Ruiz, se consignó que la ubicación del polígono número II con extensión de 181-54-72.5 (ciento ochenta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y dos centiáreas, cinco miliáreas) no pudo determinar si se ubicaba dentro o fuera de los terrenos que conforman la reserva ecológica denominada "El Ocote", puesto que se aseveró que estos últimos terrenos no estaban perfectamente delimitados. Asimismo, no pasa inadvertido que del total de la superficie de 593-12-84 (quinientas noventa y tres hectáreas, doce áreas, ochenta y cuatro centiáreas) reportada por el aludido comisionado, una parte de la misma fue reclamada como propiedad del núcleo agrario denominado "José López Portillo", aseverando que ya había sido afectada mediante Resolución Presidencial de dotación de tierras de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y siete, misma que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

En lo atinente a los trabajos técnicos informativos practicados por los comisionados Juan Rojas Albañil y Wilber Magaña Guerrero, se tiene que ubicaron la superficie de 745-90-64 (setecientas cuarenta y cinco hectáreas, noventa áreas, sesenta y cuatro centiáreas) cuya posesión tiene el grupo de campesinos integrantes del poblado "Cuauhtémoc Primero", agregando que tal extensión se trata de terrenos nacionales que se pretendieron adquirir a través de la titulación respectiva, por parte de Víctor Aguilar Gómez, Sebastián Ruiz Vázquez, Manuel Silvano Gómez, Carlos Aguilar Gómez, Mariano Silvano Gómez, Anselmo Silvano Pérez y Manuel Aguilar Gómez, quienes al no haber podido conseguir la adjudicación en forma individual de esos terrenos, decidieron que la indicada superficie se regularizara vía dotación de ejido, para beneficiar al poblado "Cuauhtémoc Primero". Igualmente en el informe en comento se destaca que de la superficie de 745-90-64 (setecientas cuarenta y cinco hectáreas, noventa áreas, sesenta y cuatro centiáreas) que actualmente se encuentra en posesión del grupo gestor de este expediente, 100-00-00 (cien hectáreas) que corresponden a los predios denominados Santa Lucía y Peña Blanca, que inicialmente fueron solicitados por Mariano y Manuel Silvano Gómez, ya fue afectada por la Resolución Presidencial de

veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y siete, que concedió dotación de tierras al poblado "José López Portillo" del Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas.

En otro orden de ideas, se tiene que a foja 16 del legajo IV, corre agregada el acta suscrita por Víctor Aguilar Gómez, Sebastián Ruiz Vázquez, Manuel Silvano Gómez, Carlos Aguilar Gómez, Mariano Silvano Gómez, Anselmo Silvano Pérez y Manuel Aguilar Gómez, en la cual consta fehacientemente que los antes nombrados reconocieron expresamente que desde el año de mil novecientos sesenta y seis, instauraron sus expedientes ante la Secretaría de la Reforma Agraria para adquirir a través de la vía de la titulación, los terrenos nacionales denominados Santa Lucía, Santa Rosa, Peñascal, Peña Blanca, Peña Fuerte, San Antonio y El Recuerdo, sin embargo acordaron que los indicados terrenos sean regularizados vía dotación de ejido para beneficiar al poblado denominado "Cuauhtémoc Primero", en cuyo censo figuran los antes nombrados como campesinos con capacidad agraria.

Igualmente es de destacarse que en el mismo legajo IV obra el oficio 3279 de veinticuatro de julio de dos mil dos, por medio del cual la Subcoordinadora Jurídica de la representación especial en Chiapas de la Secretaría de la Reforma Agraria, solicitó al Director de la Reserva de la Biosfera denominada "El Ocote" le informara si el poblado "Cuauhtémoc Primero" de acuerdo a su ubicación geográfica ocupaba terrenos de la referida reserva "El Ocote".

Con motivo de lo anterior, el ingeniero José Velásquez Martínez Jefe de Proyecto de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas, mediante oficio de veintitrés de agosto de dos mil dos, comunicó lo siguiente:

"En relación a su oficio No. 03279 de fecha 24 de julio del 2002, referente al seguimiento del expediente para la resolución de dotación de tierras al poblado CUAUHTEMOC PRIMERO, Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; le informo lo siguiente:

Dicho poblado se localiza fuera de la Reserva, colindando en una mínima porción en la parte Central-Norte del polígono de la Reserva el Ocote, siendo factible la continuación del trámite a dicho proceso."

En tal orden de ideas, y una vez hecha la valoración de las probanzas hasta aquí reseñadas en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 130, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por tratarse de documentales públicas, que fueron elaboradas o expedidas por servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que les confieren las leyes, así como suscrita por particulares respectivamente, se arriba a la convicción de que los terrenos pretendidos en afectación por el poblado "Cuauhtémoc Primero", son ciertamente terrenos nacionales, tal y como se reportó por el topógrafo Arturo Núñez Espinoza en el informe de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho, así como por los comisionados Juan Rojas Albañil y Wilber Magaña Guerrero, quienes practicaron los trabajos técnicos informativos precisados en el informe de ocho de noviembre de dos mil dos.

A mayor abundamiento, la circunstancia de que el poblado gestor se encuentra además en posesión de terrenos nacionales, que anteriormente se pretendieron adquirir a través de la titulación respectiva, por Víctor Aguilar Gómez, Sebastián Ruiz Vázquez, Manuel Silvano Gómez, Carlos Aguilar Gómez, Mariano Silvano Gómez, Anselmo Silvano Pérez y Manuel Aguilar Gómez, se encuentra corroborada con el acta suscrita por los acabados de nombrar y que obra a foja 16 del legajo IV, documento en el cual las personas acabadas de señalar consignaron de manera expresa que inicialmente y siendo poseedores de los terrenos nacionales denominados Santa Lucía, Santa Rosa, Peñascal, Peña Blanca, Peña Fuerte, San Antonio y El Recuerdo, pretendieron se les adjudicara por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, pero que sin embargo al no haber obtenido respuesta favorable a tal pretensión, acordaron que las superficies de referencia se consideraran como susceptibles de afectación para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo agrario denominado "Cuauhtémoc Primero", quien presentó solicitud de dotación de ejido el dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete; núcleo de población dentro del cual (al practicarse la diligencia censal por parte del comisionado Elías Álvarez Gómez, según informe de veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho), aparecen como censados, es decir, como campesinos con capacidad para recibir unidades de dotación Anselmo Silvano, Víctor Aguilar Gómez, Sebastián Ruiz Vázquez, Manuel Aguilar Gómez, Mariano Silvano Gómez y Manuel Silvano Gómez entre otros.

Ahora bien, en cuanto a la extensión exacta que ocupan los terrenos nacionales materia de estudio, es importante establecer que este Organismo Jurisdiccional en materia agraria desestima lo precisado por el topógrafo Arturo Núñez Espinoza, así como por el diverso comisionado Jaime Castillo Ruiz, pues el primero de ellos no realizó una medición exacta de los terrenos nacionales solicitados en dotación por el poblado gestor, y el segundo de los nombrados, aun cuando precisó que los terrenos pretendidos en afectación por

el núcleo denominado "Cuauhtémoc Primero", arrojaban una superficie total de 593-12-84 (quinientas noventa y tres hectáreas, doce áreas, ochenta y cuatro centiáreas), misma que dividió en dos polígonos, lo cierto es que para determinar la conformación y extensión del polígono número II con superficie de 181-54-72.5

(ciento ochenta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y dos centiáreas, cinco miláreas) no pudo establecer con exactitud si tal extensión de terreno se encontraba dentro o fuera de la reserva ecológica denominada "El Ocote", lo cual conlleva necesariamente a negarle plena eficacia probatoria a tal señalamiento.

Sin embargo por lo que hace a los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por Juan Rojas Albañil y Wilber Magaña Guerrero, quienes rindieron informe el ocho de noviembre de dos mil dos, se les otorga pleno valor probatorio, no sólo porque ubicaron con precisión la superficie de 745-90-64 (setecientas cuarenta y cinco hectáreas, noventa áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de terrenos nacionales que se encuentran en posesión del poblado "Cuauhtémoc Primero", para lo cual notificaron a los titulares o representantes legales de los predios colindantes, sino que además elaboraron el cuadro de construcción del levantamiento topográfico que llevaron a cabo, las hojas de orientación astronómica y las carteras de campo respectivas, así como el plano cromático en donde se puede apreciar gráficamente la ubicación de los terrenos pretendidos por el grupo gestor, conociéndose de manera evidente que éstos no forman parte de la superficie que conforma la reserva de la biosfera denominada "El Ocote", cuestión esta última que inclusive fue confirmada por el Jefe de Proyecto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, a través del oficio de veintitrés de agosto de dos mil dos, el cual obra a foja 30 del legajo IV.

No pasa inadvertido que de la superficie de 745-90-64 (setecientas cuarenta y cinco hectáreas, noventa áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de terrenos nacionales solicitada en dotación por el poblado "Cuauhtémoc Primero", una parte de la misma es reclamada por el ejido José López Portillo, aseverando que forma parte de la extensión de tierra que le fuera concedida mediante Resolución Presidencial de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Al respecto en el informe de ocho de noviembre del dos mil dos, rendido por los comisionados Juan Rojas Albañil y Wilber Magaña Guerrero, se consigna que de la superficie de 745-90-64 (setecientas cuarenta y cinco hectáreas, noventa áreas, sesenta y cuatro centiáreas) que tienen en posesión los campesinos del poblado gestor de este expediente, 100-00-00 (cien hectáreas) corresponden a los predios denominados Santa Lucía y Peña Blanca, que con anterioridad habían sido solicitados por Mariano y Manuel Silvano Gómez, pero que tal extensión de terreno, finalmente fue afectada por Resolución Presidencial de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y siete, al poblado José López Portillo, Municipio de Ocozocoautla, sin que hasta la fecha la citada superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) se haya ejecutado.

Así las cosas es indudable que la extensión de 100-00-00 (cien hectáreas) que conforman los predios denominados Santa Lucía y Peña Blanca, que fueron denunciados como terrenos nacionales por Mariano y Manuel Silvano Gómez, es el mismo inmueble al cual hicieron alusión las personas últimamente nombradas en el acta mediante la cual dieron su anuencia para que se destinaran a satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Cuauhtémoc Primero", lo cual pone de manifiesto que la aludida superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) dejó de tener el carácter de terreno nacional, en virtud de haber sido afectada mediante Resolución Presidencial de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y siete, con la cual se benefició y constituyó al núcleo agrario José López Portillo, por lo que esa superficie deviene actualmente inafectable en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, porque actualmente es propiedad del núcleo agrario ya mencionado por no haberse demostrado que hubiese quedado insubsistente el fallo del ejecutivo de la unión que decretó que los predios Santa Lucía y Peña Blanca cuya posesión ostentaron Mariano y Manuel Silvano Gómez, formaran parte de la dotación de tierras concedidas al ejido José López Portillo.

Consecuentemente y con fundamento en el artículo 204 del ordenamiento legal antes invocado, al desprenderse de autos que el poblado "Cuauhtémoc Primero", Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas, tiene en posesión la superficie de 645-90-64 (seiscientas cuarenta y cinco hectáreas, noventa áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de terrenos nacionales, tal extensión de terreno es la que únicamente se afecta para concederla en dotación, en la inteligencia que dentro de la indicada superficie, no se incluyen terrenos que pudieran corresponder a la reserva de la biosfera denominada "El Ocote".

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la dotación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "Cuauhtémoc Primero", Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas, mediante escrito de dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de este fallo y con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se concede en dotación al poblado "Cuauhtémoc Primero", Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas, la superficie de 645-90-64 (seiscientos cuarenta y cinco hectáreas, noventa áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de terrenos nacionales, en la inteligencia que dentro de la indicada superficie, no se incluyen terrenos que pudieran corresponder a la reserva de la biosfera denominada "El Ocote".

**TERCERO.-** La superficie antes indicada servirá para beneficiar a los 52 (cincuenta y dos) campesinos con capacidad agraria relacionados en el considerando segundo de esta resolución, y pasará a ser propiedad del núcleo agrario precisado líneas arriba, con todas sus servidumbres, usos y costumbres. En cuanto a la determinación y destino de las tierras la asamblea resolverá conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa acabada de mencionar, para que proceda a realizar las inscripciones correspondientes, así como al Registro Agrario Nacional.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas; a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas. En su oportunidad, ejecútense este fallo y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como presidente interino, el licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil tres.- El Magistrado Presidente Interino, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 4/2003, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará San José del Limón II, promovido por campesinos radicados en el poblado San José del Limón, Municipio de Tamuín, S.L.P.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 4/2003, relativo al nuevo centro de población ejidal, promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado "San José del Limón", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, que de constituirse se denominaría "San José del Limón II", y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por escrito de quince de julio de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos radicados en el poblado "San José del Limón", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, solicitó al entonces Delegado Agrario en el Estado, la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "San José del Limón II", a ubicarse en los mismos municipio y estado,

señalando como predios de posible afectación los denominados "Rancho la Conchita", "Rancho Tanleón" y "Rancho San José", ubicados en el mismo municipio y estado. En su solicitud de nuevo centro de población ejidal, los campesinos manifiestan, que "... en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 327, de la Ley Federal de Reforma Agraria, declaramos en forma expresa nuestra conformidad de trasladarnos al sitio donde se establezca el Nuevo Centro de Población que solicitamos y nuestra decisión de arraigar en él...".

**SEGUNDO.-** El Jefe de los Programas de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la Zona Huasteca del Estado de San Luis Potosí, comisionó al ingeniero Eduardo A. Hernández Salas, para que se trasladara al lugar en que radica el grupo gestor, a efecto de que llevara a cabo los trabajos relativos a verificar la capacidad agraria individual de los campesinos que integran dicho grupo y recabara la ratificación de su conformidad de trasladarse al lugar en que fuera posible establecer el nuevo centro de población ejidal y radicar en él.

El comisionado rindió su informe en el que se señaló que existían 59 (cincuenta y nueve), campesinos con capacidad agraria individual y en asamblea de solicitantes legalmente convocada, que fue celebrada el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa, según acta de esa fecha, los solicitantes ratificaron su conformidad para trasladarse y arraigarse en el lugar que la Secretaría de la Reforma Agraria llegase a localizar para la creación del referido nuevo centro de población ejidal; asimismo, eligieron por mayoría de votos de entre los solicitantes, a los campesinos que fungirían como presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo Agrario, para que los representara en la tramitación del expediente correspondiente, todo ante la presencia del representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingeniero Eduardo A. Hernández Salas.

**TERCERO.-** Por acuerdo de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se declaró improcedente la instauración del expediente de nuevo centro de población ejidal, por no haberse satisfecho los requisitos previstos en el artículo 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.-** Mediante escrito presentado el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la acción agraria que nos ocupa, ocurrieron en demanda de amparo ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quedando registrado bajo el número 481/93, en el que señalaron como autoridades responsables, al Secretario de la Reforma Agraria y Delegado Agrario en el Estado de San Luis Potosí, a quienes les reclamaron la omisión de ordenar la publicación de la solicitud en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí. El Juez de Distrito dictó sentencia el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, para el efecto de que las autoridades responsables procedieran a dar cumplimiento, en caso de ser procedente, a lo que establecen los artículos 328, 329 y 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La sentencia causó ejecutoria por declaratoria consignada en auto de veinte de julio de mil novecientos noventa y tres, en virtud de no haber sido recurrida por ninguna de las partes.

**QUINTO.-** La Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió su opinión en relación a los alcances de la sentencia ejecutoria de mérito, mediante oficio 201858 de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el sentido de que se enviara la documentación a la entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios de la misma dependencia, a efecto de que se instaurara el expediente relativo y se iniciara el procedimiento correspondiente.

**SEXTO.-** En cumplimiento de la sentencia ejecutoria de amparo, la entonces Dirección General de Procedimientos para la Conclusión de Rezago Agrario, instauró el expediente de la acción que nos ocupa, el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, registrándolo con el número 519 y se expidieron sus nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo en la misma fecha.

La solicitud de nuevo centro de población ejidal fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinte de febrero de mil novecientos noventa y tres y el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente.

**SEPTIMO.-** Obra en autos el acuerdo de coordinación, de doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, suscrito por la Secretaría de la Reforma Agraria, Comisión Nacional del Agua y Procuraduría Agraria, por una parte y por la otra, por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, representado por el Gobernador y el Secretario General de Gobierno, para atender la problemática agraria derivada de la expropiación de tierras decretada por el Gobierno Federal para el establecimiento del Distrito

de Riego Pujal-Coy Segunda Fase, de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días siete y catorce de diciembre del mismo año, que en su artículo 6o. mandaba que las tierras expropiadas se destinarían, a la satisfacción de necesidades agrarias, una vez que se hubiera dispuesto de las superficies requeridas para la construcción de las obras e instalaciones necesarias al distrito de riego, para el reacomodo de ejidatarios, comuneros, propietarios y poseedores, así como a compensar en su caso a los pequeños propietarios o poseedores expropiados para integrar la zona de riego.

En el acuerdo de coordinación de mérito, la Secretaría de la Reforma Agraria se obliga a recibir las tierras que por parte de la Comisión Nacional del Agua, le sean entregadas para ser destinadas a satisfacer necesidades agrarias y a proponer a los grupos de campesinos que serían beneficiados, conforme al siguiente orden de prioridades:

I) Grupos acerca de los que la Resolución Presidencial o sentencia del Tribunal Superior Agrario, modificó el mandamiento del Gobernador del Estado dictado en sentido positivo y provisionalmente ejecutado.

II) Grupos en relación con los cuales se emitió una Resolución Presidencial combatida por la vía de amparo, acerca del que se determinó la restitución de tierras a los quejosos constitucionalmente protegidos, y

III) Grupos campesinos sin tierras, hayan o no intentado alguna acción agraria, que se encuentren inmersos en complejos conflictos y que por sus características requieren de una resolución definitiva.

**OCTAVO.-** También obra en autos, el acta de posesión precaria, de trece de febrero de mil novecientos noventa y siete, en la que se hace constar la entrega en posesión precaria, por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, de una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) del predio fracción lote número 663, ubicado en el Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, al grupo de solicitantes de nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, como una acción en cumplimiento del acuerdo signado conjuntamente con otras dependencias públicas, el doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis. En el acta de posesión precaria, se describe la superficie entregada señalando vértices, rumbos y distancias que la comprenden.

Asimismo, obra en autos de acta de posesión precaria de catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, en la que se hace constar la entrega, en posesión precaria, por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, de una superficie de 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas), a favor del mismo grupo de solicitantes de nuevo centro de población ejidal, como una acción en cumplimiento del acuerdo que la referida dependencia suscribió conjuntamente con otras entidades públicas, el doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis. En el acta de mérito se identifica el predio entregado, señalando vértices, rumbos y distancias que lo contienen, especificándose en ambas actas de posesión precaria, que los terrenos entregados serían incorporados al régimen de propiedad ejidal.

**NOVENO.-** Por oficio 432 de seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Representante Regional en la Zona Centro Norte de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó al ingeniero Víctor R. Rodríguez Campos para que llevara a cabo una investigación de capacidad agraria individual y colectiva de los solicitantes, así como la investigación de los predios señalados como de posible afectación. El comisionado rindió su informe el quince de julio del mismo año, en los siguientes términos: "...después de pasar lista de asistencia, se pudo constatar que de los integrantes originales del grupo que nos ocupa, se presentaron 28 (veintiocho) personas en total, faltando por presentarse 31 (treinta y uno) solicitantes, que hacen el total de 59 (cincuenta y nueve), que formaban su solicitud original, estos últimos se desintegraron del grupo y se desconoce actualmente su paradero o lugar de radicación, por otra parte se presentaron 17 (diecisiete) personas que actualmente son integrantes del grupo en cuestión y están reconocidos por el mismo y que sumadas a las personas que se presentaron de su solicitud original hacen un total de 45 (cuarenta y cinco) personas que forman este grupo actualmente. En su oportunidad se llevó a cabo la investigación de capacidad individual de las 28 (veintiocho) personas que vienen en la solicitud original del grupo SAN JOSEE DEL LIMON II; y son las únicas que se encontraron actualmente de todas las que formaban el grupo en cuestión. También se llevó a cabo la investigación de capacidad de las 17 (diecisiete) personas que no aparecen en su solicitud inicial, pero actualmente están reconocidas por el grupo que nos ocupa, las cuales en conjunto hacen un total de 45 (cuarenta y cinco) personas. Actualmente este grupo se encuentra

en posesión precaria de una superficie total de 215-07-79.39 Has. En dos polígonos uno de 150-00-00 Has., superficie que fue entregada según Acta de posesión precaria de fecha 13 de febrero de 1997, y otro polígono con superficie de 65-07-79.39 Has., entregadas según Acta de posesión precaria de fecha 14 de julio de 1998, indemnizadas estas superficies por la Comisión Nacional del Agua dentro del Distrito de Riego Pujal-Coy segunda fase y puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, que son las que el grupo quiere que se les regularicen y por lo anterior se procedió a el estudio de cada uno de ellos. Predio con superficie de 150-00-00 Has., siendo terrenos de agostadero de mala calidad, los cuales se encontraron circulados con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada dos metros aproximadamente, con las siguientes colindancias, al Norte colinda con el grupo Liberación Campesina, al Sur con el derecho de la vía del ferrocarril Ciudad Valles -Tampico, al Este con el grupo General Felipe Angeles y al Oeste Miguel Hidalgo y Costilla, dentro de este predio, se encontró que está siendo explotado con ganado de sangre cebú y suizo, propiedad de los integrantes del grupo "SAN JOSE DEL LIMON II", Opio. de Taquín, S.L.P., esta superficie se localiza al Noreste aproximadamente a 20 kms. del Mpio. de Taquín, S.L.P.- Predio con superficie de 65-07-79.39 Has., siendo terrenos de agostadero de mala calidad, los cuales se encontraron circulados con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera cada dos metros aproximadamente, con las siguientes colindancias, al Norte con zona de reacomodo de pequeños propietarios, al Sur con el camino a la casa de bombas El Porvenir, al Este con el ejido El Porvenir y al Oeste con la propiedad de RAUL MAURY PIÑERIRO, dentro de este predio se encontró que está siendo explotado con ganado de sangre cebú y suizo, propiedad de los integrantes del grupo "SAN JOSE DEL LIMON II", Municipio de Tamuín, S.L.P., esta superficie se localiza el Noreste, aproximadamente a 20 kms. del Municipio de Tamuín, S.L.P.- Por otra parte no se investigaron los predios señalados como de posible afectación por el grupo promovente, debido a que este grupo como ya se dijo fue beneficiado en forma precaria con una superficie total de 215.07-79.39, formada por dos polígonos, uno de 150-00-00 Has. y el otro de 65-07-79.39, donde están incluidas 15-00-00 Has., de derecho de vía. Por lo que el grupo que nos ocupa lo único que desean es que se les regularice la superficie total que tienen en posesión precaria, la cual fue descrita anteriormente misma que se localiza dentro del Distrito de Riego Pujal-Coy segunda fase".

El comisionado acompañó a su informe copias de las convocatorias para asambleas de solicitantes, acta de asamblea, investigación de capacidad individual y colectiva, copias de los planos de los terrenos que tienen en posesión los solicitantes, carteras de campo, hojas de orientación y planillas de cálculo, del levantamiento que practicó de los terrenos en posesión del grupo de solicitantes; así como actas de posesión precaria de trece de febrero de mil novecientos noventa y siete y catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, en las que se hace constar la entrega en posesión precaria de dos superficies de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) y 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) que se hizo por parte de los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria, a los campesinos solicitantes, indicándose en las mismas que los terrenos así entregados serían incorporados al régimen ejidal.

**DECIMO.-** Posteriormente, mediante oficio 1190 de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el mismo Representante Regional del Centro Norte de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó al ingeniero Víctor R. Rodríguez Campos, a efecto de que se trasladara nuevamente al poblado en donde radican los solicitantes y verificara si éstos efectivamente se desistían de la acción de nuevo centro de población ejidal, como se asienta en el acta sin fecha que hicieron llegar a la Representación Regional (fojas 11 a 12, legajo II). El comisionado rindió informe el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho,

en el que da cuenta de que se trasladó al poblado "San José del Limón II", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, y lanzó convocatorias para asamblea general de solicitantes, señalando entre los puntos de la orden del día lo relativo al desistimiento de la acción agraria que ejercitaron. En la parte relativa de su informe, se asienta: "Llegado el día de la Asamblea siendo las 9:00 horas del día 30 de Octubre de 1998, nos constituimos en el salón ejidal del poblado "San José del Limón", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, y siguiendo el Orden del día, se pasó lista de asistencia a los solicitantes originales del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "San José del Limón II", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, se pudo constatar que únicamente se presentaron 8 personas de un total de 59 solicitantes originales, no existiendo Quórum Legal, por lo que se levantó el Acta de no Verificativo, lanzando en ese momento la Segunda Convocatoria para celebrar Asamblea General Extraordinaria, con los que se presenten por ser ésta la Segunda Convocatoria, para el día 8 de Noviembre de 1998, a las 9:00 horas, fijando varios tantos de esta segunda Convocatoria en los mismos lugares donde se fijó la Primera Convocatoria, llegando el día 8 de Noviembre de 1998, y siguiendo con el Orden del Día, y después de pasar lista de asistencia se pudo constatar que de las 59 personas solicitantes originales, en que estaba constituido este grupo actualmente 32 de ellas se desintegraron del grupo y se desconoce su paradero o

lugar de radicación, 7 personas que radican el poblado que nos ocupa no se presentaron y 20 personas que estuvieron presentes y que forman el total del grupo estas últimas radican en el poblado "San José del Limón", Municipio de Tamuín, S.L.P., y se desisten de la solicitud de la Acción de Nuevo Centro de Población Ejidal, ya que ellos actualmente en conjunto con las 7 personas que no se presentaron decidieron desistirse de la acción agraria intentada, toda vez que así conviene".

**UNDECIMO.-** Por acuerdo de once de agosto de dos mil, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, declaró insubsistente el acuerdo de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, emitido por la entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios, por el que se había declarado improcedente la instauración del expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal, ordenándose turnar el expediente que nos ocupa a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

**DUODECIMO.-** Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil, este Tribunal Superior, acordó: "Devuélvase a la Secretaría de la Reforma Agraria, el expediente relativo a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "San José del Limón II", a ubicarse en el Municipio de Taquín, Estado de San Luis Potosí, para que proceda a la debida integración del expediente conforme a las disposiciones legales aplicables a la acción de mérito y una vez que se encuentre en estado de resolución lo remita a este Organismo Jurisdiccional, para resolver lo que conforme a derecho proceda".

La devolución del expediente relativo se ordenó, en atención a que al ser revisado el mismo por este Organismo Jurisdiccional, se verificó que el profesional que fue comisionado para realizar los trabajos técnicos e informativos, se limitó a señalar que el grupo promovente se encontraba en posesión precaria de una superficie de 215-07-79.39 (doscientas quince hectáreas siete áreas, setenta y nueve centiáreas, treinta y nueve milíáreas), según levantamiento topográfico que realizó, que le fue entregada por la Secretaría de la Reforma Agraria, en dos partes, una de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), el trece de febrero de mil novecientos noventa y siete y otra de 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas), el catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, omitiendo la investigación de los predios señalados como de posible afectación por los peticionarios, y la devolución se hizo para el efecto de que se subsanara esa omisión y se investigara dichos predios y se determinara la afectabilidad o inafectabilidad de los mismos.

**DECIMOTERCERO.-** Por oficio 1702 de catorce de noviembre de dos mil uno, el Representante Regional Centro Norte de la Secretaría de la Reforma Agraria comisionó al ingeniero Adrián Franco Burgos, para que realizara trabajos técnicos e informativos, respecto de los predios señalados por los solicitantes como de posible afectación, a fin de dar cumplimiento al auto de veintiocho de noviembre de dos mil, de este Tribunal Superior. El comisionado rindió el informe correspondiente, el once de septiembre de dos mil dos, mismo que se transcribe a continuación, en la parte que interesa:

"Con la finalidad de realizar la comisión encomendada con fecha 4 de diciembre de 2001, me trasladé al poblado "SAN JOSE DE LIMON", Municipio de Tamuín, S.L.P. lugar donde radican los integrantes del grupo "SAN JOSE DE LIMON II" del mismo Municipio, entrevistándome con el C. José Guadalupe Martínez Vázquez, Presidente del Comité Particular Ejecutivo del grupo en cuestión, informándole de los trabajos encomendados, haciendo mención que dichos trabajos son para dar cumplimiento al acuerdo de fecha 28 de noviembre del 2000, dictado por el pleno del Tribunal Superior Agrario.

"Y una vez ya enterado de los trabajos a realizar, se acordó con el C. José Guadalupe Martínez Vázquez realizar los trabajos técnicos informativos en los predios denominados "LA CONCHITA" o "LOMA ALTA", "SAN JOSE" o "EL TARASCO" Y "TANLION"; que son los que señalan en su solicitud para la creación del N.C.P.E.

"Posteriormente en compañía del Presidente del grupo, algunos integrantes del grupo y el Juez Auxiliar del Poblado "SAN JOSE DEL LIMON", Municipio de Tamauín, procedimos a notificar a los propietarios de los predios anteriormente mencionados, para llevar a cabo los trabajos entre los días 6 y 7 de diciembre de 2001, las notificaciones para llevar a efecto las investigaciones se dejaron en cada uno de los predios, en los casos que no se encontraron al propietario se dejó con el vaquero o encargado del predio, quienes también proporcionaron la información del nombre del propietario y la superficie de los predios investigados.

"Ya realizadas las investigaciones citadas se encontró lo siguiente:

"1. Predio denominado "SAN JOSE" o "EL TARASCO".

Es un predio ganadero, se localiza a una distancia aproximada de 25 kms. de la cabecera municipal de Tamuín, S.L.P. a bordo de la carretera Tamuín-Ebano; y como a una distancia aproximada de 11 kms. del poblado "SAN JOSE DEL LIMON", se compone de dos fracciones:

"FRACCION I.- Propiedad del C. Alfonso Gutiérrez Etienne, tiene una superficie de 235-92-22 Has., con inscripción No. 31 del tomo XIV de propiedad de fecha 25 de junio de 1993 en registro público de la propiedad y del comercio en Cd. Valles, S.L.P.

"Se observó que el predio en su totalidad se encuentra en explotación, está circulado todo su perímetro y dividido en 5 potreros, está sembrado de pasto costa bermuda y cruza uno, existe un corral con baño garrapaticida, una casa de material, se encontraron aproximadamente 498 cabezas de ganado de la raza Suizo-Sebú pastando dentro de los potreros.

"FRACCION II.- Propiedad de la C. Aracely Gutiérrez Etienne, tiene una superficie de 235-92-22 Has. Inscrito bajo el No. 30 del tomo XIV de propiedad, el 25 de junio de 1993, en registro público de la propiedad y del comercio en Cd. Valles, S.L.P. se encuentra circulado todo su perímetro, se observó que en su totalidad se encuentra en explotación, y dividido en 5 potreros, existe un bordo de captación de agua, está sembrado con pasto costa. Bermuda y cruza uno, hay una casa de material, se observaron aproximadamente 495 cabezas de ganado de la raza Suizo -Sebú pastando dentro de los potreros.

"Se hace la observación que al realizar el recorrido de estas dos fracciones que componen el predio denominado "SAN JOSE" o "EL TARASCO" estuvieron presentes los dos propietarios quienes me facilitaron copias de sus escrituras, que fue donde se obtuvieron los datos de inscripción del Registro Público de la Propiedad, copias de contrato de arrendamiento a la sociedad denominada "PRADERAS HUASTECAS" y copia de registro de fierro.

"2. Predio denominado "LA CONCHITA" o "LOMA ALTA". Cabe hacer la aclaración que uno de los vaqueros del rancho nos comentó, que al parecer el predio en mención era propiedad de la C. Aura Melva Chiu Trimer, que fue como se solicitó la información a Registro Público de la Propiedad y se levantó el acta de inspección, pero por información de Comisión Nacional del Agua, se llegó al conocimiento que la propietaria es la C. Aura Melva Trimer Cueto de Chiu y que actualmente tiene una superficie de 1834-56-43 Has. con inscripción No. 255 del tomo III de propiedad de fecha 19 de diciembre de 1979 en Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Cd. Valles, S.L.P.

"Es un predio ganadero, se localiza a 24 kms. de la cabecera municipal de Tamuín, S.L.P. a bordo de la carretera Tamuín-Ebano, y como a una distancia aproximada de 10 kms. del poblado San José del Limón.

"Se observó que en su totalidad se encuentra en explotación, está circulado todo su perímetro, se encuentra dividido en 20 potreros, se encuentra sembrado de pasto costa, bermuda y guinea, con algunas partes de agostadero se encuentre, una galera, una bodega, 3 casas de material, se observaron 12 bordos de captación de agua donde abreva el ganado, se observaron como 500 cabezas de ganado de la raza Suizo-Brahman.

"La superficie que se menciona en el acta de inspección fue la que nos mencionó el vaquero del rancho que nos acompañó durante el recorrido, negándose a firmar dicha acta, manifestando que no estaba autorizado, que tenía instrucciones únicamente de acompañarnos a realizar la inspección.

"3. Predio denominado "TANLION". Este predio según información del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cd. Valles, S.L.P., anteriormente se componía de dos fracciones, una de la C. Cesárea Nales Meza con superficie de 462-73-24 Has., y la otra de la C. Antonia Nales Meza con superficie de 462-73-23 Has., con inscripción No. 1 a fojas 1 frente a 4 del tomo I de propiedad el 19 de enero de 1933. El predio se localiza a una distancia aproximada de 24 kms. de la cabecera municipal de Tamuín, S.L.P. rumbo a la carretera que va a San Vicente Tancuayalab, S.L.P., y a una distancia aproximada de 16 kms. del poblado "SAN JOSE DEL LIMON", actualmente se compone de 10 fracciones, todas dedicadas a la ganadería.

"FRACCION I.- Propiedad de Jaime Eduardo González Nales, con superficie de 84-87-19 Has., se observó que en su totalidad se encuentra en explotación, tiene circulado todo su perímetro, está dividido en 3 potreros, sembrados con pasto bermuda y guinea, existe una casa con material, una galera, un bordo de captación de agua, se observaron dentro del predio aproximadamente como 100 cabezas de ganado mayor

de la raza Suizo-Braman, de este predio no se obtuvieron datos de Registro Público de la Propiedad, pero por información del propietario se desprende de la escritura de las CC. Cesárea y Antonia Nales Meza.

"FRACCION II.- Propiedad de Juan Carlos González Nales, con superficie de 116-48-28 Has., se observó que en su totalidad se encuentra en explotación, tiene circulado todo su perímetro, se divide en dos potreros, sembrados con pasto bermuda y guinea, existe una casa, 2 galeras, un bordo de captación de agua, observando dentro del predio aproximadamente como 400 cabezas de ganado bovino y 100 cabezas de ganado mayor de la raza Suizo-Braman. Esta propiedad se encuentra registrada bajo el No. 6 del tomo XI

de propiedad de fecha 27 de junio de 1984 en Registro Público de la Propiedad en Cd. Valles, S.L.P.

"FRACCION III.- Propiedad de Jorge Alberto González Nales con superficie de 28-02-49 Has., se observó que en su totalidad se encuentra en explotación, tiene circulado todo su perímetro, sembrado con pasto bermuda y guinea, existe un bordo de captación de agua, observando dentro del predio como 50 cabezas

de ganado mayor de la raza Suizo-Braman. Esta propiedad se encuentra inscrita bajo el No. 7 del tomo XI de propiedad de fecha 27 junio de 1984, este predio originalmente tenía una superficie de 116-48-28 Has., pero se han vendido dos fracciones, teniendo actualmente la superficie mencionada al inicio de este párrafo.

"FRACCION IV.- Propiedad de Leopoldo Cano Altamirano, con superficie de 42-23-56 Has. se encuentra circulado todo su perímetro, está sembrado de pasto costa bermuda, normalmente se ocupa en la rotación del ganado para la recuperación de pastos. La propiedad se encuentra inscrita bajo el No. 46 del tomo

XXV de propiedad de fecha 25 de junio de 1999, en Registro Público de la Propiedad de Cd. Valles, S.L.P., cabe señalar que en la información de este Registro se menciona cómo adquirió una superficie de 29-76-20 Has., señalando que este propietario ya tenía una superficie de 12-45-36 Has., que da el total de las

42-23-56 Has., deduciendo de la información del Registro Público de la Propiedad que las 12-45-36 Has., se desprendieron de la escritura original de las CC. Cesárea y Antonia Nales Meza.

FRACCION V.- Propiedad de Leopoldo Cano Altamirano, con superficie de 116-48-28 Has., se observó que en su totalidad se encuentra en explotación, está circulado todo su perímetro, está dividido en 3 potreros, sembrados con pasto costa bermuda y guinea, existe una casa de material, 2 bordos de captación de

agua donde abreva el ganado, observando dentro del predio como 90 cabezas de ganado mayor de raza Suizo-Braman. La propiedad se encuentra inscrita bajo el No. 3 del tomo XVII de propiedad de fecha 14 de julio de 1989; al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cd. Valles, S.L.P. Cabe hacer mención que en la inspección que se realizó en las fracciones IV y V nos acompañó el vaquero encargado de los predios, el cual no quiso firmar el acta de inspección.

"FRACCION VI.- Propiedad de Jaime Martínez Martínez, con superficie de 145-38-80 Has., se observó que en su totalidad se encuentra en explotación, está circulado todo su perímetro, dividido en 4 potreros sembrados con pasto costa bermuda y guinea, existe una casa de material, un bordo de captación de agua, observando dentro del predio aproximadamente como 100 cabezas de ganado de la raza Suizo-Braman. Cabe hacer mención que durante el recorrido para llevar a cabo la inspección el encargado del terreno, manifestó desconocer a nombre de quién estaba la propiedad y qué superficie tenía, que pensaba que estaba a nombre de Cipriano Martínez, ya que era la persona que administraba el rancho, razón por la cual la notificación y acta de inspección aparecen con el nombre de Cipriano Martínez, asentado también en el acta una superficie aproximada.

"Posteriormente con los datos de Registro Público de la Propiedad se llegó al conocimiento que el propietario es el C. Jaime Martínez Martínez y que la superficie de la propiedad es la antes mencionada. Según información de Registro Público de la Propiedad de Cd. Valles, S.L.P., se encuentra inscrita bajo el No. 5 del tomo LIX de propiedad de fecha 10 de noviembre de 1999.

"FRACCION VII.- Propiedad de Adolfo Martínez Novoa con superficie de 130-56-40 Has., se observó que en su totalidad se encuentra en explotación y el perímetro está todo circulado, está sembrado con pasto costa bermuda y guinea, tiene un bordo de captación de agua donde abreva el ganado, observando dentro del terreno aproximadamente 70 cabezas de ganado mayor de la raza Suizo-Braman. En esta propiedad pasó lo mismo que con la anterior, el encargado del terreno nos comentó que el que administraba el rancho era el C. Cipriano Martínez, que pensaba que la propiedad estaba a su nombre, razón por la cual la notificación

y el acta aparecen a nombre de Cipriano Martínez, asentando también en dicha acta la superficie aproximada del predio.

"Posteriormente con los datos de Registro Público de la Propiedad se llegó al conocimiento que el propietario es el C. Adolfo Martínez Novoa y la superficie que tenía esta propiedad.

"Según información de Registro Público de la Propiedad de Cd. Valles, el predio lo componen dos Fracciones, una con superficie de 65-28-20 Has., inscritas bajo el No. 38 del tomo XXV de propiedad de fecha 13 de noviembre de 1996, y la otra fracción con la misma superficie y datos de inscripción haciendo mención que cada fracción fue adquirida de diferentes personas.

"FRACCION VIII.- Propiedad de María Elena Castrillón Nales con superficie de 76-80-64 Has., se encuentra circulado todo su perímetro, observando que en su totalidad está en explotación, existe un corral con baño garrapaticida, una casa de material, un bordo de captación de agua, se encuentra sembrado con pasto guinea y costa bermuda observando aproximadamente como 100 cabezas de ganado criollo de engorda, pastando dentro del predio. Esta propiedad está inscrita bajo el No. 59 del tomo VII de propiedad de fecha 20 de abril de 1995, haciendo la aclaración que, en los datos de Registro Público de la Propiedad aparece el nombre de la propietaria con los apellidos de casada.

"FRACCION IX.- Propiedad de Virginia Castrillón Nales, con superficie de 76-57-56 Has., se encuentra circulado todo su perímetro, está sembrado con pasto guinea y costa bermuda, existe un bordo de captación de agua donde abreva el ganado, observando aproximadamente 100 cabezas de ganado pastando dentro del predio, notando que en su totalidad está en explotación. Esta propiedad se encuentra inscrita bajo el No. 62 del tomo VII de propiedad de fecha 20 de abril de 1995 en Registro Público de la Propiedad de Cd. Valles, S.L.P.

"FRACCION X- Propiedad de Guillermo García Castrillón, con superficie de 65-28-29 Has., se observó que se encuentra circulado todo el perímetro, está sembrado con pasto guinea y costa bermuda, existe un bordo de captación de agua, se observaron dentro del predio como 100 cabezas de ganado criollo de engorda. La propiedad se encuentra inscrita bajo el No. 34 del tomo XI de propiedad de fecha 9 de mayo de 1996, en Registro Público de la Propiedad de Cd. Valles, S.L.P.

"Es de hacer notar que ya cuando se concluyeron bs trabajos, el C. José Guadalupe Martínez, manifestó que el grupo que él representa, lo que quieren es que se les regularice la superficie que se les entregó en forma precaria el 13 de febrero de 1997 y el 14 de julio de 1998, que da un total de 215-00-00 Has., que inclusive existe un acta de asamblea de fecha 8 de noviembre de 1998 en donde desisten de la solicitud de la creación del N.C.P.E., por así convenir a sus intereses".

El comisionado acompañó a su informe copia del informe del Registro Público de la Propiedad, sobre los predios investigados, oficio BOO.E.42.03.954.-0858/002 de la Comisión Nacional del Agua, en el que se informa sobre los predios que se ordenó investigar, en relación con el proyecto Pujal-Coy, Segunda Fase, copia de las notificaciones a los propietarios, actas de inspección de los predios estudiados, practicadas los días seis y siete de diciembre de dos mil uno, fotocopias simples de escrituras públicas, copia de un contrato de arrendamiento y constancias de registros de fierros de herrar.

**DECIMOCUARTO.-** Por oficio 202095 de quince de agosto de dos mil uno, la Secretaría de la Reforma Agraria requirió a sus representantes regionales, estatales y especiales en la República, a efecto de que informaran acerca de la existencia de terrenos susceptibles de afectación, que pudieran contribuir a la resolución de diversos expedientes de nuevos centros de población ejidal.

Los servidores públicos requeridos dieron respuesta al oficio de mérito, en la siguiente forma:

1.- Oficio 484 de veintiuno de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Aguascalientes.

2.- Oficio 1635 de veintiuno de agosto de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Baja California Sur.

3.- Oficio 2222 de veinticuatro de agosto de dos mil uno, expedido por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Baja California.

4.- Oficio 3962 de veintitrés de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Campeche.

5.- Oficio 5537 de veinte de septiembre de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chihuahua.

**6.-** Oficio 439 de veinticuatro de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Coahuila.

**7.-** Oficio RE/EJ/542 de dos de octubre de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Colima.

**8.-** Oficio 3295 de veintitrés de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas.

**9.-** Oficio 1160 de veintinueve de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango.

**10.-** Oficio 925 de veintiuno de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guanajuato.

**11.-** Oficio sin número de veintidós de agosto de dos mil uno, despachado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guerrero.

**12.-** Oficio 414 de tres de septiembre de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal.

**13.-** Oficio 777 de diez de septiembre de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Hidalgo.

**14.-** Oficio 917 de cinco de octubre de dos mil uno, signado por el Representante Regional de Occidente con Sede en Guadalajara, Jalisco, de la Secretaría de la Reforma Agraria.

**15.-** Oficio 852 de diez de septiembre de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México.

**16.-** Oficio 1190 de tres de septiembre de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Michoacán.

**17.-** Oficio 1099 de veintidós de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Morelos.

**18.-** Oficio 660 de veintiuno de agosto de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Nayarit.

**19.-** Oficio 775 de veintiocho de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Nuevo León.

**20.-** Oficio 963 de trece de septiembre de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca.

**21.-** Oficio 5257 de cuatro de octubre de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Puebla.

**22.-** Oficio 850 de veintinueve de agosto de dos mil uno, expedido por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Querétaro.

**23.-** Oficio 2037 de veintisiete de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Quintana Roo.

**24.-** Oficio 1347 de trece de septiembre de dos mil uno, expedido por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de San Luis Potosí.

**25.-** Oficio 20209 de veintisiete de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sinaloa.

**26.-** Oficio 3527 de tres de octubre de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora.

**27.-** Oficio 1938 de doce de octubre de dos mil uno, expedido por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tabasco.

**28.-** Oficio 2567 de veintinueve de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tamaulipas.

**29.-** Oficio 178/01 de veinticuatro de agosto de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tlaxcala.

**30.-** Oficio 12447 de veinticinco de septiembre de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz.

**31.-** Oficio 826 de veintinueve de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Yucatán.

**32.-** Oficio 804 de diez de septiembre de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Zacatecas.

En los oficios de mérito, los Representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria en todas las entidades federativas de la República, informan a dicha dependencia, que en los estados y entidad federativos correspondientes no existen terrenos susceptibles de ser afectados en la vía de nuevos centros de población, y en los casos excepcionales en que existen terrenos susceptibles de afectación, éstos se encontraron

y están siendo considerados en solicitudes de dotación y ampliación de ejidos de núcleos agrarios, pendientes de resolver.

**DECIMOQUINTO.-** El expediente fue nuevamente remitido a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva, en el que fue radicado bajo el número 4/2003, por auto de siete de febrero de dos mil tres, hecho que fue notificado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La capacidad individual y colectiva de los solicitantes quedó acreditada en los términos del artículo 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria de aplicación transitoria, toda vez que la diligencia censal arrojó un número de 59 (cincuenta y nueve) campesinos del grupo solicitante con capacidad agraria individual, de los que al ordenarse la investigación de la capacidad agraria individual, una vez que se inició el procedimiento de nuevo centro de población ejidal, en cumplimiento de la sentencia ejecutoria pronunciada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el juicio de amparo 481/93, se encontraron únicamente a 28 (veintiocho) de los 59 (cincuenta y nueve) campesinos capacitados que conformaban el grupo original, cuyos nombres se consignan a continuación, en negritas: 1.- Filegonio Martínez Torres, 2.- Rosalío Velásquez Bautista, 3.- Hugo Márquez García, **4.- Abraham Márquez García**, 5.- Blas Emperador Hernández, 6.- Héctor Pérez Flores, 7.- Claudio Pérez Flores, 8.- Víctor Gámez Torres, **9.- Cristina Delgado Cruz, 10.- Eliseo Delgado Cruz, 11.- Víctor Manuel Bautista Blanco, 12.- Carlos Velásquez Torres, 13.- Francisco Bautista González, 14.- Dionisio Delgado Cruz, 15.- Eleuterio Banda Duarte, 16.- Sixto Hernández Martínez, 17.- María Santos Hernández Martínez, 18.- Lucía Pérez Vázquez, 19.- Javier Martínez Hernández, 20.- Alejandrino Delgado Ochoa, 21.- Feliciano Banda Aguilar, 22.- Martín Banda Aguilar, 23.- Alberto Reyes Vázquez, 24.- José Velásquez Bautista, 25.- Dionicia Hernández Martínez, 26.- Alberto Márquez Galván, 27.- Martín López Rubio, 28.- Yolanda Torres Morales, 29.- Jesús Héctor Torres Vidales, 30.- Concepción Torres Vidales, 31.- Rubén Torres Vidales, 32.- María Isabel Torres Vidales, 33.- Zenón García Pérez, 34.- Ernestina Pérez Vázquez, 35.- Cipriano Martínez Velásquez**, 36.- Homero Torres Vidales, 37.- Esteban Banda Aguilar, 38.- Marcelo Banda Duarte, **39.- Margarita Hernández Maldonado, 40.- José Manuel Reyes Rodríguez, 41.- Aquilina Montoya Rodríguez, 42.- Juan Pérez Vázquez, 43.- Feliciano Montoya Rodríguez, 44.- José Guadalupe Martínez Vázquez, 45.- Manuel Martínez Vázquez, 46.- Patricio Castillo Vázquez, 47.- Alejandrino Banda Aguilar, 48.- Alfredo Banda Aguilar, 49.- Francisco Márquez Guzmán, 50.- Fernando Cruz Gámez, 51.- José Santos Martínez Hernández, 52.- Teodulfo Márquez Galván, 53.- Juan Carlos Constantino Casanova, 54.- Amado Gámez Reyes, 55.- Bernardo Gámez Reyes, 56.- Roberto Hernández Maldonado, 57.- Ismael Pérez Flores**, 58.- Doroteo Castillo Márquez y 59.- Ramón Vázquez Angulo.

**TERCERO.-** De las constancias de autos se advierte que la solicitud de nuevo centro de población ejidal es procedente, en tanto que los promoventes expresaron su conformidad para trasladarse al lugar donde fuera posible establecerlo, de conformidad con el artículo 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria.

**CUARTO.-** Se observaron en el presente juicio las formalidades procesales prescritas por los artículos 325 a 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con lo establecido en los artículos 244 a 247, del mismo ordenamiento legal.

**QUINTO.-** Por lo que se refiere al desistimiento de algunos de los solicitantes, de que dio cuenta el comisionado, ingeniero Víctor R. Rodríguez Campos, en su informe de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, debe señalarse que la figura del desistimiento no estaba contemplada en la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, de aplicación transitoria, por lo que no puede aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles al respecto. Además, en materia agraria los procedimientos relativos a dotación de tierras (dotación de ejido, ampliación y nuevo centro de población ejidal), se seguían de oficio, sin que deje de advertirse que en la especie, sólo lo signaron 20 (veinte) de los 59 (cincuenta y nueve) capacitados, por lo que no es de tomarse en cuenta.

**SEXTO.-** Del estudio y análisis de los trabajos técnicos e informativos practicados por el ingeniero Adrián Franco Burgos, de los que informó el once de septiembre de dos mil dos, se llega al conocimiento, de que los predios señalados por los solicitantes como susceptibles de ser afectados, fueron investigados y se llevó a cabo sobre los mismos una inspección ocular, con los resultados que a continuación se indican:

1.- El predio denominado "San José" o "El Tarasco" es un predio ganadero, que se compone de dos fracciones con superficies de 235-92-22 (doscientas treinta y cinco hectáreas, noventa y dos áreas, veintidós centiáreas) cada una, propiedad de Alfonso Gutiérrez Etienne y Aracely Gutiérrez Etienne, respectivamente, en las que se encontraron 498 (cuatrocientos noventa y ocho) y 495 (cuatrocientos noventa y cinco) cabezas de ganado de la raza suizo-cebú, respectivamente, divididos en cinco potreros cada una, con baño garrapaticida, pastos costa bermuda y cruza uno, con bordos de captación de agua, debidamente delimitados en todo su perímetro, y aun cuando el predio se fraccionó en fecha posterior a la publicación de la solicitud de nuevo centro de población ejidal, de acuerdo con su coeficiente de agostadero de 2.0 (dos punto cero hectáreas) por unidad animal-año, resulta jurídicamente irrelevante en materia agraria, porque no rebasan en conjunto, los límites de la pequeña propiedad ganadera, de conformidad con la fracción IV del artículo 249, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 251 de la misma ley.

2.- En cuanto al predio denominado "La Conchita" o "Loma Alta", propiedad de Aura Melva Trimer Cueto de Chiu, actualmente con superficie de 1,834-56-43 (mil ochocientos treinta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, cuarenta y tres centiáreas), de agostadero de buena calidad, se encuentra explotado en su totalidad, con 500 (quinientas) cabezas de ganado de la raza suizo-brahman. El predio se encuentra circulado en todo su perímetro con postería de madera y alambre de púas con cuatro hilos; está dividido en veinte potreros, sembrados con pasto costa bermuda y guinea, en su mayoría; tiene una galera en donde se guarda maquinaria, una bodega, una casa de material que habita por temporadas el propietario, dos casas también de material que habitan los vaqueros y doce bordos de captación de agua.

Si se tiene en cuenta que el coeficiente de agostadero de este predio es de 3.6 (tres punto seis hectáreas) por unidad animal-año y se encuentra totalmente explotado, es fuerza concluir que también resulta inafectable, de conformidad con lo prescrito en la fracción IV del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 251 del mismo ordenamiento legal.

3.- Finalmente, por lo que toca al predio denominado "Tanlión", se tiene conocimiento de que este predio se componía originalmente de dos fracciones, con superficies de 462-73-24 (cuatrocientos sesenta y dos hectáreas, setenta y tres áreas, veinticuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad cada una, propiedad de Cesárea Nales Meza y Antonia Nales Meza, respectivamente. Actualmente se encuentra dividido en diez fracciones, todas las cuales están dedicadas a la ganadería:

Fracción I, con superficie de 84-87-19 (ochenta y cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, diecinueve centiáreas), propiedad de Jaime Eduardo González Nales, en el momento de la inspección, que se practicó el seis de diciembre de dos mil uno, según acta de esa fecha, se encontró totalmente explotada, circulada en todo su perímetro, dividida en tres potreros, sembrados con pasto bermuda y guinea, una casa de material, una galera, un bordo de captación de agua y cien cabezas de ganado mayor de la raza suizo-brahman.

Fracción II, con superficie de 116-48-28 (ciento dieciséis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, veintiocho centiáreas), propiedad de Juan Carlos González Nales, en el momento de la inspección, que se practicó el seis de diciembre de dos mil uno, según acta de esa fecha, se encontró totalmente explotada, circulada en todo su perímetro con alambre de púas con cuatro hilos, dividida en dos potreros, sembrados con pasto bermuda y guinea, una casa de material con techo de lámina, dos galeras con techo de lámina, un bordo de captación de agua, cuatrocientos borregos y cien cabezas de ganado de raza suizo-brahman.

Fracción III, con superficie de 28-02-49 (veintiocho hectáreas, dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas), propiedad de Jorge Alberto González Nales, se inspeccionó el seis de diciembre de dos mil uno, conforme al acta de esa fecha, encontrándose totalmente explotada, circulada en todo su perímetro con alambre de púas de cuatro hilos, sembrada con pasto bermuda y guinea, un bordo de captación de agua y cincuenta cabezas de ganado suizo-brahama.

Fracción IV; con superficie de 42-23-56 (cuarenta y dos hectáreas, veintitrés áreas, cincuenta y seis centiáreas), propiedad de Leopoldo Cano Altamirano, en el momento de la inspección, que se practicó el siete de diciembre de dos mil uno, según acta de esa fecha, se encontró totalmente explotada, circulada en todo su perímetro con postes de madera y alambre de púas con cuatro hilos, que se ocupa en la rotación del ganado para la recuperación de pastos.

Fracción V, con superficie de 116-48-28 (ciento dieciséis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, veintiocho centiáreas), propiedad de Leopoldo Cano Altamirano, en el momento de la inspección, que se practicó el siete de diciembre de dos mil uno, según acta de esa fecha, se encontró totalmente explotada, circulada en todo su perímetro, dividida en tres potreros, sembrados con pasto bermuda y guinea, una casa de material, una galera, dos bordos de captación de agua y noventa cabezas de ganado mayor de la raza suizo-brahama.

Fracción VI, con superficie de 145-38-80 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, treinta y ocho áreas, ochenta centiáreas), propiedad de Jaime Martínez Martínez, pero que se otorgó a la inspección de ese predio a Cipriano Martínez, que era el administrador de la propiedad, según lo había informado el encargado. La inspección del terreno, se practicó el siete de diciembre de dos mil uno, conforme al acta de esa fecha, se encontró totalmente explotada, circulada en todo su perímetro con postes de madero y alambre de púas de cuatro hilos, sembrado con pasto bermuda y guinea, un bordo de captación de agua y setenta cabezas de ganado mayor de la raza suizo-brahama.

Fracción VII, con superficie de 130-56-40 (ciento treinta hectáreas, cincuenta y seis áreas, cuarenta centiáreas), propiedad de Adolfo Martínez Novoa, pero que el encargado dio el nombre de Cipriano Martínez, administrador del rancho, por lo que el catorino aparece a su nombre. En el momento de la inspección, que se practicó el siete de diciembre de dos mil uno, según acta de esa fecha, se encontró totalmente explotado, circulado en todo su perímetro, sembrados con pasto bermuda y guinea, un bordo de captación de agua y setenta cabezas de ganado mayor de la raza suizo-brahama.

Fracción VIII, con superficie de 76-80-64 (setenta y seis hectáreas, ochenta áreas, sesenta y cuatro centiáreas), propiedad de María Elena Castrillón Nales, se inspeccionó el siete de diciembre de dos mil uno, conforme al acta de esa fecha, encontrándose totalmente explotada, circulada en todo su perímetro, sembrada con pasto costa bermuda y guinea, corral con baño garrapaticida, una casa de material, un bordo de captación de agua y cien cabezas de ganado mayor criollo de engorda.

Fracción IX, con superficie de 76-57-56 (setenta y seis hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta y seis centiáreas), propiedad de Virginia Castrillón Nales, se inspeccionó el siete de diciembre de dos mil uno, conforme al acta de esa fecha, encontrándose totalmente explotada, circulada en todo su perímetro, una parte con postería de concreto y otra con postería de madera y alambre de púas con cuatro hilos, sembrada con pasto costa bermuda y guinea, un bordo de captación de agua y cien cabezas de ganado criollo de engorda pastando.

Fracción X, con superficie de 65-28-29 (sesenta y cinco hectáreas, veintiocho áreas, veintinueve centiáreas), propiedad de Guillermo García Castrillón, se inspeccionó el siete de diciembre de dos mil uno, según acta de esa fecha, encontrándose totalmente explotada, circulada en todo su perímetro, sembrada con pasto costa bermuda y guinea, un bordo de captación de agua y cien cabezas de ganado criollo de engorda pastando.

Las fracciones II, III y V, se constituyeron antes de la publicación de la solicitud de nuevo centro de población ejidal, razón por la cual, de conformidad con la fracción II del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán considerarse legalmente válidas. El resto de las fracciones se constituyeron en fecha posterior a dicha publicación.

Ahora bien, al desprenderse del predio original, con superficie registral de 925-00-00 (novecientas veinticinco hectáreas), aproximadamente, las fracciones I, II y V, la superficie original quedó reducida a 665-00-00 (seiscientos sesenta y cinco hectáreas), aproximadamente, que considerada en su conjunto, con

un índice de agostadero de 1.4 (uno punto cuatro hectáreas) por unidad animal-año, y en total explotación ganadera, resulta del mismo modo inafectable, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De lo anteriormente expuesto, resulta que para satisfacer las necesidades agrarias del grupo de campesinos solicitantes, se cuenta únicamente con la superficie total de 215-07-79.39 (doscientas quince hectáreas, siete áreas, setenta y nueve centiáreas, treinta y nueve miliáreas), de terrenos propiedad de la Federación, que es la superficie real que comprenden las dos fracciones descritas en las actas de posesión precaria, que la Secretaría de la Reforma Agraria entregó a dicho grupo de solicitantes, el trece de febrero de mil novecientos noventa y siete y el catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, según actas de esas fechas, en cumplimiento del Acuerdo de Coordinación para Atender la Problemática Agraria Derivada de la Expropiación de Tierras, Decretada por el Gobierno Federal, para el establecimiento del Distrito de Riego Pujal-Coy Segunda Fase, firmado por dicha dependencia del Gobierno Federal, la Comisión Nacional del Agua, la Procuraduría Agraria y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, superficie que resulta afectable, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se destinarán para satisfacer las necesidades agrarias de los 28 (veintiocho) campesinos, del grupo de 59 (cincuenta y nueve) capacitados del censo original de solicitantes, que resultaron con sus derechos vigentes de la investigación practicada por el ingeniero Víctor R. Rodríguez Campos, según informe de quince de julio de mil novecientos noventa y ocho.

La superficie que deberá concederse se localizará de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del nuevo centro de población ejidal que se denominará "San José del Limón II", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

En cuanto a la determinación del destino de las tierras, su organización económica y social, la asamblea de ejidatarios resolverá, conforme a las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**SEPTIMO.-** En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá crearse la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo del nuevo centro de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospital o centros de salud, escuela, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo y demás necesarios, para lo que deberán intervenir, en el área de sus respectivas competencias, las siguientes dependencias oficiales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Alimentación y Pesca; Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Secretaría de la Reforma Agraria; Secretaría de Educación Pública; Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; Comisión Federal de Electricidad; Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y la Comisión Nacional del Agua.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la solicitud del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "San José del Limón", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, que se denominará "San José del Limón II" y quedará ubicado en el mismo municipio y estado.

**SEGUNDO.-** Se concede para la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "San José del Limón II", una superficie total de 215-07-79.39 (doscientas quince hectáreas, siete áreas, setenta y nueve centiáreas, treinta y nueve miliáreas), de terrenos propiedad de la Federación, que se tomarán de terrenos propiedad de la Federación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se destinarán para satisfacer las necesidades agrarias de 28 (veintiocho) campesinos capacitados, cuyos nombres son (1) 4.- Abraham Márquez García, (2) 9.- Cristina Delgado Cruz, (3) 10.- Eliseo Delgado Cruz, (4) 11.- Víctor Manuel Bautista Blanco, (5) 12.- Carlos Velázquez Torres, (6) 13.- Francisco Bautista González, (7) 14.- Dionisio Delgado Cruz, (8) 17.- María Santos Hernández Martínez, (9) 18.- Lucía Pérez Vázquez, (10) 23.- Alberto Reyes Vázquez, (11) 25.- Dionicia Hernández Martínez, (12) 26.- Alberto Márquez Galván, (13) 29.- Jesús Héctor Torres Vidales, (14) 32.- María Isabel

Torres Vidales, (15) 33.- Zenón García Pérez, (16) 34.- Ernestina Pérez Vázquez, (17) 35.- Cipriano Martínez Velásquez, (18) 39.- Margarita Hernández Maldonado, (19) 40.- José Manuel Reyes Rodríguez, (20) 42.- Juan Pérez Vázquez, (21) 44.- José Guadalupe Martínez Vázquez, (22) 45.- Manuel Martínez Vázquez, (23) 46.- Patricio Castillo Vázquez, (24) 51.- José Santos Martínez Hernández, (25) 52.- Teodulfo Márquez Galván, (26) 53.- Juan Carlos Constantino Casanova, (27) 54.- Amado Gámez Reyes y (28) 57.- Ismael Pérez Flores.

**TERCERO.-** La superficie que se concede se localizará de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del nuevo centro de población ejidal "San José del Limón II", con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, su organización económica y social, la asamblea de ejidatarios resolverá conforme a las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario. Inscríbase en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.